



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

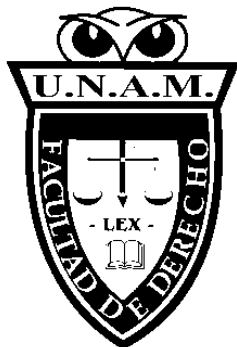
**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

**PROPUESTA DE REFORMA AL ART.191  
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS  
PENALES PARA EL D.F., EVITAR LA  
REVICTIMIZACIÓN INFANTIL.**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
**LICENCIADA EN DERECHO**  
P R E S E N T A:  
**BEATRIZ DULCE MARÍA CRUZ JACOVO**

**ASESOR: MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGAN  
Y SALVATIERRA**



CIUDAD UNIVERSITARIA, ABRIL 2013



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MÉXICO

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN**  
**ESCOLAR DE LA U.N.A.M.**  
**P R E S E N T E.**

**FACULTAD DE DERECHO**  
**SEMINARIO DE DERECHO PENAL**  
**OFICIO INTERNO FDER/ SP/46/04/2013**  
**ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS**

La alumna **BEATRIZ DULCE MARIA CRUZ JACOVO**, con no. de cuenta: **301279426**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGAN Y SALVATIERRA**, la tesis profesional titulada **"PROPUESTA DE REFORMA AL ART. 191 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F, EVITAR LA REVICTIMIZACION INFANTIL"** que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor, **MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGAN Y SALVATIERRA** en su calidad de asesor, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis **"PROPUESTA DE REFORMA AL ART. 191 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F, EVITAR LA REVICTIMIZACION INFANTIL"** puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **BEATRIZ DULCE MARIA CRUZ JACOVO**,

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

Sin otro particular, agradezco anticipadamente la atención que le dé a la presente solicitud, y aprovecho para enviarle un saludo cordial.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Cd. Universitaria, D. F., 26 de Abril de 2013.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
DERECHO PENAL

**MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO**

CEBS/cch



*Lo realmente importante no es llegar a la cima; sino saber mantenerse en ella.  
Poeta Francés, Louis Charles Alfred de Musset (1810-1857).*

## **DEDICATORIAS**

*A mi alma mater, la Universidad Nacional Autónoma de México, por darme la oportunidad de adquirir nuevos conocimientos, aprender y forjarme como profesionalista.*

*A la Facultad de Derecho, que me enseñó valores y a dar pasos siempre firmes, para poder alcanzar mi sueño.*

*A mis profesores, como testimonio de gratitud y eterno agradecimiento, por el apoyo que siempre me han brindado a lo largo de mi carrera profesional. Con cariño, admiración y respeto.*

*A mis padres, porque gracias a su cariño, guía y apoyo he llegado a realizar uno de los anhelos más grandes de mi vida, fruto de inmenso apoyo, amor y confianza que en mí se depositó y con los cuales he logrado terminar mis estudios profesionales que constituyen el legado más grande que pudiera recibir y por lo cual les agradeceré eternamente. Mi triunfo es el de ustedes.*

*A mis queridos hermanos, ya que sin su apoyo, confianza, cariño y aliento, no hubiese podido hacer realidad este sueño.*

*A mi esposo, que me brindó su cariño, comprensión y apoyo constante, durante los años más difíciles y más felices de mi vida, en los cuales he logrado terminar mi carrera.*

*A mi adorado hijo, quien me prestó el tiempo que le pertenecía para terminar mis estudios y por que su presencia ha sido y será siempre el motivo más grande que me ha impulsado para lograr esta meta. ¡Gracias hijo!*

*A mis abuelitos en el cielo, que siempre confiaron en mí y me motivaron a seguir adelante y a quienes les prometí que terminaría mis estudios; y a mi abuelita, que aún está conmigo, por brindarme su cariño, apoyo incondicional y creer siempre en mí.*

*A mi asesor, Mtro. Carlos Ernesto Barragán y Salvatierra, por su paciencia y dedicación para la realización de esta Tesis.*

*A la licenciada Karla Ivonne Vázquez Barrera, por su tiempo, paciencia y apoyo incondicional para la culminación de esta meta.*

*A mis amigos, que me apoyaron y motivaron en todo momento para continuar con este proyecto.*

*Y principalmente a Dios, por ser mi principal guía y darme la fe, fortaleza, salud, esperanza y fuerza necesaria para salir adelante y lograr este sueño. ¡Gracias!*

**“PROPUESTA DE REFORMA AL ART. 191 DEL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F.,  
EVITAR LA REVICTIMIZACIÓN INFANTIL”**

**ÍNDICE**

INTRODUCCIÓN	I
<b>CAPÍTULO I: ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA VICTIMOLOGÍA</b>	
1.1.Génesis	1
1.2.Evolución de la Victimología en México	2
1.3.Precursores	5
1.4.Concepto de Victimología	9
1.5.Objeto de la Victimología	11
1.6.Método de la Victimología	12
1.7.Conceptos victimológicos básicos	14
1.7.1.Víctima	14
1.7.2.Victimidad	20
1.7.3.Victimario	20
1.7.4.Victimización	21
1.7.4.1.Clases de victimización	21
1.7.4.1.1.Primaria	22
1.7.4.1.2.Secundaria (revictimización)	23
1.7.5.Factores victimógenos	25
1.7.5.1.Exógenos	28
1.7.5.2.Endógeno	29
1.8.Relación de la Victimología con otras ramas del Derecho	31
1.8.1.Criminología	32
1.8.2.Política Criminal	33
1.8.3.Derecho Penal	34
1.8.4.Derecho Procesal Penal	36
<b>CAPÍTULO II: RESPONSABILIDAD SOCIAL Y JURÍDICA FRENTE A LA INFANCIA</b>	
2.1.Responsabilidad social frente a la infancia	38
2.1.1.Definición de Niño	39
2.1.2.Características esenciales	39
2.1.2.1.Dependencia y vulnerabilidad	40
2.1.2.2.Diferencias mentales-cognoscitivas del niño respecto del adulto	46
2.1.2.3.Estructura del Pensamiento	48
2.1.2.4..Diferencias emocionales	58
2.1.2.5.Emociones de los niños	59
2.2.Responsabilidad jurídica frente a la infancia	63
2.2.1.La Convención sobre los Derechos de los Niños	64
2.2.1.1.Reconocimiento del niño como sujeto de derecho	66

2.2.1.2.Obligaciones del Estado hacia la infancia	67
2.2.2.Interés superior como eje rector	74
2.2.3.La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	78
2.2.4.Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	90

### **CAPÍTULO III: EL NIÑO VÍCTIMA DEL DELITO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO**

3.1.Procedimiento Penal	97
3.2.Diferencia entre procedimiento y proceso penal	104
3.3.Partes en el Procedimiento Penal	106
3.3.1. Averiguación previa	114
3.3.2.Preinstrucción o pre-proceso	119
3.3.3 Instrucción	122
3.3.3.1. Proceso sumario	125
3.3.3.2. Proceso ordinario	126
3.4.Juicio	128
3.5.Sentencia	130
3.6.El niño víctima del delito	131
3.6.1.Victimización sexual	131
3.6.2.Victimización sexual secundaria infantil en el procedimiento penal	131

### **CAPÍTULO IV: PROPUESTA DE REFORMA AL ART. 191 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F., EVITAR LA REVICTIMIZACIÓN INFANTIL**

4.1.El delito de violación	142
4.2.El niño víctima del delito de violación	146
4.3.Medidas especiales para la participación del niño en las diligencias	148
4.3.1. Construcción de un ambiente propio para la realización de las Diligencias	152
4.3.2.Participación de profesionales para la protección del menor	154
4.4.Propuesta de reforma al artículo 191 del Código de Procedimientos Penales para el D.F., evitar la revictimización infantil	156
<b>CONCLUSIONES</b>	165
<b>PROPUESTA</b>	169
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	173



## INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia nos hemos enfrentado a la ausencia de una legislación penal apropiada que permita dar una respuesta procesal adecuada a las necesidades particulares que tiene una víctima menor de edad en algún delito, principalmente en delitos sexuales, en donde la mayoría de las veces son cometidos por personas que tienen a su cargo la guardia y custodia de los niños, dando como resultado en la realización de diferentes diligencias (como la toma inadecuada de declaraciones, valoración inapropiada de pruebas, práctica innecesaria y errónea de peritajes no especializados) la revictimización infantil y el entorpecimiento de la Procuración de Justicia.

Por tanto, la situación que atraviesa el niño desde que es víctima de algún delito hasta que se le es tomada su declaración dentro del Sistema Penal Mexicano, es compleja y crítica, debido a que se mezclan varios factores entre ellos el dolor, el desconcierto, la incertidumbre, la duda, el desconocimiento de las acciones a seguir; así como la confusión, la angustia, la desesperación etc., no obstante que la vivencia de esta situación crítica varía de familia en familia y según las características específicas del delito; sin embargo hay variables que se presentan en toda crisis y que las hace particularmente complejas.

La primera es la necesidad de enfrentar una situación que nunca antes se había afrontado, la segunda es la sensación de urgencia con la cual debe tomarse una decisión ¿actuar o no actuar?, ¿cómo actuar?, ¿qué hacer?, la tercera y la más importante es la sensación de no contar con las herramientas y capacidades adecuadas para afrontar la situación de manera apropiada, sin que el menor se vea afectado.

Aunado a lo anterior y no obstante a las evidentes diferencias cognoscitivas y emocionales entre niños y adultos; nuestro sistema de justicia no establece distinciones procesales significativas, está falta de adecuaciones especiales para que el niño víctima de algún delito entre al fondo del sistema judicial al no contar con intervenciones especializadas, hace que nos enfrentamos

a la imposibilidad de obtener los elementos necesarios para esclarecer los hechos en el proceso penal y al sometimiento del niño víctima a una segunda victimización por parte de nuestro sistema de justicia.

De ahí que no sólo basta con las buenas intenciones o la sensibilidad personal de nuestros funcionarios públicos que interactúan con el niño víctima, si no que se requiere más que eso, debido a la complejidad y particularidad de la condición cognitiva y emocional de la infancia; como la intervención especializada de los funcionarios públicos.

Ahora bien, en el presente trabajo de investigación, haré notar las diferencias cognitivas y emocionales entre niños y adultos, posteriormente daré mi propuesta para evitar que nuestro sistema de procuración y administración de justicia siga victimizando por segunda vez al niño víctima de algún delito, debido a la falta de adecuaciones especiales que se requiere.

Para ello empezaré en el primer capítulo desarrollando la evolución que ha tenido la Victimología a lo largo de los años, hasta nuestros días, ya que no es posible entender a fondo alguna materia sin haber incursionado en sus orígenes y en su posterior evolución, también se mencionaran algunos aspectos fundamentales de la Victimología, que serán de gran ayuda para el desarrollo del presente trabajo, con ello se felicitaran algunas palabras que serán utilizadas reiteradamente a lo largo del trabajo de investigación.

En el segundo capítulo hablaré sobre la responsabilidad social y jurídica que tiene el Estado frente a la infancia, se abordarán las grandes diferencias que existen entre los adultos y niños, y se mencionara hasta que fecha fueron reconocidos sus derechos en nuestra carta magna por primera vez como víctimas de algún delito.

Posteriormente hablaré en el tercer capítulo sobre el Proceso Penal Mexicano, las partes que intervienen, sus etapas y la participación que tiene el niño víctima de delito dentro proceso, para ver en qué etapa

del proceso se da la revictimización infantil, es decir, cuando el menor es victimizado por segunda ocasión, esto por parte de nuestro sistema judicial debido a las deficiencias que existen en nuestro sistema penal.

Finalmente en el cuarto capítulo mencionaré algunos puntos para prevenir la victimización infantil secundaria por parte de nuestro sistema judicial, haciendo alusión a las evidentes diferencias entre un niño y un adulto, las cuales deben ser reconocidas y atendidas para garantizar el debido acceso a la justicia de la infancia, y así evitar que se victimice por segunda ocasión a un niño víctima.

# CAPÍTULO I

## ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA VICTIMOLOGÍA

Para el desarrollo del presente trabajo, es importante conocer cómo se ha originado y desarrollado la Victimología a lo largo de los años, ya que, como dice el Doctor Luis Rodríguez Manzanera, “no es posible comprender a fondo alguna materia sin haber incursionado en sus comienzos y en su posterior evolución”<sup>1</sup>, es decir, debemos conocer el origen que ha ido teniendo la Victimología, así como sus avances; con lo cual se facilitará el manejo de diversas palabras que se mencionaran en el presente trabajo de investigación; asimismo se abordaran cuestiones trascendentales que nos servirán como base para guiarnos.

### 1.1. GÉNESIS

Desde épocas muy remotas han existido conductas de individuos (victimarios) que ya afectaban de manera directa a otras personas (víctimas), tal es el caso de Caín quien derramó por primera vez sangre de su hermano Abel, en el planeta, de acuerdo a los datos más antiguos que existen en el antiguo testamento. Desde entonces se menciona que el delito se ha hecho presente en todas y cada una de las épocas.

En este orden de ideas, se puede decir, que si ya se cometían delitos desde épocas muy remotas, también existían, sin tener un nombre propio, las víctimas y los victimarios; dos partes esenciales que nacen con la comisión de un hecho delictivo, esto es, con el delito.

Sin embargo, se verá más adelante, que el estudio como tal de la víctima fue muy tardío en nuestra historia, ya que, por varios años se enfocaron solo a los victimarios, en cuanto a los castigos y las imposiciones de las penas impuestas; siendo que la víctima sólo contaba si tenía la fuerza y el poder para vengarse; aminorando con el paso del tiempo su crueldad de venganza, ya que se fueron

---

<sup>1</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Victimología, Estudio de la Víctima*. Séptima edición, Editorial Porrúa, México, 2002.pág. 3.

creando instituciones que hoy en día pueden parecer salvajes y primitivas, como la Ley del Tali3n, hasta llegar a nuestros d3as.

Cabe se1alarse que aunque el olvido de la v3ctima era notorio y se le hab3a relegado a un segundo plano, esto no implicaba que haya existido total desconocimiento del tema y que nunca se hubiera contemplado el problema de la v3ctima, a pesar de haber existido gran desinter3s a trav3s de la historia por parte de las diversas ciencias penales, dejando a la v3ctima en un estado de indefensi3n, pues la Victimolog3a como se puede observar, no se exterioriza como tal de una manera independiente, sino que se deriva de diversas disciplinas, hasta llegar a reunir todas y cada una de sus partes, y con ello crear propiamente lo que hoy conocemos como la Victimolog3a, siendo esta una de las disciplinas m3s modernas que se ocupa del fen3meno victimal.

Ahora bien, es de hacer notar que los victimarios cuentan con m3s garant3as y pasan a la historia f3cilmente, en tanto que las v3ctimas caen r3pidamente en el olvido, por ejemplo, 3Qui3n no identifica a Jack el destripador, al tigre de Santa Julia, al mocha orejas, a la Mata viejitas?; pero, 3qui3n ser3a capaz de identificar a sus v3ctimas de estos?; con esto una vez m3s se puede observar que la v3ctima fue dejada en el olvido durante mucho tiempo.

## **1.2. EVOLUCI3N DE LA VICTIMOLOG3A EN M3XICO**

Es importante recordar que al efectuarse la ejecuci3n de un delito nacen dos partes esenciales: la v3ctima y el victimario. Anteriormente todas las legislaciones se fueron abocando hacia el segundo, es decir, pese a eso, la persona que hab3a sido objeto de alg3n delito ten3a la posibilidad de cobrarse el da1o causado, siendo conocida dicha figura como venganza privada, donde la justicia era ejercida directamente por la v3ctima hasta el grado de su satisfacci3n, en no pocas ocasiones excesiva en atenci3n al da1o que el victimario hab3a ocasionado.

Por ello, fue necesaria la creación de legislaciones que dieran proporción a las venganzas, evitando injusticias y conflictos que pudiesen acarrear esta manera de compensación del daño.

Debido al olvido en el que se encontraba la víctima, fue precisamente que el pensamiento victimológico empezó a tomar fuerza, esto gracias a que los tratadistas comenzaron a hablar del descuido y su apartamiento que tenía esta materia del escenario penal, argumentando que la víctima era una pieza elemental del fenómeno criminal.

Luego entonces, cuando los juristas prestaron atención al desamparó en el que se encontraba la víctima, se empezó a tomar en cuenta, principalmente en su derecho a pedir justicia.

Comenzando así en nuestro país un importante desarrollo victimológico, tanto en la teoría como en la práctica, principiando con las discusiones sobre la reparación del daño y las víctimas en la década de los años treinta.

Iniciándose los primeros estudios victimológicos con el doctor Luis Rodríguez Manzanera en los años setenta y para la década de los ochenta en el Instituto Nacional de Ciencias Penales, donde se creó la primera cátedra de Victimología.

Empezando así la evolución de la Victimología, hasta lograrse integrar la palabra víctima en nuestra Carta Magna en su artículo 20 constitucional, obteniendo ciertas garantías para la víctima, sin que hasta la fecha se haya logrado establecerse más garantías constitucionales para las víctimas menores de edad, que las que se establecieron en el año 2000, de la cual hablare más adelante.

En este orden de ideas, es de suma importancia señalar la evolución que ha tenido el artículo 20 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde 1917 en su texto original hasta nuestros días, donde se le

otorgó al procesado un conjunto de garantías para hacerle frente al proceso penal, sin que se hubiera mencionado una palabra sobre la víctima.

Reformándose por primera vez dicho artículo el 2 de diciembre de 1948, en esta reforma se estableció un beneficio adicional al procesado en cuanto al monto máximo de la fianza y se señaló por primera vez el término de víctima para efectos de la reparación del daño patrimonial; se resolvió que ésta debía tener injerencia en el proceso penal en busca de una satisfacción económica, ya que habitualmente se había considerado que la comisión de un ilícito afecta a la sociedad y no a la víctima en un proceso penal.

Después de esta primera reforma vinieron varias, para dar un locus standi a la víctima en el proceso penal.

La siguiente reforma a dicho artículo fue el 14 de enero de 1985, en esta reforma se tocó el tema de la libertad bajo fianza y a la víctima nuevamente como un espectador de la remuneración económica dentro del proceso penal.

Posteriormente la tercera reforma data del año 1993, en esta se otorgó al procesado ciertas garantías a nivel de averiguación previa y a la víctima el derecho de asesoría jurídica, en el que se trató de vincular a la víctima con la Representación Social; y el derecho de coadyuvancia con el Ministerio Público, que debido a su ambigüedad no permitió aplicaciones prácticas en los procesos penales, convirtiendo a la víctima en una parte del proceso penal sin legitimación procesal activa; lo cual per se, no dio los resultados previstos por la propia reforma.

En el año 1996 se llevó a cabo la cuarta reforma, la cual restringió las garantías del procesado al negar la libertad bajo caución por la naturaleza del delito o por el carácter de reincidencia por parte del delincuente.

Después de estas reformas vino la del año 2000, donde se incorporó al texto constitucional la palabra “ofendido” y se concedieron otros derechos a la víctima entre ellos: el derecho a ser informado del proceso penal y tener la

asesoría jurídica; el derecho a ofrecer pruebas tanto a nivel de averiguación previa como proceso y a desahogar todas las diligencias necesarias para dichas pruebas; a recibir atención médica y psicológica; a la reparación del daño; a tener las medidas de providencia y auxilio según la ley secundaria, pero sobre todo, el derecho de la infancia a no carearse con el inculpado cuando se trate de delitos de violación y secuestro, siendo este derecho uno de los más importantes que se ha concedido a la infancia para protegerlos de sus agresores, evitando con esto, que el niño sea revictimizado; sin embargo, hoy en día, es la única garantía otorgada a los menores de edad en dicho artículo.<sup>2</sup>

Esta trayectoria constitucional al artículo 20 constitucional, permite realizar un análisis cuantitativo y cualitativo de las garantías del indiciado y de la víctima. Resultando claro que el victimario al ser considerado históricamente como parte legítima de un proceso penal, ha contado con mucho más garantías que una víctima, sin embargo conforme ha pasando el tiempo, la misma sociedad ha ido cambiando las garantías otorgadas al indicado, para darle participación activa a la víctima dentro de un proceso penal.

La última reforma constitucional es del año 2008, en esta reforma se hicieron varias modificaciones al artículo 20 constitucional, fijándose que el proceso penal deberá ser acusatorio y oral, así mismo se ampliaron los derechos tanto del inculpado como de la víctima; pero además se incorporó un apartado de principios generales, quedando dicho artículo dividido en tres incisos, siendo estos: A. De los principios generales; B. De los derechos de toda persona imputada y C. De los derechos de la víctima o del ofendido, el cual retomare más adelante.

### **1.3. PRECURSORES**

Ya anteriormente mencione que el victimario ha sido sobre estudiado, protegido, tratado, clasificado y auxiliado; mientras que la víctima ha quedado en el olvido durante mucho tiempo; sin embargo es curioso decir que debido a este

---

<sup>2</sup> Cfr. GRIESBACH, Margarita. *El Niño Víctima del Delito*, Tomo I. Editorial Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, México, 2005, págs. 15 y 16.



olvido, fue que el pensamiento victimológico comenzó a florecer, hasta llegar a lo que ahora conocemos como “Victimología”, entre sus precursores encontramos al israelita Benjamín Mendelsohn, abogado en Jerusalén y creador del vocablo “Victimología”; quien es considerado como el padre o creador de este campo de conocimiento.

Este precursor atrajo la atención sobre la víctima, cuestionando el desinterés en que había sido tratada, señalando además que no podía hacerse justicia sin tomarla en cuenta, así creó algunos conceptos y definiciones victimológicos e intentó una primera clasificación de las víctimas, señalando que el objetivo fundamental de la Victimología era lograr que existiera menos víctimas en todos los sectores de la sociedad.<sup>3</sup>

Otro precursor de la Victimología es el profesor Emilio Viano, él “parte de los enfoques sociológicos jurídicos y sociales en el estudio de la víctima, examinando el contexto social-cultural de la violencia física y psicológica enfocada en las variantes que permiten un comportamiento violento.”<sup>4</sup>

Este precursor en su estudio sobre la víctima, consideró que era el componente más descuidado en los procedimientos de justicia penal, después de que esta era quien daba la noticia del delito que se había cometido en su agravio, sin que fuera tomada en cuenta durante el proceso penal, lo cual es bien cierto, ya que una vez que la víctima informa sobre el hecho delictivo, se le deja en el olvido durante mucho tiempo, enfocándose sólo en el victimario, para lograr acreditar el hecho delictivo.

El criminólogo chileno, Israel Drapkin, es otro de los precursores de la Victimología, esté contribuyó en forma notoria a su desarrollo; manifestando que “... en los albores de la civilización humana, la víctima del delito fue siempre el protagonista máximo del drama penal. Las leyes taliónicas y las compensaciones, sea mediante el dinero u otra clase de bienes fueron los mecanismos gracias a los

---

<sup>3</sup> Cfr. REYES CALDERON, José Adolfo. *Victimología*. Segunda Edición, Editorial Cárdenas, México, 2003, pág. 12.

<sup>4</sup> MARCHIORI, Hilda. *Criminología, La Víctima del Delito*. Editorial Porrúa, México, 1998, págs. 28 y 29.

cuales el hombre fue progresando lentamente desde el sistema de venganza privada al de la justicia pública.”<sup>5</sup>

Dicho lo anterior, es de hacer notar que la víctima era quien determinaba la magnitud de la venganza, ya que, la única noción de justicia que existía era la que emanaba del sentimiento de justicia que pudiera tener la víctima.

Mientras que el jurista “Ferri por su parte, se ocupó en varias ocasiones del problema; ya desde su lección inaugural en la Universidad de Boloña (1881) proponía diversas reformas al procedimiento penal para facilitar la reparación del daño...”<sup>6</sup>; dicho jurista se enfocó más a la reparación del daño que se le había causado a la víctima.

En cuanto a la naturaleza de la Victimología, existe una división de tratadistas, entre los que encontramos a los que le otorgan una total autonomía científica, los que la integran como parte de la Criminología y aquellos que niegan la autonomía y aun la misma existencia de dicha ciencia.

Entre los autores que integran a la Victimología como parte de la criminología, negándole en todo momento su autonomía científica, encontramos a Ellenberger quien considera que se ocupa de la víctima directa del crimen y que comprende el conjunto de conocimientos biológicos, sociológicos y criminológicos concernientes a la víctima y Neuman, quien escribe que la Victimología forma parte de la Criminología, pero adelanto que se trata de una certidumbre provisional y que el decurso y auge de la Criminología, por un lado, y la Victimología, por otro, podrán favorecer un cambio de criterio.

Dentro de los autores que consideran a la Victimología como ciencia autónoma con objeto, método y fines propios, encontramos a Mendelsohn, quien ha luchado valientemente por su idea, considerando que el interés de la humanidad demanda que la víctima sea colocada sobre un plano de preocupación por lo menos igual al criminal.

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, págs. 28 y 29.

<sup>6</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Op. Cit.* pág. 8.

En este primer esquema, la Criminología se ocupa del criminal; mientras que la Victimología tendrá como sujeto el factor opuesto de la pareja penal, la víctima.

Posteriormente, define a la Victimología como la ciencia sobre las víctimas y la victimidad, afirmando que deben abarcarse tanto la víctima de factores endógenos como la de los factores exógenos.

Dentro de este grupo también se encuentra el autor Israel Drapkin, quien se inclina por dar autonomía a la Victimología, indicando que el término víctima tiene dos significados: uno religioso y otro común, este último hace referencia a la persona que sufre, es lesionada o destruida por la acción de otro, o como resultado de eventos o circunstancias desfavorables.

De igual manera encontramos a Kirchhoff, quien explica cómo la Victimología crece desde la Criminología, pero su independencia es superflua; al principiar los victimólogos hacerse diferentes preguntas y desarrollar intereses y explicaciones diversas, aunado a la conciencia del gran sufrimiento que hay en el mundo por causa del hombre mismo, la necesidad de reducir tanto padecimiento justifica plenamente el mantener este campo vivo.<sup>7</sup>

Dentro del tercer grupo encontramos a autores que niegan no sólo la autonomía de la Victimología, sino la posibilidad misma de la existencia de dicha disciplina.

Encontrando en este grupo a al jurista López Reyes, quien afirma que la Victimología no es más que el residuo de una concepción superada de la criminalidad y de la criminología; mientras que el tratadista Cressey, califica la Victimología como un programa no académico bajo cuyo techo una mezcla de ideas, intereses, ideologías y métodos de investigación han sido agrupados arbitrariamente, por su parte Bruisma y Fiselier consideran que la Victimología se

---

<sup>7</sup> Cfr. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Victimología, Estudio de la Víctima*. Séptima edición, Editorial Porrúa, México, 2002, págs.22 a 24.

enfrenta a problemas similares a los que encaró la criminología en sus orígenes, y que le impedirán su desarrollo científico.<sup>8</sup>

Observándose de lo anterior que la Victimología no ha sido exenta de críticas por parte de algunos autores, sin embargo dicha disciplina se ha ido desarrollando, pese a los diversos obstáculos que se le han puesto.

La opinión de que la Victimología debe formar parte de la Criminología es cada vez más difundida; de hecho, no hay criminólogo moderno que olvide tratar el problema victimal en su obra, aunque puede negar la autonomía o existencia de dicha disciplina.

En un principio, tan sólo una minoría aceptaba a la Victimología como una ciencia separada y autónoma, pero conforme se ha profundizado en el estudio de las víctimas, un mayor número de científicos van optando por considerar al menos la posibilidad de autonomía.

Resumidamente e independientemente de la posición tomada respecto a la Victimología la mayoría de los tratadistas reconocen que los aspectos sociales, criminológicos, políticos y legales referentes a la víctima han sido descuidados, lo cual, ha hecho una toma de conciencia con relación a la misma, siendo un acuerdo unánime que no puede abandonarse el estudio de su personalidad y su participación en hechos de carácter criminal.

#### **1.4. CONCEPTO DE VICTIMOLOGÍA**

Se ha afirmado que la mayoría de los criminólogos habían hecho Victimología sin saberlo, siendo esta una de las disciplinas más recientes, sin embargo, es de observarse que el objeto de dicha disciplina es más antiguo de lo que se piensa, ya que, como se mencionó anteriormente desde épocas muy remotas, ya existían víctimas de algunos delitos; siendo este el objeto principal de

---

<sup>8</sup> Cfr. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Victimología, Estudio de la Víctima*. Séptima edición, Editorial Porrúa, México, 2002, págs. 5 y 26.

la Victimología, mismo que ha logrado atraer la atención de diversos autores, por lo que se le ha definido de diversas maneras, llegando siempre al mismo fin.

Entre los diversos autores que han definido la Victimología encontramos al jurista Luis Rodríguez Manzanera, quien la concibe como “el estudio de la víctima, entendiendo por “víctima” a todo aquel que sufre un daño por acción u omisión propia o ajena, o por causa fortuita.”<sup>9</sup>

Por su parte Hilda Marchiori menciona que la Victimología “es una disciplina cuyo objeto lo constituye el estudio científico de las víctimas del delito. Etimológicamente la palabra Victimología significa tratado o estudio de la víctima, se refiere a la persona que sufre o es lesionada en su cuerpo, en su propiedad, por otra.”<sup>10</sup>

La preocupación por la definición de la Victimología y su objeto de estudio se vio patente en los tres primeros Symposium internacionales, dando lugar a apasionadas discusiones.

En este contexto, algunos autores han llegado a considerar el debate sobre la independencia como estéril, así, en el IV Symposium se propuso no discutir el problema de la autonomía de la Victimología, quedando de acuerdo en que cada quien podía tener un concepto de la Victimología, más amplio o restringido, es decir, puramente criminológico.

Señalando así que en cuanto logra identificar un objeto propio y reunir las características requeridas para toda ciencia fáctica, la Victimología adquiere su autonomía científica. Por otra parte, concurre a formar la gran síntesis criminológica; que no se puede concebir, sin el análisis de las víctimas.

Nadie negaría que la Biología, la Antropología, la Psicología o la Sociología tengan total autonomía científica, y que su objeto de estudio supere en mucho al fenómeno antisocial.

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, pág. 18.

<sup>10</sup> MARCHIORI, Hilda. *Criminología, La Víctima del Delito*. Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 2.

Y nadie duda, ya que estas ciencias vienen a conformar la síntesis criminológica, creando un conjunto de conocimientos nuevos, diversos de su objeto original.

Algo semejante ocurre con la Victimología; su objeto de estudio es más amplio que el fenómeno criminal y la relación criminal-víctima, por lo que puede manejarse en forma independiente; por otra parte, concurre con las otras ciencias criminológicas a conformar la síntesis que es la esencia de la Criminología.

Situación semejante guarda la Penología, cuya autonomía científica ha sido demostrada, al identificar plenamente su objeto.

El problema es, por lo tanto, aparente. La solución puede encontrarse en el reconocimiento de una Victimología General, que estudia a todas las víctimas, y de una Victimología Criminológica, concurrente a la síntesis criminológica y encargada específicamente de estudiar a las víctimas de conductas antisociales.

Sin embargo se considera que la Victimología es una ciencia autónoma, ya que efectivamente cuenta con un objeto de estudio que viene siendo la víctima y métodos propios, sin embargo es respetable la opinión de cada uno de los autores que no comparten dicha idea.

La mayoría de los autores, coinciden con el jurista Luis Rodríguez Manzanera, en que se trata de estudio enfocado a la víctima, obviamente cada uno de los autores con sus propias palabras, razón por la cual para efectos del presente trabajo entenderemos a la Victimología como el estudio integro relacionado con la víctima de algún delito.

### **1.5. OBJETO DE LA VICTIMOLOGÍA**

En el punto anterior mencione que consideraba a la Victimología como una ciencia autónoma, ya que cuenta con un objeto propio y métodos, es por ello que en este apartado veremos como tal su objeto.

Precisamente el objeto de estudio es uno de los puntos más relevantes, ya que sobre este objeto gira la Victimología.

En este orden de ideas, se tiene que la mayoría de los autores consideran que el objeto de estudio es, en primer lugar, la víctima, por lo que en general parece no haber oposición alguna con dicho objeto.

Es por ello que para efectos del presente trabajo se tomara como el objeto de estudio de la Victimología a la víctima de algún delito, debiéndose estudiar no sólo la personalidad y características de la misma; sino también su conducta aislada, como el fenómeno victimal, la victimización, etc.

## **1.6. MÉTODO DE LA VICTIMOLOGÍA**

El método es otro de los elementos para considerar que la Victimología tiene autonomía propia, ya que este es el medio de que se vale o el camino que sigue una ciencia para adquirir el conocimiento de su objeto; por otro lado, se puede decir que, el método “es un procedimiento regular, explícito y repetible para hacer algo; en materia científica, es la forma de resolver problemas.”<sup>11</sup>

Por lo que la Victimología, en cuanto a ciencia fáctica, debe atenerse a las reglas científicas generales, pero para lograr una total autonomía, debe buscar los métodos especiales que puedan resolver sus peculiares problemas.

Hay autores que consideran que el método debe ser el mismo que utiliza la criminología, esto parece ser equivocado; ya que Mendelsohn ha señalado por ejemplo, que la Victimología no debe valerse de la metodología criminológica para el examen de la personalidad de la víctima, cuya situación es profundamente diversa de aquella del agente.

Hasta el momento es verdad que la Victimología ha seguido los pasos de la Criminología y ha procurado seguir una metodología de corte criminológico,

---

<sup>11</sup> Ibídem, pág. 38.

diversos autores han llamado la atención en este punto recomendando, tal como lo hemos mencionado, que la Victimología debe desarrollar su propia metodología.

Sin embargo es preciso señalar que para Mendelsohn la Victimología, implica específicamente la detención de medios y técnicas de investigación, así como la elaboración de test victimológicos, la mediación y explicación de estos, la unificación de una terminología propia.

Así pues, el punto de partida, independientemente del método elegido, es sin duda la observación, que consiste en examinar atentamente el objeto, esto es a la víctima de algún delito.

De la observación se pasa a la descripción, definiendo en principio el objeto, no por sus predicados esenciales, sino dando una idea general de sus partes o propiedades.

El paso siguiente es el de la clasificación, en este caso, una vez observadas y descritas las víctimas, las relaciones victímales, la victimización y la victimidad, se pasa al intento de establecer una tipología de ordenar o disponer por clases.

Finalmente viene la explicación, es decir el intento de formular leyes, o sea encontrar relaciones constantes entre los diversos fenómenos.

Las leyes deben constatarse; para esto es de gran utilidad la experimentación; luego entonces experimentar es provocar una observación, la que podemos dirigir, reproduciendo el fenómeno e intentando controlar las variables.

La experimentación en Victimología es por demás limitada, por razones éticas, sociales y jurídicas.

Parece lógico que no es posible reproducir el fenómeno victimal, que no es dable victimizar a título de experimento científico.



Sin embargo, la Victimología no se reduce a una ciencia de observación pura, es indudable que en materia de prevención victimal es necesario experimentar para obtener éxito.

Por otro lado cabe mencionar que algunos autores consideran que el método utilizado por la Victimología es el Método clínico, con el estudio directo de la víctima de algún delito, con el cual estoy totalmente de acuerdo, ya que si bien es cierto inicia con una observación de la víctima, también lo es que el trato directo con la víctima es uno de los métodos más utilizados, para lograr su objetivo como tal.

## **1.7. CONCEPTOS VICTIMOLÓGICOS BÁSICOS**

Uno de los esfuerzos de la Victimología es el crear una terminología con semántica propia; así se han desarrollado una serie de términos como victimización, victimidad, victimario, victimizable, victimizador, victimógeno, victimal, victimar, victimante, etcétera.

Nos ocuparemos principalmente del concepto de víctima, por ser el punto de partida y en mucho la precisión del objeto de la Victimología, tema en el que se ha insistido mucho.

### **1.7.1. VÍCTIMA**

En torno al concepto de víctima, es difícil unificar criterio por razón de que el Derecho penal concibe al sujeto pasivo como sinónimo de víctima; sin embargo, es de resaltarse la diferenciación que hace Francisco José Ferreira Delgado, al realizar una distinción entre estos dos conceptos, “cuando señala tanto el titular del derecho ofendido por el delito, y a la persona sobre la que recae inmediata o

directamente la acción del autor. El primero es el sujeto pasivo; la segunda, la víctima.”<sup>12</sup>

Así se entiende por víctima en sentido amplio; a la persona que haya sufrido un daño, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencias de acciones u omisiones sancionadas por la legislación penal, realizadas en su contra.

Sin embargo etimológicamente la palabra víctima “proviene del latín víctima y con ello se designa a la persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio.”<sup>13</sup>

No hay duda, que a pesar de su significado etimológico, su concepción ha evolucionado considerablemente, desde aquel que podía vengarse libremente, al que se le fijó un límite a su búsqueda de reparación del daño con la ley del talión hasta llegar a los conceptos de sujeto pasivo, víctima participante o víctima precipitante.

Al respecto, gramaticalmente se define a la víctima como “persona que sufre los efectos del delito. Quien padece daño por culpa ajena o por caso fortuito.”<sup>14</sup>

Por su parte Rodríguez Manzanera, señala que por víctima se debe entender a la “persona que, individual o colectivamente, ha presentado daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal, incluyendo al cónyuge, concubina o concubinario, hijos menores de edad y, a falta de estos, los ascendientes y descendientes que dependieran económicamente de la víctima y

---

<sup>12</sup> ÁLVAREZ LEDESMA, Mario. *Derechos Humanos y Víctimas del Delito*, Tomo II. Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004, pág. 341.

<sup>13</sup> CARRERA DORANTES, Guadalupe Angélica. *Diccionario de Derecho Procesal*, Segunda edición, Ed. Oxford, México, 2004, pág. 265.

<sup>14</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Cuarta edición, Ed. Porrúa, tomo II, México, 2000, pág. 2633.

las personas que padecieron un daño o una erogación de gastos para asistir a la víctima.”<sup>15</sup>

Se propone, por lo tanto, una definición amplia de víctima, que sirva en principio para clarificar el objeto de estudio de la Victimología general, en este sentido debe entenderse por víctima al individuo o grupo que padece un daño por acción u omisión propia o ajena, o bien por causa fortuita.

En este orden de ideas, es preciso señalar, que por la extensión del concepto de la víctima, se han realizado diversos intentos de clasificación, los cuales pretenden categorizar y caracterizar el fenómeno victimal, entre ellos se encuentra la siguiente clasificación:

- a) Víctima primaria.- Siendo la persona que directamente recibe el acontecimiento.
- b) Víctima secundaria.- En la que se encuentra la familia o el entorno que rodea de manera cercana a quien sufrió directamente el delito.

Uno de los ejemplos más claros para explicar dicha clasificación sería el delito de secuestro. En primer plano está la persona que es privada de su libertad, quien va a experimentar secuelas como pérdida de la salud física, mental, del patrimonio e inclusive se presentará el sentimiento de inseguridad para el desempeño de sus funciones; aspectos que también presentarán familiares del secuestrado, los que encuadran en segundo plano.

A continuación se hará mención de la clasificación que realizaron algunos autores que han aportado mayor información al respecto, entre los que encontramos:

El israelí Benjamín Mendelsohn, quien “basa su clasificación en el grado de participación de la víctima en el hecho criminal, mediante el que se pretende derivar su nivel de responsabilidad, argumentando que la sanción que debía aplicarse al delincuente debía ser en atención al grado de participación de la

---

<sup>15</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit., pág. 25.

víctima.”<sup>16</sup> Por lo que señala cinco categorías de víctimas, entre las que podemos destacar a la:

- a) Víctima ideal.- La cual no tuvo nada que ver con el desencadenamiento de la agresión criminal, siendo totalmente ajena a la actividad de su ofensor;
- b) Víctima por ignorancia.- En la que el grado de participación es menor durante la ejecución del delito, siendo involuntaria su intervención; y
- c) Víctima más responsable que su agresor.- En la cual el grado de participación es mayor, es decir, más que el propio agresor. Expresando dos casos: a la víctima provocadora, quien con su conducta incita al autor a victimizarla y a la víctima por imprudencia, esto es, su conducta poco cautelosa, quien se considera como la generadora del delito.

Ahora bien, el jurista Hans Von Hentig, “Es quien posteriormente aporta una clasificación basándola en las víctimas más frecuentes, clasificándola bajo dos posibilidades:”<sup>17</sup>

Las clases generales, entre las cuales se encuentran ubicados los que por sus condiciones de vulnerabilidad, pueden ser objeto fácil de daño y tienden a ser victimizados, encontrando entre estos, a la mujer por su debilidad física en razón de género, a las personas de edad avanzada, así como los niños que son objeto del presente trabajo, entre otros.

Asimismo se encuentran las clases psicológicas, refiriéndose a los estados psicoemocionales que propician la vulnerabilidad, entre los que se localizan a las personas deprimidas, a las que se encuentran solas, entre otras.

Por otra parte, Henry Hellenberger, “describe la personalidad de la víctima en lo que él denomina características objetivas o externas como la edad, sexo,

---

<sup>16</sup> ÁLVAREZ LEDESMA, Mario. *Derechos Humanos y Víctimas del Delito*, Tomo II. Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004, págs. 345 y 346.

<sup>17</sup> *Ibidem*, pág. 347.

condición social, ocupación; y las características subjetivas que se refieren a los aspectos psicológicos y morales.”<sup>18</sup>

Dicho autor describe la siguiente tipología:

- 1) Víctima no participante, por ejemplo, víctima resistente al delito.
- 2) Víctima latente (o con predisposición a ser víctima).
- 3) Víctima provocativa (provocación por imprudencia o negligencia, provocación directa).
- 4) Víctima participante (el rol está en la etapa de ejecución del delito).
- 5) False víctima (víctima imaginaria o víctima de su propia negligencia).

Las características objetivas y subjetivas de la víctima están vinculadas al grado de participación en el delito. De esa manera las observaciones de Hellenberger muestran los aspectos psicológicos proyectados por la víctima.

Así pues, Elías Neuman, es “considerado como el que ha ofrecido una clasificación amplia y completa del tema que nos ocupa, por la variada gama de posibilidades previstas.

Dicho autor divide su tipología en:

A. Individuales, en las que se encuentran, aquellas víctimas:

- a. Sin actitud victimal, conformada por inocentes y resistentes.
- b. Con actitud victimal culposa, dividida en provocadoras (legítima defensa), provocadoras genéricas, cooperadores o coadyuvantes y, solicitantes o rogantes (mutilación, eutanasia).
- c. Con actitud victimal dolosa que puede ser por propia determinación (suicidio) y delincuentes.

B. Familiares. En este grupo señala a los niños golpeados y explotados, mujeres maltratadas y los delitos de ámbito conyugal. Considerados dentro de los sistemas

---

<sup>18</sup> MARCHIORI, Hilda. Op. Cit., pág. 18.

convencionales, los que engrosan de manera más elocuente la “cifra mayor de criminalidad”.

C. Colectivas. La cual a su vez la subdivide de tres formas:

- a. La comunidad como nación, encuadrando la alta traición, rebelión, sedición, levantamientos y toda forma de conspiración que busque el derrocamiento del gobierno legítimamente constituido.
- b. La comunidad social, encontrándose las víctimas por terror subversivo, genocidio, etnocidio, los llamados delitos de cuello blanco como el fraude bancario y el financiero, contaminación en la atmósfera, falsificación de medicamentos, tráfico internacional de drogas, fraude con planos urbanísticos, abuso de poder gubernamental, ocultación de beneficios por funcionarios, etcétera.
- c. Determinados grupos comunitarios por medio del sistema penal, referente a las deficiencias que se presentan en el sistema penal, en la impartición de justicia y afectación de quienes involucra en su actuar.

D. Víctimas de la sociedad o del sistema social. Refiriéndose a los grupos que por su vulnerabilidad están propensos a ser víctimas: niños maltratados, enfermos, minusválidos, locos, ancianos, minorías étnicas, raciales y religiosas, homosexuales y, en algunos casos, accidentes de trabajo.”<sup>19</sup>

En atención a la óptica que expone Neuman, es evidente que el campo victimológico es por demás amplio, por el hecho de que esta disciplina tiende a detectar, estudiar y atender toda posibilidad de transformarse en víctima.

Los autores a los que se hizo referencia, basan sus categorías de víctima en los factores y predisposiciones que contribuyen a que esta calidad se haga presente, como son:

- a. Predisposiciones biológicas; enumerando la edad, sexo, raza, estado físico.

---

<sup>19</sup> ÁLVAREZ LEDESMA, Mario. Op. Cit., pág. 349.

- b. Predisposiciones sociales; por las condiciones de carácter económico, el estatus social, las condiciones de vida y la profesión.
- c. Predisposiciones psicológicas; presentándose las desviaciones sexuales, rasgos de carácter, el estado psicopatológico.

### **1.7.2. VICTIMIDAD**

La victimidad es otro de los conceptos básicos en la Victimología, pudiendo mencionar entre otros autores que para Mendelsohn, es “la totalidad de las características socio-bio-psicológicas, comunes a todas las víctimas en general, que la sociedad desea prevenir y combatir, sin importar cuales sean sus determinantes (criminal u otros factores).”<sup>20</sup>

Es decir, consiste en el conjunto de factores que predisponen a una persona o grupo a ser víctimas, el hombre mismo, la sociedad, la naturaleza en estado normal o alterado, etcétera.

Para Fattan, “la victimidad es la predisposición de unas personas a ser víctimas.”<sup>21</sup> La búsqueda de la Victimología es establecer si los riesgos de ser víctimas de algún crimen son igualmente repartidos en la población, o bien si algunos individuos, a causa de ciertas características, son más predispuestos que otros.

### **1.7.3. VICTIMARIO**

Es preciso mencionar que el victimario viene del “latín *victimarius*, en su acepción original es el sirviente de los antiguos sacerdotes gentiles, que encendía el fuego, ataba a las víctimas al ara y las sujetaba en el acto del sacrificio.”<sup>22</sup>

En el sentido victimológico, victimario es aquel que produce el daño, sufrimiento o padecimiento de la víctima.

---

<sup>20</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit., pág.83.

<sup>21</sup> Loc. Cit.

<sup>22</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Op. Cit., pág. 263.

#### **1.7.4. VICTIMIZACIÓN**

La victimización ha sido considerada como el resultado de una conducta antisocial contra un grupo o persona, o como el mecanismo por el cual una persona llega a convertirse en sujeto pasivo de un hecho punible.

Conforme a la Real Academia Española se establece que la “Victimización es la acción y efecto de victimizar, o el hecho de ser victimizado o victimado en cualquier sentido.”<sup>23</sup>

Para efectos de este estudio consideramos la victimización como el fenómeno por el cual una persona se convierte en víctima. Es un fenómeno por demás complejo, ya que implica un proceso y un resultado, y no puede considerarse en forma única, así se ha establecido diversos tipos de victimización. Se habla de un victimización primaria, secundaria y terciaria aunque con interpretaciones muy diferentes según los diversos autores.

##### **1.7.4.1. CLASES DE VICTIMIZACIÓN**

La victimización ha sido considerada como el resultado de una conducta antisocial contra un grupo o persona, o como el mecanismo por el cual una persona llega a convertirse en sujeto pasivo de un hecho punible.

Toda la victimización produce una disminución del sentimiento de seguridad individual y colectiva, porque el delito afecta profundamente a la víctima, a su familia y a la comunidad en general. La transgresión del sentimiento de inviolabilidad, porque la mayoría de las personas tienden a vivenciarse inmunes a los ataques de los delitos, crea una situación traumática que altera definitivamente a la víctima y a su familia. Se ha observado en la víctima del delito que:

- La víctima sufre a causa de la acción delictiva.
- El delito implica daño en su persona o en sus pertenencias.

---

<sup>23</sup>Real Academia Española, <http://www.rae.es/gestores/gespub000011.nsfvo/todosporld/1B06DEBB32548312C12577>, fecha de consulta 04/04/2013, hora 17:00.



- El delincuente provoca con su violencia, humillación social.
- La víctima experimenta temor por su vida y la de su familia.
- La víctima se siente vulnerable y esto provoca sentimientos de angustia, desconfianza, inseguridad individual y social.

La sensación de inseguridad se acentúa debido a que la víctima no recibe la atención, información y respuesta adecuada a su grave situación, familiar y social.

El estrés y conmoción que representa la agresión en la víctima y su familia, dependen del tipo del delito, de la personalidad de la misma, de las características del autor, de las circunstancias delictivas. La víctima padece el sufrimiento social, el sufrimiento físico, emocional, económico, familiar, por ello la conmoción que desencadena el delito, llegan a tener consecuencias de tal gravedad que modifican y transforman su vida.

#### **1.7.4.1.1. PRIMARIA**

Según “Thorsten Sellin señala que;

- A. Victimización primaria, es la dirigida contra una persona o individuo en particular.
- B. Victimización secundaria, es la que padece grupos específicos o sea una parte de la población.
- C. Victimización terciaria, dirigida contra la comunidad en general, es decir la población total.”<sup>24</sup>

Existen autores que reconocen la victimización directa e indirecta. La primera es la va en contra de la víctima en sí, es decir, es la agresión que cae de inmediato sobre el sufriente. La segunda es aquella que se da como consecuencia de la primera, y recae sobre las personas que tienen una relación estrecha con el agredido.

---

<sup>24</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Op Cit., págs. 82 y 83.

Así, por ejemplo, la victimización directa es la que padece la mujer u hombre violados, la persona que fallece a causa de una agresión, etc. En cuanto que la indirecta es la que sufren los familiares de esas víctimas.

La victimización primaria en la que nos basaremos en el presente trabajo de investigación, es la que va en contra de la víctima en sí, es decir, la agresión que cae de inmediato sobre el sujeto.

#### **1.7.4.1.2. SECUNDARIA (REVICTIMIZACIÓN)**

Según afirman numerosas investigaciones, los niños y niñas son el segmento de la población más altamente victimizado; estos sufren altos promedios de agresiones y violencia que los adultos, y sufren además muchas victimizaciones propias de la niñez.

La victimización tiene enormes consecuencias para los niños descarrilando la trayectoria de desarrollo saludable. Puede afectar la formación de la personalidad, tener consecuencias importantes para la salud mental, impacta en el desempeño académico y también está fuertemente implicado en el desarrollo de conductas delincuenciales antisociales, sobre todo si el niño ha sido sometido a abusos y otras violaciones a sus derechos durante largos periodos de tiempo y no cuenta con una red de apoyo para detener los abusos.

Ahora bien, cuando se toma la decisión de denunciar para detener esta victimización primaria, se inicia otro proceso que tampoco resulta inocuo para el niño. Tal como funciona el sistema de administración de justicia en la actualidad, desde que se informa a las autoridades acerca del delito, se fuerza a los niños a entrar en el estresante mundo “adulto” del sistema jurídico penal.

Siendo los adultos los responsables de que éstos recuperen la confianza de que existen lugares seguros a los que pueden ir así como personas confiables a las cuales recurrir, mientras que el sistema obliga a los niños a declarar no una, sino varias veces (y alguna de ellas puede incluir un careo con su agresor),

incitándole a revivir los hechos, a recordar cada uno de los detalles en un ambiente muy formalista y distante.

Los interrogatorios repetidos, las demoras prolongadas o innecesarias, la declaración frente al acusado y otros requerimientos legales pueden ser intimidantes y como resultado es factible que aumenten la ansiedad y sentimiento de impotencia del niño o la niña, pudiendo llegar a provocar graves consecuencias a largo plazo.

Esto es lo que llamamos “revictimización”, doble victimización o victimización secundaria, se da cuando los efectos que aparecen debido a la primera violación a sus derechos, cualquiera que haya sido el delito, se le suman aquellos provocados (o aumentados) por las experiencias a que es sujeto el niño o niña una vez que se inicia el proceso legal.

En suma, la re-victimización produce un efecto bumerang, el propio proceso penal se vuelve contra la víctima, que ahora sufre otro maltrato: el institucional. Tal como hemos visto, es sometido a un proceso de administración y procuración de justicia que no repara en las necesidades particulares de los niños, los sumerge en una victimización secundaria que mantiene y reafirma los efectos negativos a los que ha sido y continua siendo sometido.

Afrontar el proceso de administración de justicia, como se presenta en la actualidad (sin mecanismos especiales para la infancia), lejos de protegerlo y propiciar el proceso de recuperación y, propiamente de justicia, no hace más que reagudizar e incluso agravar la victimización.

Los niños sometidos a situaciones en las que no les es posible controlar u predecir en algún grado las situaciones en las que se ven involucrados (es decir, se enfrentan a un ambiente con frecuentes amenazas, agresiones, manipulación emocional, injusticia e incoherencias y sobre todo, en el que los adultos no los protegen de tales arbitrariedades ), desarrollan la expectativa (basada en esa experiencia real de confusión y falta de control) de que cualquier esfuerzo que realicen por cambiar su situación, conducirá irremediabilmente al fracaso.

Lo anterior ocurre porque no logra vencer las inclemencias del medio que lo presiona, a pesar de sus esfuerzos por defenderse y expresar sus emociones.

Frente a las frecuentes experiencias de fracaso, adquiere un aprendizaje negativo, aceptando esta condición como algo que es parte de su naturaleza. Se producen cambios importantes en la personalidad, que lo inhabilitan para defenderse, para escapar, reacciona emocionalmente con confusión, vergüenza, impotencia, pérdida de seguridad en sí mismo y un profundo miedo paralizante. No cabe duda que el medio al que se enfrentan al ingresar al sistema de justicia es incomparable. Entre la comisión del delito y la denuncia y entre ésta y el testimonio del niño que haya permitido contar lo que sucedió, y entre ésta y el testimonio del niño ante el Juez normalmente transcurren varios meses. Las demoras, además dan la oportunidad de que surjan y se mantengan en el niño sentimientos de culpa y, por supuesto producen efectos negativos sobre la memoria en tanto el transcurso del tiempo produce un deterioro global en la exactitud del relato de lo que sucedió.

#### **1.7.5. FACTORES VICTIMÓGENOS**

Por factor victimógeno entendemos “todo aquello que favorece la victimización, o sea las condiciones o situaciones de un individuo que lo hacen proclive a convertirse en víctima.”<sup>25</sup>

El factor victimógeno posibilita la victimización, pero no la produce; podemos encontrar dos personas con los mismos factores victimógenos, y una llega a ser víctima y la otra no.

Por lo general, los autores aceptan la existencia de los factores victimógenos y la predisposición de ciertas personas para ser víctimas, existiendo diversas clasificaciones de factores victimógenos.

Nosotros explicaremos los factores victimológicos a partir de dos grupos:

##### **1. Factores endógenos (ciertas deficiencias orgánicas)**

---

<sup>25</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit., pág. 111.

## 2. Factores exógenos (de orden social)

Clasificando otros autores las predisposiciones o factores en función del origen, distinguiendo entre las innatas y las adquiridas. Siendo las primeras aquellas que poseen los individuos desde el nacimiento, como: el sexo, un vicio parcial o total de la mente, una deficiencia física, etc.

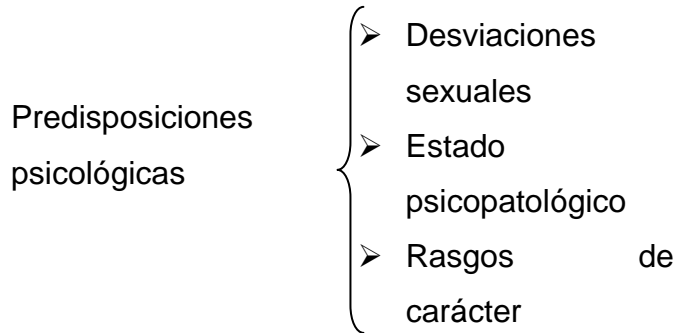
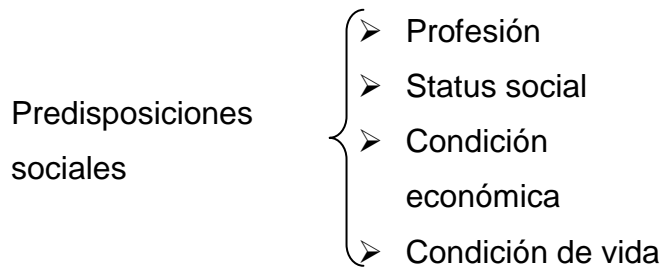
En cambio, las predisposiciones adquiridas son aquellas que el individuo desarrolla en el curso de su existencia, y por lo tanto, esencialmente, los tratamientos psicosociales y todas aquellas enfermedades que han intervenido después de su nacimiento.

Desde el punto de vista temporal, se distingue predisposiciones permanentes y temporales. Las primeras son aquellas que acompañan al individuo durante toda su existencia. Las segundas solamente por un periodo de tiempo más o menos largo.

El siguiente esquema fue tomado del libro del Doctor Luis Rodríguez Manzanera, intitulado “Victimología, estudio de la víctima”, en donde cita a Ramírez González, mismo que menciona las predisposiciones biológicas, sociales y psicológicas, las cuales se desarrollan a continuación.<sup>26</sup>



<sup>26</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. Op. Cit., pág. 113.



Mendelsohn por su parte, considera que son factores determinantes:

- I. "El ambiente endógeno. En situaciones en que cualquier persona razonable debe pensar en su propia seguridad, implica medida de precaución.
- II. El medio natural circundante. Construido por fuerzas independientes o incontrolables.
- III. Es el medio natural circundante modificado. Este es resultado de la contaminación de los componentes necesarios para la vida en el medio natural.
- IV. El medio social
  - a) Individuos antisociales
  - b) Organizaciones antisociales

## V. El medio antisocial.”<sup>27</sup>

Sin embargo en este apartado solo hablaremos de los factores que son más comunes, los factores exógenos y factores endógenos.

### 1.7.5.1. EXÓGENOS

Los factores exógenos según Luis Rodríguez Manzanera son “aquellos que están fuera del individuo, que vienen del exterior, aunque en un momento dado lleguen a formar parte de las características de su persona o de su personalidad.”<sup>28</sup> Tales como el estado civil, escolaridad, profesión, diversiones, trabajo, etcétera.

Para nadie es desconocido que existen ciertos lugares, que son peligrosos, es decir que en ellos se corre peligro, o sea que son victimógenos. De la misma manera, es de sentido común que a determinadas horas no es conveniente salir solo, y que en vacaciones es riesgoso dejar la casa sin custodia.

Algunos factores victimógenos de naturaleza exógena, haciendo hincapié en nuestra realidad y en los resultados de algunas investigaciones son:

- Estado civil.- aunque éste no es una característica personal, es impuesta por la sociedad, puede ser determinante en ciertos delitos principalmente en los sexuales.
- Escolaridad.- Es un factor social de importancia en todo fenómeno que se presenta en la colectividad; la victimización no puede ser una excepción; el nivel de cultura, los conocimientos y la experiencia, son en puntos de elección victimal.
- Profesión.- El trabajo puede ser un factor victimógeno de importancia; desde los primeros estudios de la Victimología se descubrió que existían profesiones que llevan consigo situaciones de peligro.

---

<sup>27</sup> *Ibíd.*, pág. 113.

<sup>28</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *¿Cómo elige un delincuente a su Víctima?*, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2006, pág. 51.

- La familia.- La violencia intrafamiliar es uno de los problemas que más preocupa en la actualidad por su gran potencial victimógeno; como el maltrato a niños, mujeres golpeadas, etc.
- Domicilio.- Este depende del lugar en el que se encuentra ubicado la víctima, es decir, zonas donde surgen los delincuentes, porque quizá, ahí viven, se organizan o se juntan esporádicamente para planear sus ilícitos.

#### **1.7.5.2 ENDÓGENO**

Factores endógenos son aquellos que se encuentran dentro del individuo, dentro de los cuales se pueden mencionar: factores biológicos, la edad, sexo y factores psicológicos.

Dentro de estos factores se encuentran los:

a) Factores biológicos, de los cuales mucho se ha discutido sobre la intervención de los factores biológicos en la génesis del crimen. Sin tocar el problema en el victimario, debemos reconocer que en la víctima pueden intervenir con relativa frecuencia y de manera especial en ciertas formas de victimización. Dentro de los factores biológicos se encuentran:

- La edad, parece tener importancia en cuanto al delito padecido, es pacífico entre los autores el aceptar que la edad es un factor victimógeno, el fenómeno de la criminalidad se carga hacia la infancia. Lo anterior se desprende de la pirámide poblacional del país, en que la mayoría todavía está compuesta por niños menores de edad.

- El sexo, la mayoría de los delitos cometidos van dirigidos hacia el sexo femenino muchos años considerado como el sexo débil. En lo referente al tipo de victimización sufrido, encontramos diferencias muy marcadas en cuanto al sexo de las víctimas de algún delito, en donde por ejemplo: la víctima típicamente femenina, se encuentra en los delitos como violación, estupro, abuso sexual, etc.



b) Factores psicológicos que inciden en la victimización; dentro de estos se encuentran los procesos cognoscitivos. La sensopercepción, muy relacionada con los órganos de los sentidos, tiene influencia lógica en la victimización.

El sujeto con deficiencias auditivas o visuales presenta una debilidad que lo hace más fácilmente victimizable, es sabido que hay más víctimas en los lugares o a las horas en que la visibilidad es menor.

La capacidad de atención nos pone en guardia contra la victimización. El sujeto distraído puede ser víctima con mayor frecuencia que el atento, piénsese en la cantidad de accidentes de tránsito producidos en un momento de distracción.

El aprendizaje juega un papel importante en la prevención victimal, ya que las personas pueden aprender a no ser víctimas. Se debe investigar el fenómeno contrario, o sea si se aprende a ser víctima.

La inexperiencia de la víctima ha sido estudiada y considerada desde hace mucho tiempo por el derecho penal.

En cuanto a la memoria, todos conocemos muchos casos (y quizá la propia experiencia) de personas que omitieron cerrar su casa o automóvil, o que olvidan algún objeto y cuando regresan (desde luego) ya no está.

El pensamiento lógico nos previene contra la victimización. La inteligencia es uno de los factores estudiados; la mayoría de los autores concuerdan en que las deficiencias intelectuales facilitan la victimización.

En teoría, a mayor inteligencia menor victimización. La víctima de los delitos de astucia es concebida siempre como menos inteligente que el victimario.

No se interprete que sólo los tontos son víctimas; independientemente de la intervención de los demás procesos psicológicos, hay delitos en que sólo

pueden caer victimizados individuos con buena inteligencia, como fraudes muy elaborados, en que el deficiente no comprendía cuál es la presunta ganancia.

La personalidad, se puede mencionar que una personalidad bien integrada es menos victimizable que una personalidad precaria, desintegrada o desequilibrada.

c) Otros factores psicológicos y psiquiátricos

Existen múltiples factores psicológicos victimógenos aparte de los mencionados.

La angustia es un síntoma que puede ser paralizante, una de sus formas es el temor a ser víctima, lo que puede presentarse también dentro de los estados fóbicos.

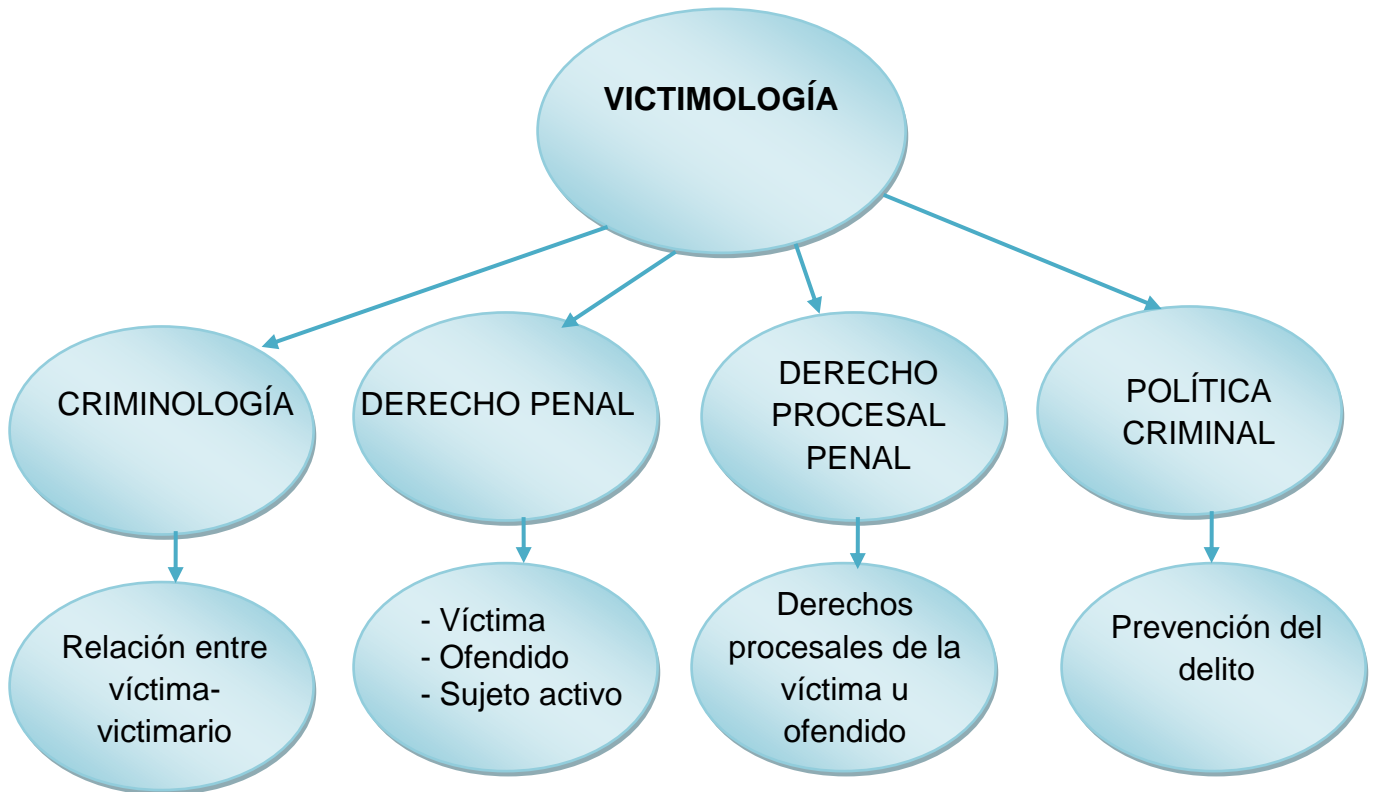
La depresión, ya mencionada anteriormente, y todos los trastornos afectivos, principalmente la melancolía.

La agresividad, que lleva al individuo a retar seriamente al victimario; son algunos de los casos que los autores denominan “víctima provocadora.”

## **1.8. RELACIÓN DE LA VICTIMOLOGÍA CON OTRAS RAMAS DEL DERECHO**

Actualmente, ha surgido un gran interés por la materia victimológica no sólo en el campo de la Criminología, sino también en otras disciplinas penales o no penales, así como en los diversos órganos de justicia penal.

Encontrando así que la Victimología se relaciona con varias disciplinas, ciencias, etc.; para lo cual se presenta el siguiente diagrama, a efecto de representar algunas ramas del derecho, que se relacionan con la Victimología, las cuales serán desarrolladas enseguida.



### 1.8.1. CRIMINOLOGÍA

De acuerdo a la Real Academia Española, se tiene que la Criminología proviene del latín “Crimen, inis, crimen, y – logía; F. Ciencia social que estudia las causas y circunstancias de los distintos delitos, la personalidad de los delincuentes y el tratamiento adecuado para su represión.”<sup>29</sup>

Dicho lo anterior, se desprende que la criminología siempre ha estudiado y analizado unilateralmente al delito, desde el punto de vista del delincuente, dejando de lado la personalidad de la víctima.

Existiendo así un desconocimiento de su problemática, del dolor que experimenta la víctima ante el delincuente, así como su relación con la criminología. Ya que la víctima con su denuncia es una parte esencial en la relación social institucional, que permite el conocimiento del delito cometido por el sujeto activo.

<sup>29</sup> Real Academia Española, <http://www.rae.es/gestores/gespub000011.nsfvo/todosporId/1B06DEBB32548312C12577>, fecha de consulta 04/05/2013, hora 17:05.

Teniendo así que la Criminología tradicional parte del estudio del individuo, desde un enfoque antropológico, médico, psicológico y psicopatológico. Basándose dicha teoría en el método clínico y en la interdisciplina para conocer al individuo que cometió el delito y a la víctima.

Así pues la Criminología Clínica intenta conocer al individuo que cometió el delito, aclarando el significado de esa conducta desde la perspectiva de la historia del individuo y del inseparable contexto social en que el hombre interactúa.

Considerándose que el delito es una conducta patológica, anormal que daña y destruye, es por otro lado la conducta de un individuo enfermo social, que a través de la pena debe ser curado y rehabilitado socialmente.

Por lo que la Víctima para la Criminología Clínica implica un diagnóstico del daño y de las consecuencias sufridas por el delito, así como la asistencia, comprensión y la aplicación de terapias individual y familiar a los fines de su recuperación por la agresión y humillación sufrida.

Difícilmente puede explicarse el fenómeno criminal sin su contraparte, el fenómeno victimal; parecería ser idéntico acontecimiento, pero no lo es, ya que el enfoque es totalmente diverso.

Dicho lo anterior, tenemos que el análisis criminal, sin considerar a su víctima, suele ser muy pobre, ya que, no puede existir un victimario, si no existe una víctima y viceversa, razón por la cual la Criminología, tiene gran relación con la Victimología, por lo que es necesario que se estudie la relación que se da entre la víctima – victimario.

### **1.8.2. POLÍTICA CRIMINAL**

La Política Criminal nace a fines del siglo XIX cuando se analizan cuestiones penales y penitenciarias a nivel internacional; se acentúa en las primeras décadas de este siglo y se consolida a partir de 1948 en las Naciones Unidas, en temas diversos como genocidio, trata de blancas, explotación de menores, criminalidad de guerra, tráfico de armas, estado de las prisiones,

secuestros y en la últimas décadas, tráfico de drogas y delincuencia organizada; siendo el objetivo esencial para la reducción de la criminalidad.

Teniendo como fin conocer los procesos de criminalización, tipo de delito, el costo social y económico de la delincuencia en la región, el control del crimen, y las reformas jurídicas y sociales para una protección comunitaria; que implica la cooperación de países para la prevención del crimen.

“En un amplio sentido, la política criminal constituye todo género de actividad estatal encaminada a la prevención del delito y a la lucha contra él”;<sup>30</sup> es en otras palabras la concepción de la Criminología como la ciencia de la defensa social.

Dicho lo anterior, se tiene que una vez que se da la prevención del delito, a partir de actividades para dicho fin, habrá menos víctimas y por ende menos revictimización infantil, por ello, es importante que se tomen las medidas necesarias para evitar que se cometan delitos en contra de los menores de edad, mismos que hablaremos posteriormente.

### **1.8.3. DERECHO PENAL**

El Derecho Penal “es el conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado.”<sup>31</sup>

Contemplado desde esta perspectiva, cumple junto con otros ordenamientos normativos, una función reparadora del equilibrio de un sistema social, perturbado por el delito entendiéndose por éste según el jurista Luis Jiménez de Asúa como “el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido en una sanción penal.”<sup>32</sup>

---

<sup>30</sup> MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. *Derecho Penal, Parte General*. Tercera Edición, Editorial Trillas, México, 1994, pág. 36.

<sup>31</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Cuadragésima Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, pág. 17.

<sup>32</sup> Ídem.

Siendo dos las partes esenciales que conforman el delito la: víctima y victimario. Ambas requieren para su existencia la comisión de un hecho punible que le sirve de sustento y signifique su origen. Las partes involucradas de forma activa o pasiva en el hecho punible tienen el derecho a concurrir en condiciones de igualdad ante una autoridad, con el propósito de que sus derechos y obligaciones sean determinados de acuerdo a criterios legales preestablecidos y con las debidas garantías.

Por lo que, en el Derecho Penal tradicional la víctima se considera como un objeto, y no como sujeto de derechos, concretándose a la prescripción de normas jurídicas y la ejecución de penas ejemplares con fines represivos en contra del sujeto activo de la conducta.

Mientras que el delincuente es el centro de atención por parte del Estado y de las ciencias penales, con derechos y garantías fundamentales consagradas en los textos constitucionales, la víctima está en constante lucha por consagrar sus garantías.

Regulando así el Derecho Penal la conducta humana en un contexto social, protegiendo bienes jurídicos particularmente importantes para la convivencia social, describiendo determinadas conductas, denominadas delitos.

Es claro entonces, que la Victimología está íntimamente ligada con el Derecho Penal, ya que uno de los temas de Derecho Penal, que tiene gran afinidad con la Victimología, es el sujeto pasivo, víctima u ofendido del delito.

Aunque sujeto pasivo y víctima no siempre se identifiquen y sean tratados desde ángulos diferentes, las aportaciones de la Victimología parece ser definitiva para los juristas, que prestan a la materia mayor atención de la que hasta ahora le han otorgado.

Por otra parte, ha sido punto de partida para varios estudiosos de la Victimología, que han aprovechado los esfuerzos que los juristas han realizado para precisar quién es el sujeto pasivo de cada delito.

El derecho de la reparación del daño al ofendido, es entonces, otro problema desarrollado por los juristas y que han repercutido en el conocimiento victimológico.

En este orden de ideas, es conducente señalar que no puede equipararse al sujeto pasivo del delito con la víctima, este concepto es notablemente más amplio que el primero, y podría ser peligroso para el Derecho Penal adoptarlo, principalmente porque podría hacer de protección pública todos los bienes jurídicos, y sabemos que el Derecho Penal debe tutelar tan sólo bienes de la más alta jerarquía y absolutamente necesarios para la adecuada convivencia social.

Siendo preciso mencionar que el maestro Carlos Ernesto Barragán y Salvatierra, en su libro intitulado “Derecho Procesal Penal”, señala que comparte el criterio del maestro José Hernández Acero, quien manifiesta que para efectos de la reparación del daño, “víctima es aquella persona física que reciente directamente el daño causado por la lesión producida por el sujeto activo, y ofendido es la persona o personas que por razones afectivas, sentimentales o por dependencia económica con la víctima resultan afectados por la ejecución del ilícito.”<sup>33</sup>

Por lo que, para efectos del presente trabajo de investigación, también estamos de acuerdo con lo señalado anteriormente, sin embargo no entraremos al fondo del estudio, ya que posteriormente se volverá a retomar dicho tema.

Por otra parte, una vez expuesto lo anterior, se debe establecer que la relación que existe entre el Derecho Penal y la Victimología, lo cual es materia del presente tema, ya ha quedado demostrado.

#### **1.8.4. DERECHO PROCESAL PENAL**

En cuanto al derecho procesal penal, que estudian las normas que rigen el procedimiento, las relaciones con la Victimología son cada vez más estrechas, en primer lugar porque la tendencia actual es que la víctima tenga una mayor

---

<sup>33</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Derecho Procesal Penal*, Editorial McGraw-Hill, México, 2002, pág. 94.

participación en el proceso. Ya que, adquiere gran relevancia no sólo como testigo de cargo, sino también como detentador de un derecho a la reparación del daño; y todavía más, se puede plantear su intervención como parte.

La Victimología ha tenido un impacto notable en la legislación penal, cambios importantes en la normatividad sustantiva y procesal, la elaboración de las leyes especiales de auxilio, protección y justicia a las víctimas del delito, hasta llegar a lo que hoy denominamos Derecho Victimal.

En una palabra, podemos decir que la Victimología ha quitado un poco el aspecto represivo del derecho, preocupándose más por la prevención del delito (al buscar que haya menos víctimas) y por la protección de la víctima, que por el castigo del criminal, así nace el Derecho Victimal debiendo entender por este, el conjunto de normas que regula los derechos de las víctimas de un delito, desde las normas internacionales y constitucionales, hasta las leyes propias y los reglamentos.

Dicho lo anterior, tenemos que el Derecho Procesal Penal, se encuentra estrechamente ligado con la Victimología, ya que dentro de este encontramos los derechos que tienen las víctimas en un procedimiento penal, estableciéndose algunos dentro del artículo 20 constitucional, apartado B, antes de la reforma de Junio del 2008, los cuales se retomaran más adelante.



## **CAPÍTULO II**

### **RESPONSABILIDAD SOCIAL Y JURÍDICA FRENTE A LA INFANCIA**

#### **2.1 RESPONSABILIDAD SOCIAL FRENTE A LA INFANCIA**

La infancia no sólo es un fenómeno natural derivado del desarrollo o crecimiento físico, es además, y sobre todo, una construcción social, diferente en cada tiempo y manifestada en ciertas formas de conducta, que va más allá de los años que dura este periodo en la experiencia vital de cada una de las personas.

Cabe hacer mención que el hecho de ser niño, ha sido una construcción histórica caracterizada por una constante marginalidad: desde la inexistencia, o invisibilidad social, hasta la idea de infancia meramente pasiva, receptora y objeto; ya que, si bien es cierto que los niños abarcan gran parte de nuestra población, también lo es, que es la parte más revictimizada que existe en nuestro país.

Ahora bien con la llegada del siglo XX se produce una ruptura cualitativa sobre la idea de infancia, surgiendo un reconocimiento de su especificidad y de su autonomía, con una actitud de mayor cuidado a nivel social. El niño es respetado, asistido, educado y acompañado durante su crecimiento.

En otro orden de ideas, se ha desarrollado una diversidad de representaciones tradicionales sobre la infancia a lo largo de la historia, entre ellas; el paradigma de propiedad familiar, esto es, cuando se cree que los hijos son propiedad, posesión de los padres y madres; otra representación de la infancia es en donde se considera al niño como incapaz, ya que durante su infancia depende de los adultos que los rodean.

### **2.1.1 DEFINICIÓN DE NIÑO**

Existen diversas definiciones de lo que debemos entender por niño; pero para efectos del presente trabajo seguiremos lo anunciado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en lo tocante a que “se entiende por niño a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad.”<sup>34</sup> Advirtiendo como lo hace la propia Corte, que con el término niño se pretende incluir tanto a niños, niñas y adolescentes.

### **2.1.2 CARACTERÍSTICAS ESENCIALES**

Comprender cabalmente cómo funciona la mente de un menor o hacer una revisión profunda de conceptos sobre psicología evolutiva, ciertamente no es materia que nos competa en este trabajo. Sin embargo, tomar la declaración de un niño de manera adecuada, necesariamente implica conocimiento sobre algunos puntos fundamentales referidos a las características cognitivas, emocionales y morales de la infancia.

El desconocimiento de estas características aumenta el riesgo de sustentar una toma de declaración en supuestos que no corresponden con el desarrollo de un niño y, en consecuencia, pedirle que realice acciones o comprenda conceptos que no es estructuralmente capaz de manejar durante la diligencia.

Otro riesgo es hacer una mala interpretación de la conducta del niño. Muchas veces, su relato o sus respuestas suenan como incoherencias o mentiras, si no se sabe mirar con una lente adecuada, como conductas propias de la infancia.

Del mismo modo, hay confusión o imposibilidad de responder por una inadecuada formulación de la pregunta o la falta de un clima de confianza, que le

---

<sup>34</sup> GRIESBACH, Margarita. *El Niño Víctima del Delito, Tomo I*. Editorial Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, México, 2005, pág. 21.

genere seguridad y baje los niveles de angustia que la situación le produce. Con lo que se tiene falta de disposición o capacidad por parte del niño para responder.

A continuación detallaremos algunas características más significativas de la infancia, entre las que destacan:

- I. Dependencia y vulnerabilidad;
- II. Diferencias mentales- cognoscitivas del niño respecto a los adultos, y
- III. Estructura del pensamiento.

### **2.1.2.1 DEPENDENCIA Y VULNERABILIDAD**

La niñez no ha quedado fuera del gran proceso histórico de desarrollo y defensa de los derechos humanos, aunque se trata de uno de los sectores a los que ha tardado más en llegar, de hecho los marcos jurídicos referidos a los niños, aun no garantizan una plena administración y procuración de justicia en materia de menores.

Luego entonces, está claro que la victimización de los niños merece atención especializada, ya que, son diferentes de los adultos, tanto en la esfera cognitiva, como en la emocional, conductual y en la social.

Algunos autores afirman que el ordenamiento jurídico no pretende como finalidad primera la protección del niño, sino ésta aparece en un plano muy secundario, supeditada al objetivo principal: la imposición de una pena al autor del delito, que se realiza con un sistema creado y pensando desde los adultos.

La gravedad del caso radica en que, por esta misma razón y en un círculo vicioso; el sistema de justicia no sólo falla en brindar protección y atención adecuada al niño durante el proceso, sino que además este mismo hecho propicia la no resolución de los casos, no se obtienen datos suficientes, el niño cae en contradicciones al declarar, o bien, el niño se retracta.

En resumen; el sistema de justicia no señala diferencias de trato u consideración a los niños y niñas respecto de los adultos, sobre la base de sus

necesidades y derechos específicos, ni posee mecanismos especiales que atiendan a las necesidades especiales de niños, con lo cual, no sólo no llega a la procuración propiamente dicha de justicia, por lo general resulta, casi indefectiblemente, en una de dos de las posibles consecuencias para la infancia:

- 1) La imposibilidad de lograr que se haga justicia para ellos y/o
- 2) La re-victimización.

Las implicaciones de esta situación, se da en que:

- Los niños son diferentes de los adultos
- El sistema de justicia es indispensable para la existencia y validación de los derechos humanos.

Sin embargo:

- No existen dispositivos específicos durante el proceso de justicia que contemplen la diferencia entre niño y adulto.

Luego entonces, resulta urgente, en estas condiciones, analizar cuáles son las deficiencias que existen en nuestro proceso de procuración y administración de justicia, y sistematizar los puntos que se deben tener en cuenta a la hora de entender la realidad que vive el niño, una vez que se acerca al Derecho Penal en busca de protección, con miras a proponer cambios legislativos que, sin faltar al derecho de justa defensa por parte del agresor, actúen a favor de la protección de los derechos de los niños que participan en el proceso.

Ahora bien, los seres humanos tienen un periodo de desarrollo prolongado, en el que van progresivamente adquiriendo las conductas propias de los adultos. Durante este periodo, se pueden identificar dos tipos de dependencia A) física (necesidad básica de alimentación y cuidado) y B) afectiva o emocional (necesidad de vínculo, de interacción con personas significativas).

## A) DEPENDENCIA FÍSICA

La dependencia física “es la necesidad básica de alimentación y cuidado”<sup>35</sup> que necesitan los niños; desde que nacen hasta que pueden valer por sí mismos, es decir, hasta que los niños son capaces de sobrevivir.

Así pues, los recién nacidos están completamente indefensos, por lo cual se convierten en seres dependientes de otras personas de su ambiente, quienes deben de satisfacer todas sus necesidades. Un niño pequeño es totalmente vulnerable, no puede sobrevivir si no recibe cuidados de un adulto.

A medida que el bebé adquiere mayor capacidad de movimiento y controla mejor su cuerpo, la dependencia física constituye, además de la higiene y la alimentación, el cuidado para evitar accidentes o conductas de riesgo que afecten la integridad física del niño, frente a la exploración que debe emprender para conocer el mundo. Este control y cuidado se extiende durante la infancia temprana y la niñez en general, aunque las instrucciones son paulatinamente interiorizadas por el niño, de manera que puede controlar algunas de sus conductas aunque no esté presente el adulto cuidador.

Se trata, en definitiva, de un largo periodo de “entrenamiento” que va ampliando su área de acción (hogar, vecindario, escuela, etc.) y los personajes a cargo y guía (Padres o cuidadores, niñeras, maestras, orientadores escolares etc.).

En suma el desarrollo físico óptimo de un niño es la resultante de un proceso complejo que define a la población infantil como vulnerable y sujeta a una atención especial, en tanto sus necesidades y posibilidades de desarrollo se entrelazan y dependen de lo social, del cuidado externo recibido de adultos a cargo.

---

<sup>35</sup> Ídem.

## B) DEPENDENCIA AFECTIVA

Se podría pensar que la dependencia física es más vital para la supervivencia del niño que la necesidad de recibir afecto; sin embargo muchas investigaciones y variadas teorías psico-sociológicas han demostrado lo contrario.

Es decir, que el vínculo afectivo emocional tiene mayor importancia para la supervivencia y el desarrollo del niño, que la dependencia física.

Esto es, un niño que no recibe atención, contacto y contención afectuosa, aún cuando se le provea alimentación para mantener esas necesidades básicas satisfechas, puede desarrollar graves síntomas de depresión, autoagresión o incluso morir.

“René Spitz observó que determinados niños permanecían internados mucho tiempo en hospitales (algunos habían sido abandonados allí por sus padres), morían antes de cumplir el año, o presentaban graves retrasos del desarrollo al cumplir 3 ó 4 años de vida. El deterioro psíquico y físico que presentaban era paulatino: depresión, retraso motor, pasividad total, rostro sin expresión, falta de coordinación ocular, 45% de la capacidad mental esperable, imposibilidad de adquirir lenguaje, de ponerse de pie y de caminar.”<sup>36</sup>

Por lo que podemos concluir que la variable determinante, según esté autor, era que el equipo técnico de los hospitales satisfacía las necesidades de alimentación e higiene de los niños, pero no así, participaban en relaciones afectivas estables con personas significativas.

Siendo una de las funciones más importantes, la figura que se hace a cargo de cuidar al niño, su capacidad de arrullar y calmar al bebé ayudándole con ello a sentirse protegido y a controlar sus impulsos.

Por lo que el niño es vulnerable y completado por lo social, por el vínculo emocional del cuidado de la madre o su sustituto.

---

<sup>36</sup> SPITZ, René. *El Primer Año de Vida del Niño*. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1965, pág. 28.

En este contexto es que cobran especial importancia los adultos, como personas a las cuales el niño se vincula emocionalmente.

El apego es un lazo emocional que impulsa a buscar proximidad y contacto con las figuras significativas del contexto. Su sentido último es favorecer la supervivencia manteniendo próximos y en contacto a los niños y a los progenitores o quienes cumplan la función de protección y cuidado. Favorece además el mantenimiento de las relaciones de parentesco y la disposición a la protección y ayuda mutua de los seres humanos, la función del apego es proporcionar seguridad emocional.

De hecho los seres humanos tenemos una disposición innata al vínculo afectivo con otros seres humanos, a buscar la proximidad hacia adultos específicos que proporcionan protección contra los peligros. Esta disposición debe verse confirmada y sostenida en las sucesivas interacciones con los adultos significativos.

El niño quiere a las figuras de apego porque con ellas se siente seguro: aceptando incondicionalmente, protegido y con los recursos emocionales y sociales necesarios para su bienestar.

Cuando el niño es pequeño, la ausencia o pérdida de figuras de apego es percibida como amenazante, como pérdida irreparable, como situación de desprotección y desamparo.

La calidad de las experiencias de apego afectivo que obtiene el niño a lo largo de su desarrollo, será registrada como aprendizaje en su memoria e influenciará en múltiples aspectos, tan importantes como:

- La valoración de sí mismo y de los demás.
- La confianza en sí mismo y en los demás.
- El equilibrio entre el temor y la seguridad.

Un niño que no cuenta con relaciones afectivas significativas y estables, es susceptible de sufrir graves perturbaciones en su desarrollo funcional.

En efecto, desde el nacimiento, el niño y la niña están sometidos a la influencia de la sociedad en la que viven. En sus relaciones con los demás, el niño está recibiendo toda la experiencia de ese grupo social. La forma de tratar al niño, la conducta de los adultos hacia él y la conducta que observa entre los adultos, van a tener una gran influencia sobre la vida posterior.

Cuando el vínculo de apego no se ha establecido adecuadamente, invaden al niño sentimientos de miedo al abandono o la pérdida de seres queridos, y creencias de que los vínculos son poco consistentes. Los amigos suelen llegar a constituirse en algún grado en figuras de apego. Durante la adolescencia, se inicia el proceso de independencia del sistema familiar, y para tal fin la relación con las figuras de apego, desarrollada en la infancia sigue siendo fundamental. Necesitan de la incondicional y disponibilidad de figuras de apego para sentirse seguros y abrirse cada vez más a otras relaciones sociales (amigos, pareja, etc.) ampliando el número de relaciones con otros significativos. El deseo máximo con relación a las figuras de apego no es tanto que estén disponibles para cuando necesita proximidad y apoyo.

En esencia, no cabe duda que el niño y adulto comparten las mismas necesidades emocionales y sociales: contacto mínimo y vinculación.

No hay duda de que dos adultos, apegados el uno al otro buscan y hacen lo posible por mantenerse juntos, sufren las ausencias, están mejor juntos cuando exploran la realidad física y las relaciones sociales, especialmente cuando se trata de situaciones nuevas y exigentes, se sienten más seguros y estables cuando están uno con el otro, igual que lo hace un niño con un adulto.

Sin embargo, la situación en cuanto a desarrollo emocional y cognitivo entre el niño y el adulto no es comparable, por lo cual aparecen diferencias en los tipos de vínculo establecidos, que se desprende de diversos aspectos.

El vínculo, la dependencia y el apego entre un niño y un adulto es una relación asimétrica y complementaria. El niño es completamente vulnerable, depende del sistema de cuidados y aceptación incondicional del adulto.



Las respuestas que reciba de los adultos (desde los primeros cuidados, nutrición, etcétera, pasando por la socialización básica- cultural, adquisición del lenguaje) moldearán la imagen que llegue a formarse de sí mismo y las posibilidades de desarrollar sus potencialidades y utilizarlas adecuadamente.

Por el contrario, el apego y los vínculos entre adultos, aunque igualmente necesarios y gratificantes, tienden por lo general a ser más recíprocos y simétricos. Se trata de personas de similar edad y suelen tener una relación de apego el uno con el otro.

Es suma, el completo desenvolvimiento, crecimiento y adquisición de características del niño se logran con la mediación de adultos significativos con quienes interactúa y se vincula emocionalmente. En principio se trata de una dependencia absoluta, vital para la supervivencia física y la estructuración del psiquismo.

### **2.1.2.2 DIFERENCIAS MENTALES COGNOSCITIVAS DEL NIÑO RESPECTO DEL ADULTO**

El desarrollo cognitivo del ser humano va desde la posibilidad única de incorporar y manejar experiencias variables concretas, hasta combinar mentalmente variables abstractas.

El niño no posee desde su nacimiento las mismas habilidades cognitivas y motrices con que cuenta un adulto, estas aparecen y se desarrollan en función de la combinación de:

- La maduración de su sistema nervioso, y
- Los estímulos que recibe del ambiente.

Para un niño no será posible desarrollar y desempeñar una habilidad (por ejemplo, caminar) aunque reciba estímulos adecuados del ambiente, si su sistema nervioso no está en condiciones de respaldar ese aprendizaje. De igual manera, puede no desarrollar adecuadamente algunas habilidades cuando, estando

neurológicamente en condiciones de hacerlo, no recibe estímulos del ambiente, ni posibilidades de ejercitar esas aptitudes.

Ahora bien, estas habilidades cognitivas se desarrollan según estadios o etapas evolutivas, entendiéndose por desarrollo la “evolución progresiva de las estructuras de un organismo y de las funciones por ellas realizadas, hacia conductas de mayor calidad o consideradas superiores.”<sup>37</sup>

Esto significa que la inteligencia se va “construyendo” durante la infancia, de acuerdo con el estadio en que se encuentre, será el equipamiento mental con que cuente el niño para recibir información y comprenderlo, resolver problemas y transmitir sus ideas.

Cuando deseamos transmitir o recibir información de un niño debemos tener en cuenta que, al no haber completado todos los estadios de desarrollo cognitivo, posee instrumentos intelectuales diferentes a los del adulto (tipos de razonamiento, dependencia de aspectos concretos de la realidad, niveles de abstracción, posibilidades de inducir y deducir, etc.) y por ende no comprende ni transmite la información de la misma manera.

A grandes rasgos, los niños antes de los 2 años sólo resuelven problemas de manera práctica, motora. A partir de ahí, con la adquisición del lenguaje, se produce un cambio muy importante, pero todavía hay diferencias con respecto a un muchacho de 13 o 14 años, que razona sobre hipótesis.

Sin embargo, para llevar a cabo este trabajo se requiere, en primer término, salir del mundo del Derecho Penal y comprender bien que tienen que decir la psicología y la pedagogía respecto de cómo funciona la mente y las emociones en la infancia.

Pero no basta sólo con entender cuestiones de psicología infantil, es necesario además, analizar cómo impacta estas características en el desarrollo

---

<sup>37</sup> GRIESBACH, Margarita. *Acciones para Evitar la Revictimización del Niño Víctima del Delito, Tomo IV*. Editorial Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, México, 2005, pág. 59.

mismo del proceso penal. Es decir, se requería analizar el problema desde una perspectiva interdisciplinaria.

Pero también se requiere resolver los problemas que enfrentan los niños al momento de estar involucrados en un proceso penal, no basta con conocer los problemas, tampoco es suficiente conocer las características principales de la psicología, y de esta forma lograr “traducir” al lenguaje de las normas y tecnicismos legales, los requerimientos particulares que tienen los niños al enfrentar un proceso penal.

### **2.1.2.3 ESTRUCTURA DEL PENSAMIENTO**

Para Jean Piaget, “el desarrollo cognitivo de un niño se resuelve a lo largo de estadios de desarrollo. Cada estadio describe las habilidades cognitivas e intelectuales, la forma en que piensan y resuelven problemas los niños y niñas, según el punto evolutivo en que se encuentren”.<sup>38</sup>

Aunque sirvan de parámetros generales, los estadios evolutivos no tienen que ver directamente con la edad cronológica de los niños (un niño puede tener por ejemplo 12 años cumplidos y pensar todavía como un niño de 7 u 8 años, según las aptitudes, experiencias y estímulos que haya recibido a lo largo de su vida).

Lo que parece ciertamente indiscutible es que el desarrollo se lleva a cabo por etapas, y que se dan en el orden que veremos a continuación. Lo que varía es la edad cronológica en que cada niño (de acuerdo con su cultura, su medio socioeconómico y sus experiencias de vida, la disponibilidad de modelos de aprendizaje, etc.), logra alcanzar las habilidades correspondientes a cada estadio.

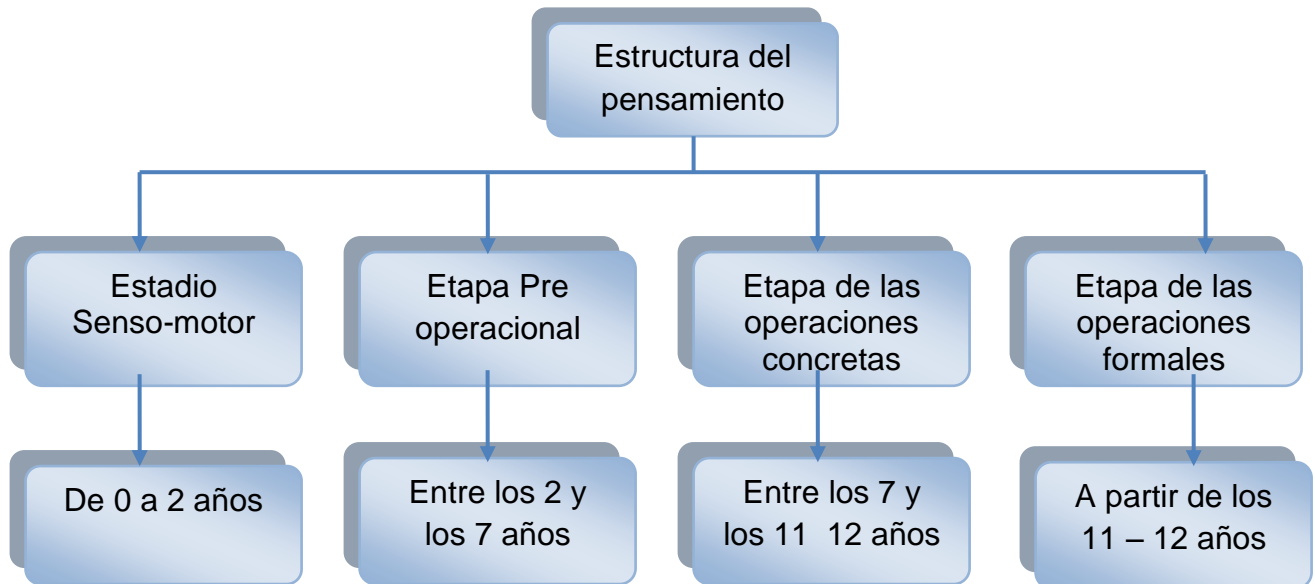
Dicho lo anterior, se procede a crear el siguiente esquema a fin de establecer las “etapas o estadios propuestos por el autor Piaget”<sup>39</sup>, basándose en las diversas edades de los niños, en las que van formado la estructura de su

---

<sup>38</sup> PIAGET, Jean. *Seis Estudios de la Psicología*. Editorial Seix Barral, Barcelona, 1967, pág. 28.

<sup>39</sup> GRIESBACH, Margarita. Op. Cit., pág. 61.

pensamiento, de acuerdo al desarrollo cognitivo, habilidades, etc., de cada uno de los niños, la cual es distinta.



Ahora bien, es preciso desarrollar cada una de las etapas señaladas, ya que no solo basta con la grafica antes señalada, por lo que a continuación se desglosaran cada una de dichas etapas.

### **1. Estadio senso -motor (0 a 2 años).**

Durante este estadio, priman en la experiencia del niño las actividades físicas. Todo conocimiento del niño derivan de sus experiencias directas con objetos y de información que recibe por los sentidos, incluida la percepción de movimiento, equilibrio y postura corporal.

Sus actividades se caracterizan por el egocentrismo, la circularidad, la experimentación y la imitación. Es decir, niños pequeños son por completo inconscientes de cualquier cosa que no sean ellos mismos (a este hecho hace mención el término egocentrismo).

Les es estructuralmente imposible pensar desde el punto de vista de otra persona y adquieren habilidad y experiencia motora mediante la repetición de actos, los movimientos les producen placer y al repetirlos van adquiriendo pericia.

Además desde pequeños tienden a imitar aquello con lo que están familiarizados; cerca del final del año imitan con precisión algunos movimientos físicos y a los dos años pueden representar o imitar actos y cosas que no están presentes.

En esta etapa, el niño entiende muy poco el lenguaje y no saben cómo usarlo para conseguir comunicarse con otras personas, por ello, no pueden entender gran parte de lo que sucede a su alrededor.

## **2. Etapa pre-operacional o intuitiva (2 a 7 años)**

En esta etapa, el niño se guía principalmente por su intuición, más que por su lógica. Aunque la adquisición del lenguaje es un paso enorme y comienzan a comprender algunos sistemas simbólicos (juega con objetos que representan otra cosa, por ejemplo), no han llegado aún al estadio de pensamiento lógico.

Esto significa que el pensamiento del niño sigue siendo concreto, no puede hacer abstracciones, por lo cual su pensamiento, razonamiento y capacidad de resolver problemas están sujetos a la realidad, a lo concreto, y a sus propias experiencias.

Este hecho es fundamental a la hora de transmitir información confiable u objetiva de algo que le haya sucedido.

Comienzan a manejar el concepto de funciones (hacia los 4-6 años, pueden comprender que algunos acontecimientos van asociados con otros y una modificación en el primero produce algunas variantes en el segundo), aunque no pueden manejarlas todavía de forma cuantitativa y precisa.

El pensamiento esta estático, lo cual significa que el niño no puede prestar atención a más de un detalle importante de un evento por vez. En esta etapa del desarrollo siguen teniendo problemas para ponerse en el lugar de otros.

### **3. Etapa de las operaciones concretas (7 a 11-12 años).**

Entre los siete y doce año de edad, aumenta la habilidad para ejecutar operaciones mentales, esto significa que pueden manipular representaciones internas.

Pueden analizar una situación de diferentes maneras y revisar mentalmente diversos pasos de un problema. El pensamiento es más estructurado, lógico, poderoso y menos restrictivo, pero para los problemas lógicos y de secuencia necesitan todavía incluir objetos concretos, a los que corresponden un lugar y un tiempo.

Es decir, el pensamiento está más descentralizado y pueden razonar con bastante lógica cuando trabajan con materiales concretos e inmediatamente presente, pero todavía tropiezan con una enorme dificultad cuando se les pide que apliquen estas aptitudes a situaciones hipotéticas o problemas en los que hay elementos que no están concretamente presentes. Resuelven con bastante facilidad problemas que implican relaciones entre pares de objetos, pero todavía no pueden resolver problemas de muchas relaciones.

Analizan percepciones, advierten diferencias entre los elementos de un objeto o acontecimiento, estudian componentes específicos de una situación y pueden establecer una diferencia entre la información relevante y la que no lo es, en la solución de problemas. Sin embargo, los problemas abstractos están todavía fuera del alcance de su capacidad.

El niño en este estadio es más consciente de sí mismo y ya no actúa solamente con vistas a lograr un fin o alcanzar un objetivo que desee, sino que pueden preguntarse si ese fin se ajusta a sus necesidades. Piensan y se hacen preguntas sobre sus propios pensamientos, los comparan con los de otras

personas, discuten y los cambian o corrigen cuando deciden que han percibido algo mal.

#### **4. Etapa de las operaciones formales (a partir de los 11-12 años).**

Es la última etapa y se logra después de los once ó doce años de edad, cuando el niño es capaz de abstraer, es decir, manejar conceptos abstractos de manera independiente a su medio ambiente concreto inmediato. En esta etapa, pueden considerar simultáneamente múltiples aspectos o propiedades de un problema. Ahora las relaciones lógicas se comprenden sin que para ello sea necesaria la experiencia perceptiva concreta y subjetiva.

Pueden resolver problemas sobre situaciones hipotéticas, conceptuar, anticipar y planear posibles transformaciones, así como sus resultados.

Someter a consideración no sólo las percepciones de otros, sino también sus propias operaciones lógicas, pueden pensar sobre sí mismos como lo harían otros, es decir, considerarse a sí mismos como el objeto de las percepciones y pensamientos de los demás.

El hábito de teorizar y criticar es una resultante de esta nueva habilidad y les hace darse cuenta de que el mundo puede funcionar de varias maneras distintas. También puede manejar supuestos y explicar su razonamiento y sus respuestas de forma más clara y precisa, puede analizar lo que funcionará y lo que no funcionará, en otras palabras concebir hipótesis, además prestar atención tanto a la forma como al contenido de un argumento o de una proposición y relacionarse y pensar.

Además, en esta etapa adquieren gran predominancia fuertes emociones (amores, odios, temores, dudas, ansiedades y deseos de agradar, propias y esperables desde el punto de vista del desarrollo psicosexual) con las que los jóvenes deben lidiar y en esta lucha muchas veces las emociones acaban venciendo a la razón. La inteligencia y habilidades adquiridas a esta altura del desarrollo deben estabilizarse objetiva y sistemáticamente.

Otras características significativas de los niños respecto de los adultos, es la memoria y atención. Ya que la amplitud de la memoria va aumentando con la edad y, en general es mejor en los adultos, cuando llega al máximo de su desarrollo y se estabiliza.

Por lo que en el ser humano pueden identificarse tres tipos de memoria:

- “Memoria inmediata: información que permanece en nuestra memoria durante 10 segundos. Un niño de cinco años posee y utiliza esta tipo de memoria en forma equivalente a la de un adulto.
- Memoria a corto plazo: información que permanece en nuestra memoria durante alrededor de 30 segundos. Los niños pueden retener menos cantidad de objetos en este tipo de memoria y la velocidad con que pueden representar objetos y evocarlos es menor.
- La memoria a largo plazo: información que queda almacenada en nuestra memoria pasados 30 segundos y puede recuperarse aunque haya transcurrido en periodo de tiempo.”<sup>40</sup>

Este tipo de memoria merece especial atención, ya que marca de manera más tajante la diferencia en la capacidad de recordar un asunto respecto de la de un niño.

La posibilidad de recordar un evento con detalle depende de múltiples factores, principalmente de:

- La manera en que se codificó la información (como impactó el estímulo en los sentidos).
- La manera como se registró y almacenó la información (cómo se interpretó, se asoció con la información existente, etc.).
- La manera como logra recuperarse la información.

En resumen, con mayor edad y recursos cognitivos, se aprende a desarrollar y utilizar efectivamente estrategias para recordar mejor.

---

<sup>40</sup> Ibídem, pág. 67.



La manera en que logra registrarse la información está además íntimamente relacionada con la capacidad de atención. Se recuerda mejor aquello que nos resulta significativo y agradable. Pero también se quedan especialmente fijadas imágenes y detalles cuando se trata de eventos que nos han resultado dolorosos.

En este aspecto, debemos recordar algunas características infantiles que mencionamos anteriormente y que tienen consecuencias en su capacidad de retener y recuperar información, podrá registrar y evocar mejor aquello que asocie con placer, lo que aprende a través del juego, por ejemplo, lo asocia con diversión y en su conciencia afectiva será algo positivo que recordará con facilidad.

Difícilmente podrá evocar algo que le resultó doloroso. La sensación de malestar tenderá a ser reprimida y no se poseen otros mecanismos más complejos y lógicos que permitan dar significado a la necesidad de recordar, difícilmente podrá recuperarse la información.

La característica fundamental de la memoria de un niño es que se pierde y/o tergiversa con el correr del tiempo más fácilmente que la de un adulto.

La mayor diferencia respecto a la capacidad para recordar de un niño en comparación con la de un adulto se da en la memoria a largo plazo.

Además la capacidad de memoria aumenta cuando se tiene un mayor bagaje de conocimientos e información, un adulto posee más conocimiento general acerca de diverso temas y ello le permite hacer asociaciones entre la información nueva y la que ya posee, lo cual facilitará el recuerdo. Es decir, recordamos mejor lo que es significativo para nosotros, en función de otros conocimientos y experiencias que ya existen en nuestra minoría, y recuperamos mejor de la memoria los eventos que llevamos a cabo con cierta regularidad.

En resumen, será muy difícil para un niño pequeño recordar detalles y relatar acontecimientos cuando ha pasado tiempo desde que el hecho sucedió:

- Ya que su capacidad de memoria a largo plazo no está desarrollada completamente.
- Además de que no posee un gran bagaje de información general con el cual asociar la información nueva y organizarla.
- Asimismo no posee la habilidad cognitiva para desplegar voluntariamente estrategias para favorecer el recuerdo.
- Puesto que se trata de un evento que sólo le ocurrió una vez (un episodio de abuso sexual, por ejemplo), no tendrá conocimientos previos relacionados que le ayuden a recordar.

En este sentido, debería cuidarse especialmente que no transcurra demasiado tiempo desde el hecho(o desde que el niño haya contado lo sucedido), hasta el registro de la información que el niño pueda aportar, cuanto más tiempo pase, mayor será la pérdida de información.

Debe tenerse en cuenta que de no cuidar condiciones como ésta, que claramente dificultan la evocación del recurso para un niño, resulta seguramente una declaración pobre, con pocos detalles y/o aparentemente incoherente. En consecuencia, posiblemente se vuelva a citar al niño para recabar más datos, ampliar su declaración o aclarar contradicciones.

Todo ello implica extender innecesariamente el proceso; cosa que no sucedería si se tomara la declaración en condiciones apropiadas.

Además, pone en juego el bienestar del niño; cuantas más declaraciones y diligencia deba realizar, mayor riesgo de re-victimización enfrentará.

Ahora bien, la sugestionabilidad del niño puede asociarse con características específicas relativas a la memoria infantil y al estadio de desarrollo cognitivo, emocional y moral en que se encuentre.

Dicho lo anterior, tenemos que durante el lapso de tiempo, en que el niño este en contacto con personas y autoridades, que posiblemente emitirán, consciente o inconscientemente, opiniones sobre lo que le sucedió y agregarán interpretaciones e información; nos llevara a una inadecuada administración y procuración de justicia.

Toda esa información puede fluir en el recuerdo del niño, incorporándose como parte de la “realidad de lo que le ocurrió”. Un niño pequeño, especialmente durante el estadio de operaciones concretas (antes de los 11 años), no posee la capacidad de distinguir y analizar la realidad objetivamente, separada de sus experiencias, sensaciones, sentimientos. De manera que difícilmente podrá distinguir objetiva y radicalmente lo que otros dijeron sobre lo que él relató, de lo que efectivamente sucedió.

Además, difícilmente poseerá la claridad y objetividad como para comprender que debe prestar atención solamente a lo que él recuerda sin dejarse influenciar por opiniones o actitudes de quienes le rodean.

El estadio de desarrollo emocional no debe descuidarse a la hora de analizar que puede estar haciendo más sugestionable a un niño que a un adulto.

Por ejemplo: Puede llegar a la conclusión de que si un adulto (que es una autoridad frente al niño dada sus características de dependencia y vulnerabilidad) está haciendo una pregunta, significa que existe necesariamente una respuesta, que él debe contestar; fácilmente tendrá a concluir que no es posible (porque no es lo que espera de él, porque generará un castigo, porque no le agradará a quien está preguntando, etc.) decir “no sé”, “no recuerdo” o “no contestar”.

La sugestionabilidad no significa debilidad, sino que se asocia el tipo de pensamiento y a la forma en que el niño, con las herramientas con que cuenta, entiende la realidad y saca conclusiones que dirigen sus acciones.

Tampoco se trata de “mala voluntad”, intención de mentir o de que el niño no haga el esfuerzo por lograr objetividad y por recordar detalles, sino que de

acuerdo con el estadio evolutivo en que se encuentra, no haber registrado detalles, no poder evocar episodios, confundir y tergiversar información responder de acuerdo con lo que “cree que debe” antes que con lo que objetivamente sucedió, son parte de las reacciones esperables.

Aun cuando haya existido el registro de información y en determinadas situaciones pueda evocarlo, un niño no posee la capacidad racional del adulto para sobreponerse a la angustia y la ansiedad. Ser parte de proceso y responder a las exigencias que conlleva, implica necesariamente presión para un niño, que inevitablemente lo hará más susceptible a la sugestión.

Deben tomarse las medidas necesarias para disminuir el proceso y para asegurar que el niño comprenda lo mejor posible, de acuerdo con sus capacidades, lo que está ocurriendo para asegura su bienestar.

Deben considerarse que como todo evento desconocido y que cause tensión, el proceso de procuración tiene un impacto importante en el niño que, cuando no es manejado adecuadamente, provoca una victimización secundaria. Los niños pequeños son altamente vulnerables a situaciones estresantes, que son vividas como traumáticas porque intensifican sentimientos de indefensión.

Al hecho de tener que enfrentar el proceso de administración de justicia (recintos y personas desconocidas), se le suma la actuación específica que le será requerida. El niño que ha sido víctima deberá recordar y relatar el hecho, con lo cual debido a su imposibilidad de separar el recuerdo (situación que ya sucedió en el tiempo) de la realidad actual (situación presente), revive y vuelve a experimentar lo que le sucedió. Y cualquier situación u objeto que le recuerde el hecho vuelve a colocarlo en aquella situación. Cuanto mayor sea el tiempo de exposición a la situación traumática, mayores serán los efectos victimizantes.

En este orden de ideas, es preciso mencionar que el sentido del tiempo, al igual que el de espacio, es uno de las adquisiciones más tardías en el desarrollo humano.

Puede decirse en general que el niño organiza el tiempo según las leyes generales del egocentrismo intelectual que lo caracteriza, de acuerdo con el estadio de desarrollo en que se encuentre. Sólo habiendo adquirido las habilidades correspondientes al periodo de las operaciones formales, pueden comprender y utilizar dicho concepto.

“En el estadio intuitivo (2 a 7 años), los niños no pueden comprender el concepto de tiempo cronológico, objetivo y absoluto. En esta etapa, juzgan el tiempo físico como si se tratara de duraciones internas contraíbles y dilatables en función de los contenidos de la acción.”<sup>41</sup> No llegando a la idea de un tiempo homogéneo, común a todos los fenómenos (esta noción se alcanza al manejar las operaciones formales, a partir de los 12 o 13 años).

En el estadio de las operaciones concretas (7 a 11 años) comienzan a utilizar conceptos de tiempo, espacio y manejarlos con un nivel mayor de abstracción, pero tienen todavía muchas dificultades para utilizarlo independientemente de referentes concretos.

#### **2.1.2.4 DIFERENCIAS EMOCIONALES**

Las emociones invaden la experiencia de los niños predominando sobre la razón, durante los primeros años de la infancia, están aprendiendo a comprender y controlar emociones (separarse de personas significativas, tolerar la angustia, confiar en las personas que les rodean, controlar impulsos, etc.), y el éxito en el logro de ellas depende en gran medida, como mencionamos anteriormente, de las experiencias que tenga con adultos significativos y con el contexto en general.

Varios autores coinciden en indicar que las emociones predominantes en el niño pequeño son dependencia, temor, rabia y hostilidad. Al hablar de desarrollo de las emociones, nos vamos a permitir agregar otros aspectos, algunos de los cuales son propiamente emociones en el sentido estricto de la palabra, pero son características que se relacionan e influyen directamente en ellas, en su manejo y

---

<sup>41</sup> GRIESBACH, Margarita. Op. Cit. pág. 69.

control, como impulsividad, escasa tolerancia a la frustración, escasa capacidad de espera, falta de empatía, dificultad de autocontrol, etc.

En general, los adultos manejan sus emociones de manera diferente debido al conocimiento adquirido y a la mayor capacidad de juicio. Un niño pequeño difícilmente podrá (y posiblemente ni siquiera se lo plantee como necesario) considerar y analizar el panorama general, reconocer sus emociones (por ejemplo: ira, miedo, desconfianza, disgusto, angustia, placer, entre muchos mas), evaluar las diversas formas de expresarlas y además prever las consecuencias de las expresiones.

Es interesante observar además que los niños pueden denotar ciertas emociones, sin siquiera darse cuenta de lo que esa emoción implica. Expresan su mal humor pero niegan estar enojados: juegan, brincan, y corren, sin embargo desconocen estar alegres.

En suma las emociones: ira, ansiedad, miedo, angustia, alegría son importantes para comprender la acción o conducta de los niños y adolescentes que influyen en los temas a que prestan atención, en las metas o propósitos que persiguen y en el tipo de relación que entablan con las personas.

#### **2.1.2.5 EMOCIONES DE LOS NIÑOS**

Es importante mencionar las diversas emociones que tienen los niños durante su infancia porque cobran gran importancia durante la infancia. De hecho el bagaje con que cuenta un niño pequeño es precisamente biológico, físico y emocional. Sobre estas bases emocionales irán construyendo conceptos, aprendizajes y modelos, en sus sucesivas interacciones con adultos significativos.

Las emociones que dominan la experiencias del niño son las primarias o primitivas (ansiedad, miedo, angustia, ira-rabia, placer-juego). Obviamente, estas emociones afectan su manera de comportarse.

De igual manera existen estudios que demuestran que a la edad de dos años, los niños son capaces de expresar toda la gama de expresiones que el ser

humano posee; el tiempo restante emocional consiste simplemente en aprender a identificar y manejar adecuadamente esas emociones.

Es decir, los niños poseen todo el bagaje emocional, pero no saben cómo utilizarlo. El resultado, finalmente, es que la expresión y manejo de un niño es diferente de la de un adulto.

Ya que, el niño atraviesa una serie de etapas en su desarrollo emocional, partiendo de emociones primarias instintivas, sumergido en interacciones en las que es completamente vulnerable y paralelamente al desarrollo de habilidades cognitivas.

Esto es, en una organización y desarrollo progresivos, los niños van elaborando reglas, creencias y opiniones acerca de sí mismos y la gente que los rodea, que constantemente se refuerzan en dependencia de las tareas o situaciones que deben resolver y las relaciones que establecen en estas, hasta llegar a la madurez y al manejo de emociones secundarias, complejas.

A continuación se mencionan cada etapa con algunas emociones típicas de cada una, sin que esto signifique que tales emociones no se puedan presentar en otros estadios. Encontrándose entre estos:

- “Estadio I: Confianza (hasta el año y medio de vida).
- Estadio II: Autonomía (desde alrededor de los 18 meses hasta los 3 y 4 años).
- Estadio III: Iniciativa (desde los 3- 4 hasta los 5-6).
- Estadio IV: Laboriosidad (entre los 6 y 12 años de edad).
- Estadio V: Identidad (de los 12 a los 18-20).”<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> *Ibíd.*, pág.69.

- **Estadio I: Confianza (hasta el año y medio de vida)**

En esta etapa el niño va aprendiendo a interpretar el mundo y a las personas que lo rodean, siendo totalmente dependiente de los adultos significativos, como lo son sus padres, hermanos, etc. Comenzando así a desarrollar su capacidad de esperar sin angustiarse en exceso, demorar el deseo de satisfacción inmediata ante una necesidad y tolerar la desilusión, al contar con estos logros, pudiendo desarrollar un sentimiento de confianza. En tales condiciones, su emoción básica será de esperanza y confianza en sí mismo, es decir, la capacidad de afrontar dificultades por sí sólo.

Dicho lo anterior, tenemos que hasta el año y medio de vida del niño, es como empieza a desarrollar el estadio de confianza, a partir de lo que ya ha podido vivenciar con las personas que lo rodean y que se encuentran cerca de esté, mismas que ayudan al niño en mayor medida a adquirir el más alto grado de confianza.

- **Estadio II: Autonomía (desde alrededor de los 18 meses hasta los 3 y 4 años)**

En esta etapa el niño estará midiendo hasta donde es capaz de llegar, podrá mostrarse excesivamente temeroso a separarse de personas conocidas y al mismo tiempo hacer berrinche porque no se le deja realizar alguna actividad que desea.

Si durante esta etapa el niño logra tolerar la angustia que le provoca lo desconocido y aventurarse a explorar y manipular el mundo, al mismo tiempo que reconocer y aceptar límites del exterior, podrá alcanzar un alto grado de autonomía e independencia, por lo que deberá desplegar actividades como tolerancia a la frustración, confianza en sus capacidades, control de impulsos, etc., comenzando a poder tomar decisiones y elegir de acuerdo con sus intereses.

Siendo una de las emociones típicas de esta etapa el temor; por lo que el desarrollo de éste es normal en los niños, ya que suele preocuparse por



monstruos en el closet y debajo de la cama, así como a las situaciones que no les son familiares, a las personas que no conocen, a los truenos y otros fenómenos naturales.

Desprendiéndose de lo antes expuesto, que los niños suele ser un poco más autónomos, a partir del año y medio de vida hasta los tres o cuatro años, ya que a dicha edad empiezan a caminar, a poder trasladarse de un lugar a otro por sus propios medios, a comer por si solos y a separarse por algunos momentos de sus seres más cercanos.

▪ **Estadio III: Iniciativa (desde los 3- 4 hasta los 5-6)**

Una vez habiendo explorado el mundo y sintiéndose aun más seguro, el siguiente paso en el desarrollo del niño dentro de sus emociones, es echar a andar su imaginación en situaciones futuras, así como poder resolverlas, siendo que en este estadio de las emociones, se alienta la fantasía, la curiosidad y la imaginación.

Por lo que, una de las emociones típicas de dicha etapa es la personalización y habilidad/dependencia, ya que, los niños tiene dificultades para analizar objetivamente las variables situaciones en las que se encuentran inmersos, por lo que pueden reaccionar de manera extremadamente emocionales o poco razonable, de acuerdo con esta característica tienden a tomar como personal aspectos que no lo son.

▪ **Estadio IV: Laboriosidad (entre los 6 y 12 años de edad)**

En este estadio se tiene que los niños deben domesticar su imaginación y ejercitar las habilidades necesarias para cumplir las exigencias de la sociedad, aprendiendo que no sólo existe placer en concebir en un plan, sino también llevarlo a cabo, acciones que conllevan el desarrollo del sentido de competencia y de intereses más amplios.

Por lo que, el control de las emociones es bastante mayor, ya que la interacción en la esfera social implica descentrarse, comenzar a ponerse en lugar

de otro, tolerar, negociar, entre otros puntos. Comienzan aparecer emociones más complejas, como la empatía y la lealtad.

Es decir, en este estadio que se da entre los 6 y 12 años de vida del menor, se empiezan a realizar actividades un poco más complejas que de las que venían haciendo en años anteriores a estos, implicando con ello mayor labor o esfuerzos para realizarlas; por lo que el niño empieza a ver la vida de manera diferente a como lo veía anteriormente.

#### ▪ **Estadio V: Identidad (de los 12 a los 18-20)**

La identidad en este estadio, se trata del periodo de transición entre la falta del poder, de irresponsabilidad de la infancia y la responsabilidad propia del adulto. La tarea primordial es lograr la identidad y evitar la confusión de roles, lo que significa saber quiénes somos y como encajamos en el resto de la sociedad.

Exige entonces que tomemos todo lo que sea ha aprendido acerca de la vida y de nosotros mismos, así como la tolerancia, perseverancia y lealtad, la cual en este estadio tienen ahora mayor importancia.

Desprendiéndose de lo anterior que en este último estadio, encontramos la identidad del niño, en la que a través de lo que ha vivido, suele buscar su identidad propia, misma que desarrollara a lo largo de lo que le falta por vivir, sin embargo algunas veces suele ser muy difícil, ya que no todos encuentran de manera inmediata su identidad.

## **2.2 RESPONSABILIDAD JURÍDICA FRENTE A LA INFANCIA**

Como lo hemos desarrollado, la infancia debe ser sujeto de atención especial debido a sus características específicas.

Por ejemplo, en Estados Unidos desde 1970 se comenzó a considerar la necesidad de trato especial a las víctimas infantiles, en tanto se empezó a observar que los niños víctimas no eran tratados en forma diferente que los adultos en el sistema de justicia criminal, se les requería prestar declaración a la

policía y testificar bajo juramento; y en la Corte eran sujetos a interrogatorios cruzados, en presencia del agresor y su defensa. Los abogados de las víctimas, aprendieron muy rápido que:

- Por definición, los niños no son en cuanto a desarrollo equiparables con los adultos.
- Por definición, el proceso judicial es mucho más difícil e incomodo para los niños que para los adultos.
- Las dinámicas típicas de delitos contra los niños son diferentes al de los adultos.

En definitiva, además de ser conscientes de nuestra responsabilidad social frente a los niños debemos ser conscientes de la obligación jurídica. La condición y características cognitivas, físicas y emocionales de los niños los hace particularmente vulnerables (en el ámbito de la procuración de justicia y en muchos otros ámbitos) a la violación de sus derechos.

Es necesario prestar atención especial debido a que generalmente los niños no pueden hablar por sí mismos; así pues tenemos varios instrumentos jurídicos en los que se establecen las necesidades de los niños y en los cuales nuestro país se inmerso.

### **2.2.1 LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS**

La Convención es uno de los instrumentos más importantes en los que se plasman algunas de las necesidades de los niños, puede considerarse como el reconocimiento jurídico de las obligaciones especiales que los Estados contraen respecto de la infancia. Así pues, la Convención de los Derechos del Niño (CDN) es un conjunto de normas acordadas que deben respetar todos los países que la firmaron y ratificaron.

Ésta fue aprobada el 20 de noviembre de 1989, por la Asamblea General de las Naciones Unidas (CDN), siendo esta un instrumento jurídico internacional que reconoce a todos los menores de 18 años como sujetos plenos de derechos.

En México entro en vigor el 21 de octubre de 1990 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991. Consta de 54 artículos que profundiza los derechos del niño, reafirmando la necesidad de proporcionarles cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad, subraya de manera especial la responsabilidad primordial de la familia por lo que respecta a la protección y asistencia; la necesidad de protección jurídica y no jurídica del niño antes y después de su nacimiento; la importancia del respeto de los valores culturales de la comunidad del niño, y el papel crucial de la cooperación internacional para que los derechos del niño se hagan realidad.

Sus artículos proponen nuevos aportes a los contenidos en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 y fundamentalmente avanza en el aspecto jurídico, al hacer a los Estados firmantes "jurídicamente" responsables de su cumplimiento.

Pueden considerarse como el reconocimiento jurídico de las obligaciones especiales que los Estados contraen respecto de la infancia. En su preámbulo se reconoce que la "infancia tiene derecho a cuidados y asistencia "especiales."

A partir de la Convención, contamos con un conjunto de derechos y garantías fundamentales para niños que a la vez se traducen en un importante catálogo que, además, constituye un esfuerzo muy importante de codificación.

Este nuevo instrumento jurídico fue construido con base en la doctrina de protección Integral, es decir que expresa un salto cualitativo fundamental en la consideración social de la infancia:

- a) Se trata de normas que buscan regular al conjunto de la categoría infantil y no sólo a aquellos individuos que viven situaciones de precariedad.
- b) Los órganos judiciales especializados en niños deben encargarse, como cualquier otro tribunal, de dirimir controversias cuya naturaleza sea jurídica.
- c) Asegurar jurídicamente el principio básico de igualdad ante la ley.
- d) Considerar a la infancia como sujeto pleno de derechos.

- e) Eliminar eufemismos falsamente tutelares. Reconocer que “internar” o “ubicar” institucionalmente a los niños y jóvenes es una formal privación de la libertad.

### **2.2.1.1 RECONOCIMIENTO DEL NIÑO COMO SUJETO DE DERECHO**

La Convención sobre los Derechos de los Niños los reconoce como sujetos portadores de derechos y con capacidad para ejercerlos; así pues, la infancia debe ser concebida como una época de desarrollo efectivo y progresivo de la autonomía personal, social y jurídica.

Por lo que la posibilidad del ejercicio de los derechos en forma autónoma, con criterio de progresividad de acuerdo a la edad, implica un abandono de prácticas de subordinación de los niños adolescentes a sus padres, a las instituciones y a los adultos en general, y el reemplazo por funciones de orientación y dirección para que los niños ejerzan los derechos de los cuales son titulares.

En suma, las representaciones sociales que subyacen a la noción de los derechos de la infancia ofrecen una serie de aportes diferentes. Siendo que por su parte el autor Ferrán Casas, propone una serie de aspiraciones y cambio de perspectivas, entre las que aparecen:

- “Reconocer al niño como actor social: los niños son seres intensamente interactuantes con su entorno (natural y social), con importantes capacidades de influencia y cambios sobre lo que le rodea, incluidos los adultos que viven con ellos. Los adultos precisamos informaciones de los propios niños sobre aspectos relacionados con sus experiencias, comportamientos o sentimientos (que pueden no coincidir con los de los adultos).
  
- Concebir al niño como sujeto de derechos: concebir tanto como portador del derecho a ser protegido, a ser atendido frente a problemas o carencias. Pero también como poseedor de derechos civiles y políticos que se vinculan a las

libertades básicas (expresar opinión, libertad de pensamiento, conciencia, religión asociación, protección de la vida privada).”<sup>43</sup>

Dicho lo anterior tenemos que los niños tienen que ser reconocidos, primeramente como una parte de la sociedad en la que nos encontramos inmersos día a día, para posteriormente reconocerlos como sujetos de derechos sin pasar por desapercibido que si tienen derechos, también tiene obligaciones en la vida diaria, sin embargo en el presente tema no hablaremos de sus obligaciones o derechos, sino más bien nos limitaremos a referir si el niño debe ser reconocido como sujeto de derechos, con lo cual estoy totalmente de acuerdo, ya que todo niño debe ser reconocido como sujeto de derechos, aun que no los ejerza en sí.

Luego entonces, la infancia debe ser considerada y respetada como una etapa en sí misma, como titular de dignidad y derechos humanos. En tal sentido, la sociedad debe enfocarse en las actividades y experiencias de niños y niñas mientras lo son, en la construcción de una imagen clara de la infancia y de la forma en que la infancia es experimentada.

### **2.2.1.2 OBLIGACIONES DEL ESTADO HACIA LA INFANCIA**

La Convención sobre los Derechos de los Niños, impone al Estado que la adopta, la obligación moral y jurídica de trabajar una reforma legislativa que traduzca sustancialmente el contenido de la convención, México se ha comprometido adecuar sus legislaciones al espíritu de la misma.

De acuerdo con el concepto de interés superior del Niño que la Convención promulga tanto la sociedad como el Gobierno Mexicano deben realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que éstos puedan vivir y desplegar sus potencialidades, en un marco jurídico en el cual se respeten sus derechos y necesidades, según Gerardo Sauri, “esto lleva implícito la obligación de que, independientemente a las coyunturas políticas,

---

<sup>43</sup> Cfr. CASAS, Ferrán, *Infancia: perspectivas psicosociales*, Ed. Paidós, Barcelona, 1998, pág. 38.

sociales y económicas, deben asignarse todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo.”<sup>44</sup>

El país que ratifica se adhiere a la Convención sobre Derechos del niño debe examinar su legislación nacional para cerciorarse de que es conforme a las disposiciones de la Convención. Se declara obligado a observar esas disposiciones y es responsable ante la comunidad Internacional en caso de incumplimiento.

Tal como se menciona anteriormente la Convención sobre los Derechos de la niñez, ratificada por nuestro país, sienta las bases para determinar cuáles son las obligaciones a que se atiene cada Estado luego de la ratificación, a efectos de establecer mecanismos especiales de procuración de justicia para la infancia.

A continuación se enumeran algunos de los artículos de la Convención pertinentes a este tema:

**Artículo 2:** “1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.”<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> GRIESBACH, Margarita. *Modelo Especializado para la Toma de Declaraciones Infantiles, Tomo II*. Editorial Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, México, 2005, pág. 42.

<sup>45</sup> Artículo 2, [http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/Discapacidad/Con\\_DdNiño.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/Discapacidad/Con_DdNiño.pdf), fecha de consulta 04/03/2013, hora 20:00.

Desprendiéndose de lo anteriormente transcrito, que dicho artículo hace referencia a la no discriminación de los niños sujetos a su jurisdicción; por lo que de acuerdo a este artículo, nuestro Estado Mexicano, deberá respetar los derechos enunciados en la presente Convención, sin distinción alguna.

En este sentido todo niño tiene derecho de recurrir a las instituciones y/o agencias pertinentes de nuestro país, para que se haga efectiva la procuración de justicia cuando haya sido víctima de alguna violación a sus derechos, sin que sea discriminado, por ninguna situación.

El mismo artículo, obliga a los Estados partes a tomar todas las medidas necesarias, para garantizar la protección del niño contra toda forma de discriminación o castigo por causa de su condición, actividades, opiniones, etc.

De tal forma, que el Estado tiene la obligación de proteger de manera directa al niño víctima, independientemente de la opinión o a causa de las personas que lo tienen a cargo. De otra manera, el derecho del niño quedaría supeditado a un tercero, quien podría no solicitar, por diferentes razones, el cumplimiento de la procuración de justicia.

**Artículo 3:** “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3 Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las



normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”<sup>46</sup>

Dicho artículo, indica que toda institución deberá atender al interés superior del niño en todas las medidas concernientes a la infancia, en este marco, se deberá tenerse consideración especial dentro del proceso de administración y procuración de justicia, hacia el niño víctima, en el sentido de dar prioridad al derecho del niño por sobre todas las diligencias que se estén llevando a cabo, dicho de otra manera, se tiene que en todas y cada una de las diligencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento penal, se debe dar prioridad al interés superior del niño, sobre todas las cosas y circunstancias del Procedimiento.

El mismo artículo obliga al Estado a asegurar al niño la protección y el cuidado que sea necesario para su bienestar y con ese fin, tomar todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas, a efecto de garantizar su protección de los menores, sin pasar por desapercibido los derechos y obligaciones que tiene sus padres o tutores para con ellos.

Asimismo se establece que los Estados Partes deben asegurarse de que todas y cada una de las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o protección de los niños cumplan con las normas establecidas por las autoridades competentes, es decir, todas las instituciones dedicadas a los menores, como escuelas, seguros de salud, guarderías, etc., así como las instituciones dedicadas a la administración y procuración de justicia, deben cumplir con las normas establecidas a fin de garantizar la protección y cuidado de los niños.

Siendo este punto uno de los más importantes, ya que, dichas instituciones, deben respetar cada uno de los derechos de los niños, a fin de no violentar alguno de ellos.

---

<sup>46</sup> Artículo 3, [http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/Discapacidad/Con\\_DdNiño.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/Discapacidad/Con_DdNiño.pdf), fecha de consulta 04/03/2013, hora 20:10.

**Artículo 4:** “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”<sup>47</sup>

Desprendiéndose de lo anterior que el Estado debe realizar los cambios necesarios a efecto de llevar a la realidad y a la práctica de los derechos reconocidos en la Convención en comento, incluso aclara que el Estado debe invertir el máximo de los recursos de que disponga para tal fin y en caso de no ser suficientes se podrá estar dentro el marco de la cooperación internacional.

Siendo que al prestar atención al sistema actual de procuración de justicia, por lo que respecta a niños que han sido víctimas de alguna violación a sus derechos, se hace evidente que son muchos los cambios legislativos necesarios para que dicha atención sea al menos apropiada, ya que, como veremos posteriormente, se tiene que aun no se cuenta con las medidas necesarias para dar efectividad a los derechos reconocidos de los menores, dentro de esta Convención.

**Artículo 12:** “1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> Artículo 4, [http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/Discapacidad/Con\\_DdNiño.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/Discapacidad/Con_DdNiño.pdf), fecha de consulta 04/03/2013, hora 20:20.

<sup>48</sup> Artículo 12, idem.

Desprendiéndose de lo anterior que Estado debe garantizar al niño el derecho a expresar su opinión en todo asunto que le afecte, así como garantizar que se tenga en cuenta su opinión, en función de su edad y madurez.

De hecho especifica en su segundo apartado que se dará en particular al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al mismo, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado.

Sin embargo, en la actualidad el niño víctima de algún delito, es considerado en la mayoría de los casos como única prueba, pero no se le presta la atención que requiere, es decir, no se tiene un espacio para que se exprese, opine, pregunte, solicite explicaciones o información, obteniéndose con ello resultados no deseado, como la revictimización, tema del presente trabajo de investigación, el cual se retomara más adelante.

**Artículo 19:** “1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> Artículo 19, [http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/Discapacidad/Con\\_DdNiño.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/Discapacidad/Con_DdNiño.pdf), fecha de consulta 04/03/2013, hora 20:43.

Dicho lo anterior, se tiene que el Estado parte debe tomar todas las medidas necesarias para proteger al niño contra toda forma de perjuicio, abuso y trato negligente, entre otros. Precisando que tales medidas de protección deben comprender procedimientos eficaces para proporcionar la asistencia necesaria al niño, así como identificación, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos de malos tratos a los niños.

Entendiendo que tal concepto engloba al maltrato o negligencia sufridos a causa de una violación a sus derechos y también a la negligencia o trato inapropiado que se le brinda al acceder al Sistema de Procuración de Justicia, ya que muchas veces, dicho sistema, no cuenta con las medidas necesarias para actuar de manera adecuada.

Por ende, se hace necesario proporcionar asistencia adecuada, investigar y dar seguimiento a los casos en lo que a la procuración de justicia propiamente dicha se refiere.

**Artículo 39:** “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.”<sup>50</sup>

Dicho artículo establece la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para promover la recuperación física y psicológica de todo niño víctima de ciertos delitos, especificando que esa recuperación se llevara a cabo en un ambiente que propio que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

---

<sup>50</sup> Artículo 39, [http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/Discapacidad/Con\\_DdNiño.pdf](http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Programas/Discapacidad/Con_DdNiño.pdf), fecha de consulta 04/03/2013, hora 20:55.

Por lo que puede afirmarse que el acceso al sistema de justicia debería ser el primer paso fundamental hacia esta recuperación, y por tanto establecerse los lineamientos adecuados para hacer efectivo el inicio de dicha recuperación, desde el momento de acudir a la institución de procuración de justicia, en lugar de someter a los niños a procedimientos largos, que lejos de aliviarlo, lo somete a una nueva victimización.

Siendo estos algunos de los artículos de la Convención en los que se muestran algunas de las obligaciones que el Estado asume al ser parte de esta Convención, pero no los únicos, por lo que podríamos seguir mencionando todos los artículos y hacer un estudio de cada uno, sin embargo no es el objetivo del presente trabajo.

Ahora bien es preciso señalar que aunque la Convención sobre los Derechos del Niño ha contribuido a numerosos avances en los planos nacionales e internacionales para reflexionar y diseñar acciones en beneficio de la niñez. En nuestro país Mexicano, la Convención no ha tenido un impacto orgánico y fundamental en las políticas públicas que afectan a la infancia y, por ende nos encontramos lejos de poder garantizar el cumplimiento pleno de los derechos establecidos en dicho acuerdo Internacional. Sin embargo, es cada vez más claro que la Convención puede y debe convertirse en un elemento estructurante de las acciones dirigidas a la infancia.

### **2.2.2 INTERÉS SUPERIOR COMO EJE RECTOR**

Antes de empezar con el desarrollo del presente tema es preciso señalar que a partir del artículo 4 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, ya reformado, se empieza a establece el principio del interés superior del niño, mismo que a la letra dice:

**Artículo 4o.** “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con **el principio del interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la

satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...»<sup>51</sup>

Desprendiéndose de lo anterior que el Estado deberá proporcionar las medidas necesarias, a fin de preservar el principio del interés superior del niño, sobre todas las cosas, el cual implica el ejercicio pleno de sus derechos, mismos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todas las actividades relativas a la vida de los menores.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al presente tema, establece:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.**

En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés

---

<sup>51</sup> Artículo 4. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial Sista, México D.F., 2013.

superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.<sup>52</sup>

Luego entonces, el principio del interés superior del niño “es entendido como un conjunto acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y efectivas que les permita vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible.”<sup>53</sup>

Por lo que implica la prevalencia de los derechos de la infancia sobre los derechos de los adultos, ya que, al establecerse como principio básico de la Convención sobre los Derechos de los Niños, compromete a las sociedades y los gobiernos que la ratifiquen, a realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables para que los niños puedan vivir y desplegar sus potencialidades.

Siendo algunas de las funciones que tiene este concepto del interés superior de niños según el autor Miguel Cillero, las de “ayudar a que las interpretaciones jurídicas reconozcan el carácter integral de los derechos del niño y la niña, a orientar a que tanto los padres como el Estado en general, tengan como objeto la protección y desarrollo de la autonomía del niño en el ejercicio de sus derechos; a permitir que los derechos de la niñez prevalezcan sobre otros intereses, sobre todo si entran en conflicto y coadyuvar a obligar a que el Estado a través de sus políticas públicas den prioridad a los derechos de la niñez.”<sup>54</sup>

---

<sup>52</sup> <http://www.scjn.gob.mx/Jurisprudencia> y Tesis Aisladas IUS (Junio 1917 - Junio 2012), fecha de consulta 08/04/2013, hora: 8:51.

<sup>53</sup> [www.derechosinfancia.org.mx/Derecho/conv\\_3htm](http://www.derechosinfancia.org.mx/Derecho/conv_3htm), fecha de consulta: 14/02/2013, hora: 12:33.

<sup>54</sup> [www.diputados.gob.mx/documentos/CEAMEG/3% 20 derechos. pdf.](http://www.diputados.gob.mx/documentos/CEAMEG/3%20derechos.pdf), fecha de consulta: 14/02/2013, hora: 12:38.



Ahora bien, respecto a la función del principio al interior del sistema de protección de los derechos humanos de los niños, es conveniente destacar para este efecto dos de sus cometidos específicos:

- 1) Permite abordar integralmente la protección de los derechos de los niños, considerándolos como un sujeto de derecho y no como un objeto de protección; y
- 2) Establece una prioridad no excluyente de los derechos de los niños respecto a los derechos de otras personas que tendrá aplicación en la resolución de casos particulares, en la legislación y en las políticas públicas en general.

En definitiva, dicho principio establece que se deben realizar todas las acciones necesarias para garantizar el desarrollo integral del menor, prevaleciendo sobre todas las cosas, por lo que se tiene que el Gobierno Mexicano debe realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables, a fin de que los niños puedan vivir y desplegar sus potencialidades, en un marco jurídico en el cual se respeten sus derechos y necesidades.

Siendo necesario para ello, establecer ciertas medidas que garanticen la protección del menor dentro del procedimiento penal, ya que como veremos más adelante, aun no se cuentan con las medidas necesarias para garantizar el bienestar y desarrollo adecuado del menor, al desarrollarse las diligencias, tendientes al esclarecimiento de un hecho posiblemente constitutivo de delito.

### **2.2.3 LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el elemento jurídico básico para nuestro País, ya que, sobre esta se encuentran establecidas las bases de todo el marco jurídico que nos rige, dicho de otra manera es la Ley Suprema de la que emana las Leyes secundarias que rigen en nuestro País.

Por lo que a continuación y sólo para efectos del presente tema, se citaran algunos artículos ya reformados, que tienen relación con nuestro tema.

Dicho lo anterior, se tiene que en su última reforma de fecha 10 de junio del 2011, en su sección llamada “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, se estableció en su artículo 1° la igualdad de todo ser humano en el goce y disfrute de los derechos, señalando:

**Artículo 1o.** “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece (Reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011).

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011).

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011).

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo

hecho, su libertad y la protección de las leyes (adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto del 2001).

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las referencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio del 2011).<sup>55</sup>

Desprendiéndose de lo anterior que deben ser respetados todos y cada uno de los derechos humanos que tenemos por el simple hecho de ser personas, mismos que se encuentran establecidos en nuestra Ley Suprema, así como aquellos establecidos en los tratados internacionales, en los que nuestro País haya firmado como parten integrante de está. Refiriendo que en todo tiempo se debe proporcionar a las personas la protección más amplia, por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, ya sea Municipal, Estatal o Federal, tienen la obligación de salvaguardar dichos derechos humanos.

Asimismo se establece que queda prohibida para ello la esclavitud y discriminación en todo momento y por cualquier circunstancia, ya sea de sexo, color, religión, capacidades, etc.

Sin embargo al no brindarles una administración y procuración de justicia a los menores de manera adecuada, se están violando dichos derechos, razón por la cual se tiene que velar sobre todo por el interés superior del niño en todos los ámbitos de procuración de justicia.

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al control de la convencionalidad, establece:

---

<sup>55</sup> Artículo 1. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Editorial Sista, México D.F., 2013.

**“CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**

La defensa de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma a su artículo 1o., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, y aquellos descritos en los convenios internacionales, se concreta mediante los instrumentos legales al tenor de los cuales se limite el poder de las autoridades; así, el control constitucional hace específica la necesidad de privilegiar y hacer eficaz el respeto a las prerrogativas señaladas por el Constituyente, y los medios para lograr su prevalencia en el Estado Mexicano son el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político electorales, pues a través de éstos se estudia y determina si la normativa en conflicto se contrapone o no con un precepto constitucional, de lo cual deriva la conclusión de resolver sobre su constitucionalidad; por su parte, el control de convencionalidad, en su modalidad de difuso, si bien es cierto que se ejerce por todas las autoridades públicas, tratándose de violación a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, también lo es que se circunscribe al deber de analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deben aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos que establece la Carta Magna y los tratados internacionales, así como orientados por la jurisprudencia que sobre el tema sustente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a la fuerza vinculatoria de la normativa convencional, lo cual genera la

consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso en concreto. Por tanto, en el primer supuesto se determina sobre la constitucionalidad de la norma reclamada, mientras que en el segundo, sólo se atiende a su aplicación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. Amparo directo 633/2011. Pedro Rodríguez Alcántara. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.”<sup>56</sup>

Del examen anterior se observa que, a partir de la reforma de fecha 10 de junio del 2011, en su artículo 1º la defensa de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Mexicanos y en los tratados internacionales, se extienden a su máximo resplandor; desprendiéndose de dicho artículo el control constitucional, así como el control de convencionalidad, estableciéndose sobre la constitucionalidad de la norma reclamada, mientras que el de convencionalidad sólo atiende a su aplicación.

Lo que significa, que el control de convencionalidad, en su sentido más amplio, se refiere a la aplicación del contenido de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que tendrá aplicación, sólo para los efectos que la misma señale.

Por otro lado, en su artículo 3º nuestra Ley Suprema, dispone que:

**Artículo 3o.-** “Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado-Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios—, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

---

<sup>56</sup> <http://www.scjn.gob.mx/Jurisprudencia> y Tesis Aisladas IUS (Junio 1917 - Junio 2012), fecha de consulta 08/04/2013, hora: 9:10.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia...”<sup>57</sup>

Lo cual quiere decir, que todo individuo tiene derecho a recibir educación básica, hasta la media superior de manera obligatoria, sin embargo muchos niños y jóvenes, no acuden a la escuela o bien dejan inconclusos sus estudios, debido a la falta de medios económicos, siendo sus propios padres en algunas ocasiones, que en vez de llevarlos a la escuela, los mandan a trabajar, de ahí que se tenga conocimiento vago de cada uno de los derechos humanos que se tienen como personas.

Debiendo señalar que con dicho artículo, se busca una lucha contra la ignorancia basada en la democracia, entendiendo a ésta como un sistema de vida, fundado en el constante de mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, con lo que se tiene que una vez que se haya adquirido el máximo nivel de conocimiento, será menor el riesgo de que se victimice a los menores de edad, dentro el Procedimiento Penal Mexicano.

Ahora bien, es preciso señalar, que si bien es cierto, ya se realizó el estudio correspondiente del artículo 4 constitucional, dentro del Interés Superior del Niño, también lo es, que dicho artículo es muy importante para el desarrollo del presente trabajo, ya que, es la base en materia de constitucionalización de los derechos de la niñez y de lo que ahora conocemos como el Interés Superior de Niño.

Estableciéndose en dicho artículo, como ya se mencionó anteriormente, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, entre ellos su derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

---

<sup>57</sup> Artículo 3. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit.*

Debiendo para ello vigilar el Estado, que se cumpla con el principio de interés superior del niño, ya que, como se mencionó anteriormente, es el eje rector para que se proteja al niño sobre todas las cosas.

Hoy en día las garantías procesales otorgadas a la víctima en el Procedimiento Penal Mexicano, las encontramos en el artículo 20 constitucional, mismo que ya ha sido reformado varias veces, sin embargo nos enfocaremos a dicho artículo hasta antes de la reforma del mes de julio del 2008, debido a que actualmente nos sigue rigiendo dicho artículo en materia de víctimas, no pasando por desapercibido que la reforma más importante para efectos del presente trabajo, respecto a los menores víctimas, fue la del año 2000, siendo éste un avance perfectible que permitió al Estado Mexicano cumplir con su compromiso de otorgar garantías individuales a la víctima de algún delito.

Siendo preciso señalar, que en esta reforma la palabra “ofendido” se incorporó al texto constitucional, además de que se concedieron derechos a la víctima u ofendido entre ellos:

1. El derecho de ser informado del proceso penal y tener asesoría jurídica.
2. Derecho de ofrecer pruebas tanto a nivel de averiguación previa como proceso y a que se desahoguen todas las diligencias necesarias para dichas pruebas.
3. Recibir atención médica y psicológica.
4. Reparación del daño (derecho que se había contemplado desde al primer reforma).
5. **El derecho de la infancia a no carearse con el inculpado u ofendido cuando se trate de delitos de violación y secuestro.**
6. Medidas de providencia y auxilio según la ley secundaria.

Dicho lo anterior, se tiene que aunque, ya se mencionó que han existido diversas reformas en el artículo 20 constitucional, dentro del mismo siguen establecidos los derechos de las víctimas, mismos que aun siguen vigentes, estableciéndose en su apartado “B” “De la víctima y del ofendido”:

“I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad; no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, se llevaran a cabo declaraciones que establezca la ley; y

VI. Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio.”<sup>58</sup>

Aclarando que dichos derechos se desarrollaran más adelante, por lo que ahora sólo nos quedaremos con la transcripción de dicho artículo, para efecto de tener conocimiento de los derechos de las víctimas, establecidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente actualmente.

---

<sup>58</sup> Artículo 20. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Op. Cit.



Por otra parte, es preciso señalar que las garantías denominadas de seguridad jurídica, son las que buscan protección a la dignidad humana, en las relaciones del hombre con la autoridad. Por lo que respecta a nuestro objeto de estudio, se hace evidente la necesidad de que se incluyan prevenciones constitucionales que produzcan la confianza de que las autoridades procederán de acuerdo con la legalidad que norma sus facultades, debiendo para ello desglosar, los derechos que se tienen al respecto, encontrándose dentro de estos:

a) El derecho a que se le imparta justicia

La Constitución es muy clara en ese punto, ya que, se encuentra relacionado con el segundo párrafo del artículo 17 que establece:

“...Toda persona tendrá derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”<sup>59</sup>

Dicho lo anterior, tenemos independientemente de que este derecho no sólo es para la víctima, por tratarse del acceso a la justicia, se trata de un derecho de principio individual, de acceder a la justicia a través de los tribunales instaurados para ello, lo que implica una obligación del Estado de establecer la administración de justicia como un servicio público, de una manera adecuada.

Por lo que el numeral citado exige que tal servicio deba ser prestado de manera pronta, completa e imparcial, lo que posibilitará la consagración de este derecho por aquél que lo exija.

Ahora bien, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el artículo 9° establece los derechos con los que contará la víctima durante la averiguación previa y en el desarrollo del procedimiento, entre los que encontramos: 1.- Presentar y que se reciba su denuncia o querrela por hechos

---

<sup>59</sup> Artículo 17. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Op Cit.

presuntivamente delictivos; 2.- A que se le procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial y, 3.- Ratificar en el acto la denuncia o querrela, entre otros.

b) Derecho a iniciar el procedimiento:

Esta situación es fundamental, ya que en cuanto se dé a conocer ante la autoridad competente la noticia del delito del que se fue objeto, empezarán a funcionar los operadores de la justicia penal, quienes darán marcha a la maquinaria que tienen a su cargo.

Se aprecia que más que tratarse de un derecho, es una obligación que tiene el ofendido o la víctima, para que pueda exigir sus derechos, haciendo del conocimiento del sistema jurídico penal la victimización, ya que si no denuncia los hechos delictivos, no va a poder exigir la reparación del daño que se le ocasionó, o para que la autoridad realice todas las gestiones necesarias para sancionar al delincuente.

Es necesario que en su actuación haya imparcialidad, celeridad y eficacia, con lo que se tendrá nuevamente la confianza de solicitar su ayuda.

La impunidad que actualmente existe se debe a la inadecuada y tardía intervención de los órganos de procuración y administración de justicia, afectando el papel del sistema penal y el respeto a los ordenamientos jurídicos penales, así como a la víctima. Cada vez que se presentan errores, descuidos o corrupción, el perjuicio es hacia el afectado quien ve perdida la posibilidad y confianza de que se le imparta justicia y de que se le repare el daño.

c) Derecho recibir asesoría jurídica.

Este aspecto se encuentra relacionado con el apartado B, fracción I del artículo 20 constitucional antes de la reforma del 2008, que expresa que debe ser informado de sus derechos y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal.

La asesoría implica una constante comunicación entre la víctima y el Ministerio Público, quien tiene la obligación de informar en todo momento sobre las diversas actuaciones que se den dentro del procedimiento, siendo este derecho importante para evitar que se revictimice a las víctimas menores de edad.

d) Derecho a coadyuvar con el Ministerio Público

Se pretende que la víctima contribuya en la actividad de la autoridad encargada de conocer del delito, aportando todos los datos que sean necesarios para el esclarecimiento del ilícito, estableciendo mecanismos legislativos y operacionales.

Por lo que debe cuidarse que la coadyuvancia implique unión de fuerzas, sin que esto provoque que la responsabilidad de otorgar pruebas sea exclusiva del ofendido o la víctima, provocando que el Ministerio Público sea sólo un conductor que recibe y lleva, que promueve y espera. Siendo importante precisar que esta prerrogativa es una facultad con la que cuenta, sin que se vea como una obligación.

e) Derecho a que se le preste atención médica y psicológica de urgencia

Consagrado en la fracción III, del apartado B, del artículo 20 constitucional, antes de la reforma del 2008, el que establece el derecho de recibir atención médica y psicológica desde la comisión del delito, proporcionada por los medios gubernativos, voluntarios o comunitarios. Es decir, se le tiene que brindar la atención médica adecuada a una víctima que así lo requiera o bien brindarle la atención psicológica, a efecto de garantizar la integridad de las personas que han sido víctimas de algún delito, en principal a los menores de edad que son los que suelen ser los más afectados emocional y psicológicamente, ante la agresión de un ilícito.

f) Derecho a que se le repare el daño:

Este aspecto es de suma importancia, ya que la víctima al cometerse un delito en su contra, ve afectados sus bienes jurídicos y algunas veces buscan la

reparación del daño que se le ocasionó. En este sentido, se han gestado intentos legislativos para que esta situación se presente desde la averiguación previa o se implementen mecanismos de compensación.

Entendiendo la reparación del daño como “cualquier solución que objetiva o simbólicamente restituya la situación al estado anterior a la comisión del hecho y satisfaga a la víctima.”<sup>60</sup>

En otras palabras la reparación del daño es un “derecho subjetivo del ofendido y la víctima del delito, para ser resarcidos de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencias del ilícito penal.”<sup>61</sup>

Ahora bien, diversos estudios conciben la idea de que la finalidad del Derecho Penal es la reparación del daño causado, cumpliendo así con su función protectora que le ha sido encomendada, restituyendo de forma controlada la paz jurídica quebrada y creando las bases de la paz jurídica futura.

g) Derecho de los menores de edad, a no carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro.

Este derecho es exclusivo de los menores, ya que como se menciona, sólo en caso de los delitos de violación y secuestro, los menores tienen el derecho a no carearse con el inculpado por las consecuencias que conlleva. Sin embargo este tema será retomado más adelante.

h) Derecho a solicitar las medidas y providencias que prevé la ley para su seguridad y auxilio

Las víctimas tienen derecho a solicitar medidas para protegerse ante cualquier agresión o peligro, así como solicita que se le brinde el auxilio que requieran para garantizar su protección. Siendo conscientes que el Estado es el

---

<sup>60</sup> REYNA ALFARO, Luis Miguel. Derecho, proceso penal y Victimología, Editorial Jurídicas Cuyo, Argentina, 2000, pág. 52.

<sup>61</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, pág. 723.

que tiene que proporcionar las medidas y providencias que se le requieran, a fin de salvaguardar, el interés jurídico del que se trate.

#### **2.2.4 LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

Esta ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2000, se divide en dos títulos incluyendo en el Título Primero de las “Disposiciones Generales” el segundo “De los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes”, esta “Ley se fundamenta en el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de su competencia, podrán expedir las normas legales y tomarán las medidas administrativas necesarias a efecto de dar cumplimiento a esta ley.”<sup>62</sup>

En su artículo 2 nos menciona que “para los efectos de esa ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.”<sup>63</sup>

Tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. “El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.

---

<sup>62</sup> Artículo 1, Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Editorial ISEF, México, 2013.

<sup>63</sup> Artículo 2, *Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*, *Op Cit*.

- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.”<sup>64</sup>

En este contexto, se tiene que dentro de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el menor tiene diversos derechos, sin embargo es necesario que se establezcan otros derechos fundamentales respecto a los menores víctimas de algún delito, a fin de evitar la revictimización de los niños, derivada de una actuación inadecuada por parte del personal ministerial, encargado de la administración de justicia.

De igual manera, en su artículo 4 se establece que “de conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>65</sup>

---

<sup>64</sup> Artículo 3, *Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*, Op. Cit.

<sup>65</sup> Artículo 4, *Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*, Op. Cit.

Estos son algunos de los artículos más relevantes del primer capítulo, respecto a los menores, estableciéndose dentro del segundo las obligaciones de ascendientes, tutores y custodios, siendo unas de ellas las siguientes:

1. “Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

- Proporcionarles una vida digna, garantizarles la satisfacción de alimentación, así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto, la alimentación comprende esencialmente la satisfacción de las necesidades de comida, habitación, educación, vestido, asistencia en caso de enfermedad y recreación

- Protegerlos contra toda forma de maltrato, prejuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación.

Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atender contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Las normas dispondrán lo necesario para garantizar el cumplimiento de los deberes antes señalados. En todo caso, se preverán los procedimientos y la asistencia jurídica necesaria para asegurar que ascendientes, padres, tutores y responsables de niñas, niños y adolescentes cumplan con su deber de dar alimentos. Se establecerá en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas atribuciones, impulsarán la prestación de servicios de

guardería, así como auxilio y apoyo a los ascendientes o tutores responsables que trabajen.”<sup>66</sup>

Corresponden a la madre y al padre los deberes enunciados en el artículo anterior y consecuentemente, dentro de la familia y en relación con las hijas e hijos, tendrán autoridad y consideraciones iguales.

El hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar, no impide que cumplan con las obligaciones que le impone esta ley.

Ahora bien, es deber de las autoridades adoptar las medidas apropiadas para garantizar el goce de sus derechos en todas sus formas, desprendiéndose de la ley anterior que dentro de los derechos que señala se encuentra el:

- Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico, lo cual quiere decir que los niños tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.
- Derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad, contra el maltrato y el abuso sexual, estableciéndose en el artículo 21 que los niños tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o. constitucional, ya mencionado.
- Derecho a la Identidad. El derecho a la identidad está compuesto por varios aspectos, entre ellos, tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nacen y a ser inscrito en el Registro Civil; tener una nacionalidad, de acuerdo con lo establecido en la Constitución; conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban; pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o

---

<sup>66</sup> Artículo 11, *Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*, Op. Cit.



lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derecho; entre otros.

- Derecho a vivir en familia, este se refiere a que los niños tienen derecho a vivir en familia, la falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.

Luego entonces, el Estado velará porque sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes, así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas incluidas niñas, niños y adolescentes.

- Derecho a la Salud, este se refiere a que las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantengan coordinados a fin de: reducir la mortalidad infantil; asegurarles asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y la rehabilitación de su salud, promover la lactancia materna, combatir la desnutrición mediante la promoción de una alimentación adecuada, fomentar los programas de vacunación, ofrecer atención pre y post natal a las madres, de conformidad con lo establecido en esta ley, etc.
- Derechos al Descanso y al Juego, estos serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento; así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad. Por ninguna razón ni circunstancia, se les podrá imponer regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que impliquen la renuncia o el menoscabo de estos derechos.
- Derecho a la Libertad de Pensamiento y del Derecho a una Cultura Propia, los niños gozarán de libertad de pensamiento y conciencia; niños que

pertenezcan a un grupo indígena tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social, entre otros.

En el Capítulo Noveno de la presente ley se mencionan los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad, sin embargo no es tema del presente trabajo por lo que no entraremos a detalles.

En su Título Cuarto se establece el Derecho al debido proceso en caso de infracción a la Ley Penal.

En el Título Quinto se establece la Procuración de la Defensa y Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, señalándose que para una mejor defensa y protección de los derechos de niños a nivel nacional, las instituciones que la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios deben establecerse, en el ámbito de sus respectivas competencias, contando con el personal capacitado para la efectiva procuración del respeto de tales derechos, teniendo dichas instituciones la facultad de vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguarden los derechos de niños, así como las disposiciones contenidas en los tratados internacionales suscritos por nuestro país en los términos del artículo 133 Constitucional y las previstas en la legislación aplicable; asimismo tendrá la facultad de representar legalmente los intereses de niños ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales aplicables; conciliar en casos de conflicto en el núcleo familiar cuando se vulneren los derechos y garantías de los niños; denunciar ante el Ministerio Público todos aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito, coadyuvando en la averiguación previa; promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones en favor de la atención, defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes; entre otras.

Por lo cual el Gobierno Federal promoverá la celebración de convenios de coordinación con los gobiernos del Distrito Federal, Estados y Municipios, a efecto

de realizar acciones conjuntas para la procuración, protección y defensa de los derechos de los niños. Pudiendo contar las instituciones con órganos consultivos, de apoyo, evaluación y coordinación en el ejercicio de sus funciones, en los que participarán las autoridades competentes y representantes del sector social y privado reconocido por sus actividades en favor de los derechos de la infancia.

## **CAPÍTULO III**

### **EL NIÑO VÍCTIMA DEL DELITO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO**

#### **3.1 PROCEDIMIENTO PENAL (ANTES DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL 18 DE JUNIO DEL 2008)**

En el momento que una persona comete algún delito en contra de otra, se desencadena una serie de consecuencias jurídicas, que han sido ampliamente exploradas desde la perspectiva de quien ejecuta el ilícito, dejando a un lado la óptica de la víctima u ofendido en cuanto su papel en la Administración de Justicia Penal.

##### **A) DEFINICIÓN**

Analizar una definición de procedimiento penal nos lleva a encontrar tantas definiciones como autores hay en la materia, por lo que sólo mencionare algunos de los autores, afectos a la materia.

No sin antes mencionar primeramente que de acuerdo a la Real Academia Española, el procedimiento “es la manera de hacer o método practico, para hacer algo. Manera de seguir una instancia en justicia.”<sup>67</sup>

Por su parte el maestro Carlos Barragán Salvatierra, en su obra intitulada Derecho Procesal Penal, menciona que el autor Manuel Rivera Silva, establece al procedimiento penal, como el “conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar que hechos

---

<sup>67</sup> Real Academia Española, <http://www.rae.es/gestores/gespub000011.nsfvo/todosporld/1B06DEBB32548312C12577>, fecha de consulta 04/05/2013, hora 20:00.

pueden ser clasificados como delito y, en su caso, aplicar la sanción correspondiente.”<sup>68</sup>

Para Fernando Arilla, el procedimiento penal: “Es el conjunto de actos vinculados entre sí y regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos investigador y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la sanción penal establecida en la ley.”<sup>69</sup>

En este sentido es preciso señalar que para efectos del presente trabajo, tomaremos en cuenta la definición de González Bustamante, por considerarse una de las más completas, refiriendo que, el procedimiento penal “es el conjunto de actividades y formas regidas por el Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia, donde se obtiene la cabal definición de las relaciones de derecho penal”.<sup>70</sup>

En efecto, se puede señalar que el procedimiento penal es un todo, ya que como lo refiere el autor González Bustamante inicia desde que se le pone en conocimiento del Ministerio Público la noticia de un hecho delictuoso, hasta que se investiga y se llega a una conclusión, sin embargo más adelante se mencionare la confusión que existe entre el procedimiento y proceso.

Debiendo señalar, para tal motivo que dentro del Código Penal para el Distrito Federal, no encontramos un artículo en el que se establezcan las etapas del procedimiento penal, por lo que sólo para efectos del presente tema mencionaremos el artículo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, en el que se establece:

---

<sup>68</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Derecho Procesal Penal*, Editorial McGraw-Hill, México, 2002, pág. 17.

<sup>69</sup> ARILLA BAZ, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*. 20ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, págs. 4 y 5.

<sup>70</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit. pág. 18.

Artículo 1º.- “El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

- I. El de averiguación previa, a la consignación a los Tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para el Ministerio Público pueda resolver o no la acción penal.
- II. El de pre instrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de estos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.
- III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiere cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad penal de éste.
- IV. El de primera instancia, durante la cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas, y pronuncia sentencia definitiva.
- V. El de segunda instancia, ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y los actos tendientes a resolver los recursos.
- VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicables.

Los relativos a los inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos...”<sup>71</sup>

Derivándose del anterior artículo, que se cuentan con seis etapas dentro del procedimiento penal, las cuales van desde la Averiguación Previa, hasta la etapa de ejecución, mismas etapas a las cuales no entraremos a fondo, ya que posteriormente se desarrollara cada una de estas etapas del procedimiento penal.

---

<sup>71</sup>Artículo 1º, *Código Federal de Procedimientos Penales* Ed. ISEF., 2013.

## B) FORMALIDADES

Respecto de las formalidades en el procedimiento, nuestra Carta Magna establece en su segundo párrafo del artículo 14 constitucional que “...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”<sup>72</sup>

Ahora bien, conforme a lo antes establecido, se desprende de la lectura del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que en el procedimiento penal deben observarse formalidades que pueden traducirse en los modos, maneras, requisitos o condiciones necesarios para la realización de los actos jurídicos indispensables para su validez, los cuales se encuentran regulados a partir del artículo 12 al 17 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los cuales cito textualmente:

“ARTÍCULO 12.- Las actuaciones del ramo penal podrán practicarse a toda hora y aún en los días feriados, sin necesidad de previa habilitación; se deberán escribir en máquina, a mano o por cualquier otro medio apropiado, y se expresará en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y además con cifra.

En casos de violencia contra las mujeres, las actuaciones se deberán realizar en el momento más próximo al que se soliciten inscribiendo las condiciones y circunstancias en las cuales se ejerciten las actuaciones”.<sup>73</sup>

De lo anterior se puede desprender, que en el Derecho Penal, todos los días y horas son hábiles, por lo que al presentarse una persona ante el Ministerio Público, está deberá ser atendida oportunamente, con los medios que se tengan, siendo importante para ello poner fechas y horas, así como las cantidades con

---

<sup>72</sup> Artículo 14, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Op. Cit.

<sup>73</sup> Artículo 12, *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal*, Ed. ISEF, 2013.

letra, para evitar cualquier confusión y tener ubicados cada uno de los expedientes que se inician día con día, debido a que no sólo se presenta una persona, sino que son varias las que se presenta en tan sólo un día, ayudándonos a ubicar a la persona en tiempo, modo y lugar, a efecto de que se cuenten con los mayores datos respecto al hecho delictivo.

Ahora bien en dicho artículo se le da prioridad a las mujeres, sin embargo también se considera que se debería dar prioridad a los menores de edad, ya que fácilmente se inquietan y suelen decidir no esperar tanto tiempo, derivándose de lo anterior, que no se realicen las diligencias correspondientes.

“ARTÍCULO 13.- En ninguna actuación penal se emplearán abreviaturas ni raspaduras. Las palabras o frases que se hubieran puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada, de manera que queden legibles, salvándose al final con toda precisión y antes de las firmas. En la misma forma se salvaran las palabras o frases omitidas por error que se hubieran enterrrenglonado. Toda actuación penal terminará con una línea tirada de la última palabra al final del renglón; si esté estuviere todo escrito, la línea se trazara debajo de él antes de las firmas.”<sup>74</sup>

En ese contexto se tiene que no está permitido emplear abreviaturas, tachaduras o palabras inequívocas, dentro de las diligencias realizadas en el procedimiento penal, ya que, suelen confundirse y cambiar el contenido de las diligencias, señalándose de igual manera que toda actuación deberá terminar con una línea tirada, a efecto de que se tenga la certeza de que no se alterara el contenido de las actuaciones, a fin de que guarde su integridad correspondiente.

“ARTÍCULO 14.- Todas las hojas del expediente deberán ser foliadas por el respectivo secretario, quien cuidara también de poner el sello correspondiente en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

---

<sup>74</sup> Artículo 13, *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Op. Cit.*



Todas las fojas del expediente en que conste una actuación deberán estar rubricadas en el centro por el secretario, y si cuando se examine a un testigo quisiere este firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá hacerlo.

Si antes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones o variaciones, se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el secretario y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.”<sup>75</sup>

Dicho lo anterior, se tiene que es importante, que todas y cada una de las hojas que obren dentro del expediente, se encuentren rubricadas, foliadas y sellas, a efecto de evitar que se pueda alterar alguna diligencia, extraviarse alguna hoja que contenga alguna diligencia importante o bien alterar alguna diligencia que obre en el expediente, señalándose de igual manera que todas y cada una de las actuaciones, deben ir firmadas, por las personas que intervinieron en dichas actuaciones, evitando con ello alguna confusión o alteración.

“ARTÍCULO 15.- No se entregarán los expedientes a las partes, las cuales podrán imponerse de ellos en la Secretaría, en los términos que expresa este Código. Al Ministerio Público se le podrán entregar cuando, a juicio del juez, no se entorpezca por ello la tramitación judicial.”<sup>76</sup>

Advirtiéndose de lo anterior que a ninguna de las partes que se encuentren dentro del procedimiento penal, se le podrá entregar el expediente correspondiente, a acepto del Ministerio Público, que sólo lo entregara cuando a criterio del Juez no se entorpezca la tramitación judicial, a fin de que la administración de justicia sea pronta y expedita, lo cual en algunos casos ayudara a prevenir la revictimización infantil.

---

<sup>75</sup> Artículo 14, *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Op. Cit.*

<sup>76</sup> Artículo 15, *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Op. Cit.*

“ARTÍCULO 16.- Cuando se dé vista de la causa al inculpado, la autoridad tomará las precauciones que se crea convenientes para que no la destruya pero no obstante estas precauciones, si temiere fundadamente que el inculpado cometa un abuso no se le permitirá leer la causa por sí mismo, sino que le será leída por su defensor o por el secretario.”<sup>77</sup>

En ese tenor, se tiene que la autoridad ministerial, debe tomar las precauciones necesarias para que al darse vista al inculpado, este no la destruya, por lo que si existe temor ante la realización de la misma, está será leída por su defensor o bien por el secretario.

“ARTÍCULO 17.- Si se perdiere algún expediente, se repondrá a costa del responsable, el cual estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando, además, sujeto a las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere sancionado conforme a ellas.”<sup>78</sup>

De lo anterior se desprende que es un grave problema, toda vez que se corre el riesgo de que las actuaciones sean destruidas en su totalidad o parcialmente, y que las mismas ya no se puedan reponerse; y que por razones obvias perjudicarían a la víctima y/u ofendido, ya que el único interés del inculpado es que no se acredite el delito y menos aun su participación en la comisión de éste; sin olvidar que el mencionado imputado goza de un sinnúmero de garantías, incluso mayores a la de la propia víctima y/u ofendido.

En este entendido, se tiene que dentro del Procedimiento se deben seguir ciertas formalidades, mismas que deberán dar cumplimiento el Ministerio Público encargado de realizar las diligencias que se desarrollen en cada averiguación previa.

La trasgresión de dichas formalidades, en las actuaciones, de causar perjuicio a alguna de las partes, originará reposición en el procedimiento e incluso el amparo liso y llano.

---

<sup>77</sup> Artículo 16, *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Op. Cit.*

<sup>78</sup> Artículo 17, *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Op. Cit.*

Se puede decir entonces, que las formalidades son los principios formativos del procedimiento penal, que se juzgan necesarios para que las partes tengan la posibilidad real de lograr una decisión justa de la controversia planteada, y por ello deben estimarse como un aspecto fundamental del derecho y defensa procesal.

### 3.2 DIFERENCIA ENTRE PROCEDIMIENTO Y PROCESO PENAL

Comúnmente estos dos términos llegan a utilizarse como sinónimos; sin embargo, cuando menos en materia penal, no deben confundirse, ya que existen diferentes autores que han hecho notar dicha diferencia, de los cuales a continuación se mencionan algunos que nos definen de diferente manera al procedimiento y proceso.

Tomando para ello el siguiente cuadro del libro “Manual Básico de Formación para el Agente del Ministerio Público”, Tomo II, dirigido por el Director del Instituto de Formación Profesional, Juan José Olea Valencia, en el que nos señala la diferencia entre procedimiento y proceso penal.

Fernando Arilla:	<p>“Procedimiento: Está constituido por el conjunto de actos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad, y regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorios y jurisdiccionales, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, para actualizar sobre el autor o partícipe de un delito la conminación penal establecida en la ley.</p> <p>Proceso: Es el periodo de procedimiento que se inicia con el auto de formal prisión (a tal conclusión lleva la simple lectura del artículo 19 de la Constitución: Todo proceso; reza el mencionado precepto legal, se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión),</p>
------------------	--

	indicando un proceso después del auto de formal prisión.
Colín Sánchez:	Procedimiento penal: Es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observadas obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la conversación jurídica material del Derecho Penal, para hacer factible la aplicación de la ley al caso concreto.
Manuel Rivera Silva:	<p>Procedimiento penal: Es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser clasificados como delitos y en su caso, aplicar la sanción correspondiente.</p> <p>Proceso: Tiene como finalidad aplicar una sanción por la realización de una actividad delictuosa por lo que un presupuesto para la aplicación de una sanción lo constituye la comisión de un delito. En tanto que el procedimiento es el orden que llevan estos actos.”<sup>79</sup></p>

Del cuadro antes descrito, se desprende que el procedimiento es el conjunto de actividades que se encuentran previamente establecidas en el Código de Procedimientos Penales y que deben ser observadas obligatoriamente por los que intervienen en dicha fase, en tanto que el proceso no es más que una parte del procedimiento.

Es decir, el procedimiento es un todo y el proceso, sólo es una parte de ese todo que es el procedimiento. Debido a que en el procedimiento penal, incluye cada una de las etapas integrantes del mismo.

---

<sup>79</sup> OLEA VALENCIA, Juan José. *Manual Básico de Formación para el Agente del Ministerio Público, Tomo II*. Editorial UBIJUS, Colombia 2010, pág. 1012.

### **3.3 PARTES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL**

Las partes son aquellos que intervienen en el procedimiento penal, es decir, son las personas entre las cuales se desenvuelve y existe una relación jurídica.

De acuerdo a las funciones que desempeñan, los sujetos en el procedimiento penal, se clasifican en principales, necesarios y auxiliares:

- a) Principales: el órgano de la acusación (Ministerio Público); el órgano de la jurisdicción (juez, magistrado, etc.); el sujeto activo del delito (inculcado); el sujeto pasivo del delito (ofendido o víctima) y el órgano de la defensa (defensor).
- b) Necesarios: son los testigos, peritos, intérpretes y los órganos de representación, autorización o asistencia de los menores e incapacitados (padres, tutores, curadores, entre otros).
- c) Auxiliares: la policía, los secretarios de acuerdo, oficiales judiciales, directores y personal de los establecimientos carcelarios.

En el presente trabajo sólo analizare al sujeto activo, sujeto pasivo y al Ministerio Público como parte revictimizadora de la víctima, esto no significa que los demás sujetos no sean importantes en una relación procesal.

#### **A) SUJETO ACTIVO**

El sujeto activo, en sí es la persona física, que mediante un hacer o un no hacer, legalmente tipificado como delito, da lugar a una relación jurídica material de Derecho Penal y, en su caso, a la relación jurídica procesal.

“Ello no implica necesariamente que, dada la primera hipótesis deba ser considerado sujeto activo del delito, porque ese calificativo le corresponderá cuando se dicte la resolución judicial que así lo considere. No obstante, habrá estado obligado a los actos y formas procedimentales, razón por la cual se le calificará como supuesto sujeto activo, nombre aplicable, en términos generales y

sin desconocer otras denominaciones que le correspondan, atento al momento de la secuela procesal.”<sup>80</sup>

Esto es en razón de las distintas etapas del procedimiento penal, y a sus actos, formas y formalidades, el probable responsable está ubicado en situaciones jurídicas diversas, de tal manera que a esto obedezca una denominación específica, que corresponda al momento procedimental de que se trate. “Adviértase que, no se justifica otorgarle un sólo nombre durante todo el procedimiento, porque su situación jurídica es variable; por lo tanto, me parece correcto llamarle indiciado durante la averiguación previa, porque tal nombre deriva de “indicio”, y como existen “indicios” para considerar que pudo haber cometido el delito, por eso es objeto de tal averiguación.”<sup>81</sup>

Así concluido este periodo, si se ejercita la acción penal, dictado el auto de radicación, adquiere el nombre de procesado, por lo que en cada etapa del procedimiento va adquiriendo un nombre nuevo.

“Posteriormente, cuando el agente del Ministerio Público presenta ante juez conclusiones acusatorias, recibirá el nombre de acusado hasta que se dicte sentencia; cuando ésta se pronuncia, adquiere el carácter de sentenciado; y finalmente, cuando la resolución judicial mencionada causa estado se llamará reo.”<sup>82</sup>

Al respecto el maestro Carlos Barragán Salvatierra, establece que “es menester señalar que en términos jurídicos se utiliza en forma indiscriminada el término inculcado como sinónimo del sujeto activo del delito, pero se debe distinguir, ya que el inculcado será sujeto activo de un delito hasta que se dicte sentencia condenatoria por el delito o delitos cometidos, y que la misma se encuentre ejecutoriada o firme ya que un sujeto puede ser acusado de un delito y denominársele inculcado, pero durante el procedimiento acredita su falta de

---

<sup>80</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, pág. 223.

<sup>81</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit., pág. 225.

<sup>82</sup> Ídem.

responsabilidad del delito que se le imputa, por lo que él no podría obtener la calidad de sujeto activo.”<sup>83</sup>

Con lo cual estoy totalmente de acuerdo, ya que como lo menciona el maestro Carlos Barragán, algunos términos antes señalados, se utilizan de manera indiscriminada, ya que, si bien es cierto dentro del procedimiento penal, tenemos diferentes etapas del mismo, también es cierto que muchas veces llegan a quedar inconclusas, desligando toda responsabilidad alguna, y mientras tanto ya se le llamo de diversas maneras, debilitando su autoestima.

## **B) SUJETO PASIVO**

En la ejecución de un delito, generalmente, concurren dos sujetos: uno activo, que es el que lleva a cabo la conducta o hecho, y otro pasivo, que es sobre el que recae la acción; así podemos decir, que el sujeto pasivo es la persona que tiene el bien jurídico tutelado.

Es de hacerse notar algunas diferencias que existen entre víctima, ofendido y sujeto pasivo, ya que, es común encontrar autores que los utilizan indistintamente; no obstante las diferencias que existen:

a) La víctima.- Este vocablo se ha definido de manera múltiple, sin embargo, se tomara la descripción que nos hace Elías Neuman en su libro de Victimología, en el que menciona que “La víctima que interesa a la Victimología, diríase clásica, es el ser humano que padece daño en los bienes jurídicamente protegidos por la normatividad penal: vida, salud, propiedad, honor, honestidad, etc., por el hecho de otro e, incluso, por accidentes debidos a factores humanos, mecánicos o naturales...”<sup>84</sup>

Luego entonces, se puede definir a la víctima como la persona física directamente afectada por el hecho ilícito, es decir, la persona en la que recae directamente la acción y omisión cometida por el sujeto activo.

---

<sup>83</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Derecho Procesal Penal*, Editorial McGraw-Hill, México, 2002, pág. 198.

<sup>84</sup> NEUMAN, Elías. *Victimología, El Rol de la Víctima en los delitos Convencionales y No Convencionales*. Tercera Edición Ampliada, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2001, pág. 30.

b) El ofendido.- “Es la persona que sin recibir el ataque directo derivado de la comisión de un delito, sufre las consecuencias del mismo.”<sup>85</sup>

De lo anterior, se puede definir, como ofendido a la persona física que resiente la lesión jurídica, en aquellos aspectos tutelados por el Derecho Penal; para clarificar dicho concepto basta con hacer el siguiente ejemplo: Cuando X es privado de la vida por Y, X tiene el carácter de víctima del delito, en tanto, los familiares de X tendrán el carácter de ofendidos, incluso la sociedad puede tener el carácter de ofendido indirecto por la actuación del delincuente.

c) El sujeto pasivo.- se puede entender “...en un sentido amplio, de tal manera que comprendería tanto a la víctima como al ofendido por el delito, tomando como referencia la titularidad del bien jurídico o del derecho que fue lesionado o puesto en peligro.”<sup>86</sup>

Así se puede decir que el sujeto pasivo, es la persona que tiene el bien jurídicamente tutelado por la Ley.

De lo anterior se puede aseverar que toda víctima del delito es un sujeto pasivo del mismo, en tanto que no todo ofendido puede ser considerado como una víctima. “Ahora bien, en algunos casos la conducta o hecho ilícito no afecta directamente a una persona física, sino a un orden jurídicamente tutelado por el desenvolvimiento pacífico de los integrantes de una sociedad.”<sup>87</sup>

En este caso, sólo el ser humano puede ser sujeto activo del delito, en tanto que jamás podrán serlo el Estado, la familia y personas morales, estos últimos sólo podrán ser sujetos pasivos del delito.

---

<sup>85</sup> ÁLVAREZ LEDESMA, Mario. *Derechos Humanos y Víctimas del Delito, Tomo II*. Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, Decima Novena edición, Tercera reimpresión, México, 2004, págs. 167 y 168.

<sup>86</sup> Ídem.

<sup>87</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit., pág. 257.



En este contexto, el maestro Carlos Barragán Salvatierra, en su obra titulada “Derecho Procesal Penal”, señala que “la víctima en México, es la persona física o moral que sufre de violencia a través de una conducta de un delincuente que trasgrede las leyes. De esta manera la víctima está íntimamente ligada a las consecuencias producidas por un delito”.<sup>88</sup>

A hora bien, es preciso señalar que en el Derecho Mexicano, no existe igualdad para los intervinientes, en la relación jurídica procesal; en el representante del Ministerio Público, se concentra toda la actividad, iniciativas, etc., de la función acusatoria, está eliminado totalmente el ofendido, situación que contrasta con el cúmulo de garantías implementadas para quien o quienes cometen delitos. Esto, conduce a considerar que está más protegido el que delinque que aquellas que resisten la acción dañina.

### **C) MINISTERIO PÚBLICO**

Para analizar la Institución del Ministerio Público, es preciso referir que según Guillermo Colín Sánchez, señala que: “El Ministerio Público, es una institución del Estado, que se ejerce por conducto del Procurador de Justicia, que delega ciertas funciones, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquéllas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos.”<sup>89</sup>

No es parte del Poder Judicial, depende del Poder Ejecutivo y se constituye como el representante de la sociedad en su interés colectivo de combatir el delito.

#### **a) NATURALEZA JURÍDICA**

La determinación de la naturaleza jurídica del Ministerio Público ha provocado discusiones interminables. Dentro del campo doctrinario, se le ha considerado:

---

<sup>88</sup> BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Op. Cit., pág. 93.

<sup>89</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit., pág. 103.

a) *“Como representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales.-* Para fundamentar la representación social, atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

b) *“Como un “sub-órgano” administrativo que actúa con el carácter de “parte”.-* El Ministerio Público, es un órgano administrativo, afirman no pocos autores, fundamentalmente, en la doctrina italiana, la cual se ha dividido; mientras algunos la consideran como “órgano administrativo”, otros afirman: “es un órgano judicial.”<sup>90</sup>

c) *“Como sub-órgano judicial.-* La doctrina más reciente, se inclina a otorgar al Ministerio Público el carácter de órgano jurisdiccional o de órgano perteneciente a la judicatura. Sostienen que no puede ser un órgano administrativo, sino más bien, de carácter judicial. Para eso se distingue la potestad fundamental del Estado dentro de las tres funciones comúnmente admitidas: legislativa, ejecutiva o administrativa y judicial. ”<sup>91</sup>

En el Derecho Mexicano, no es posible concebir al Ministerio Público, como un órgano judicial, ya que sus integrantes no tienen facultades de decisión en la forma y términos que corresponden al Juez; sin embargo no se vara a fondo esta situación si no que nos enfocaremos más al Ministerio Público como parte revictimizadora dentro del proceso penal.

En esas condiciones, se ha observado que actúa con el carácter de “parte”, al hace valer la pretensión punitiva y de acuerdo con ello ejerce poderes

---

<sup>90</sup> *Ibíd*em, pág. 106.

de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo, sobre todo, presenta a través de la actuación del agente del Ministerio Público, las características esenciales de quienes actúan como “parte”; ejercita la acción penal, tiene facultades de pedir providencias de todas clases, etc.

## **b) ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

De conformidad con lo establecido por Colín Sánchez, tenemos que “Dentro del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se instituye el Ministerio Público, se precisa la atribución esencial de quien ejerce las funciones que le encomiende el legislador y en las leyes y reglamentos, correspondientes, se indica su estructura y organización, así como también su esfera competencial.

Aunque del texto del artículo 21 de nuestra Carta Magna, se desprende sus atribuciones fundamentales, en la vida práctica, no sólo investiga y persigue a los probables autores de delitos; su actuación es manifiesta en otras esferas de la administración pública.

De acuerdo con el texto constitucional y tomando en cuenta el espíritu que animó a los integrantes del Congreso Constituyente de 1917 para su creación, el o los agentes del Ministerio Público afirman que actúan, a su vez, en “representación del interés social” en la investigación de los hechos delictivos y de sus diversos órdenes de la sociedad, para así en pro de la verdad real y con la ayuda de los técnicos en diversas materias reunir un conjunto de indicios, que como base para la inferencia lógica sean la base que satisfaga los requerimientos legales para el ejercicio de la acción penal y de toda la dinámica que implica sus funciones específicas.

En términos generales, tiene encomendada la delicada misión de preservar a la sociedad de las conductas o hechos considerados como delitos<sup>92</sup>, también promoverá lo condeciente para la aplicación de la sanción de todo acto ilícito por la cual haya ejercitado la acción penal.

---

<sup>92</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Op. Cit., pág. 120.

Ahora bien de acuerdo al artículo 3º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establece que:

“ARTICULO 3º.- Corresponde al Ministerio Público:

I.- Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio, estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias;

II.- Pedir al juez a quien se consigne el asunto la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades;

III.- Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 266 de este Código la detención o retención según el caso, y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión;

IV.- Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite;

V.- Pedir al Juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado;

VI.- Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable; y

VII.- Pedir la libertad del detenido cuando ésta proceda.”<sup>93</sup>

Lo cual amplía aun más las atribuciones del Ministerio Público, en cuanto a sus actuaciones, no pasando pro desapercibido que el Ministerio Público, en la práctica cuenta con otras facultades, dentro del procedimiento penal.

---

<sup>93</sup> Artículo 3º, *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Op. Cit.*

### 3.3.1 AVERIGUACIÓN PREVIA

Las etapas del procedimiento penal inician con la averiguación previa, sin embargo para ver dicha etapa tomaremos en cuenta el artículo 1º de Código Federal de Procedimientos Penales, ya mencionado anteriormente, en el que establece:

“El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

- I. El de averiguación previa, a la consignación a los Tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para el Ministerio Público pueda resolver o no la acción penal.”<sup>94</sup>

Es preciso mencionar que antes de iniciar la averiguación previa se requiere de algunos requisitos de procedibilidad, los cuales son supuestos o condiciones que deben cubrirse para dar inicio legalmente al procedimiento penal, es decir, se debe presentarse una denuncia o querrela, para que el Ministerio Público inicie la averiguación previa correspondiente.

Ahora bien, la palabra denuncia o el verbo denunciar, desde el punto de vista gramatical, significa: “aviso, poner en conocimiento de la autoridad competente, verbalmente o por escrito, lo que se sabe respecto a la comisión de hechos que son o pueden ser delictivos.”<sup>95</sup>

La denuncia se define como el acto procedimental mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de un delito que se persigue de oficio.

Implica hacer del conocimiento al Ministerio Público la comisión de hechos presumiblemente constitutivos de delito, dicha manifestación puede ser verbal o escrita y se limitará a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente.

---

<sup>94</sup> Artículo 1º, *Código Federal de Procedimientos Penales Ed. ISEF., 2013.*

<sup>95</sup> CARRERA DORANTES, Guadalupe Angélica. *Diccionario de Derecho Procesal*, 2ª edición, Ed. Oxford, México, 2004, pág. 93.

En otras palabras es la exposición de la noticia de la comisión del delito hecha por la víctima o por un tercero a los órganos competentes; es el instrumento propio de los actos perseguidos del oficio.

Por cuanto hace la querrela Osorio y Nieto refiere: “La querrela puede definirse como la manifestación de la voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie y se integre la averiguación previa correspondiente y en su caso se ejercite acción penal.”<sup>96</sup>

Por su parte, Guillermo Colín Sánchez la define como: “La querrela es el derecho o facultad que tiene una persona a la que se designa querellante, víctima de un hecho ilícito penal, para hacerlo del conocimiento del Procurador de Justicia o del Agente del Ministerio Público, y con ello dar su anuencia para que se investigue la conducta o el hecho, y satisfechos que fueren los requisitos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se lleve a cabo el procedimiento correspondiente.”<sup>97</sup>

Por lo anterior podemos concluir que la querrela es la manifestación de voluntad del ofendido o de su legítimo representante, sobre el ejercicio potestativo, con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de delito no perseguible de oficio y se inicie la averiguación previa respectiva.

Una vez señalado lo anterior se tiene que la averiguación previa inicia con la noticia criminal (denuncia o querrela) ante el Agente del Ministerio Público, quien una vez que realiza las diligencias necesarias y reúne los requisitos a que se refiere el artículo 16 Constitucional vigente, sobre “librar orden de aprehensión, siempre y cuando exista denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan

---

<sup>96</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. *La Averiguación Previa*. Editorial Porrúa, México, 1988, pág. 7.

<sup>97</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Op. Cit.*, pág. 34.

que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participo en su comisión, se ejercitar acción penal.”<sup>98</sup>

Pero antes de continuar debe hacerse observar que la averiguación previa tiene dos significados:

a) “Como expediente, es el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador, tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad; y

b) Como etapa del procedimiento penal se define como la primera etapa del procedimiento penal durante la cual el Ministerio Público, realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar que se cometió un hecho delictivo y que el indiciado lo cometió o participo en su comisión, para estar en posibilidad de ejercitar acción penal o en su caso determinar el no ejercicio de la acción penal o bien la Reserva.”<sup>99</sup>

En este tenor, la puerta de entrada a un proceso penal y a los tribunales que llevarán a cabo el mismo, es la investigación realizada por el Ministerio Público. Si el Ministerio Público determina que no existen elementos constitutivos del delito lo motivara y fundamentara mediante un No Ejercicio de la Acción Penal o bien la Reserva, según corresponda, por lo que la averiguación previa no llegara a la etapa del proceso. Es sólo cuando el resultado de la averiguación previa hecha por el Ministerio Público desenlaza en una consignación para la acción penal que inicia un proceso penal.

Es importante entonces, incluir toda la evidencia posible en la propia averiguación previa para lograr la consignación del asunto a un proceso penal. Toda la información vertida en la averiguación previa pasará a formar parte del proceso y de los elementos de valoración que deberá considerar el juez al momento de dictar sentencia.

---

<sup>98</sup> Artículo 16. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Op. Cit.

<sup>99</sup> OSORIO Y NIETO, César Augusto. Op. Cit., pág. 56.

Estas pruebas, por ser recabadas en la etapa de averiguación previa, en algunas legislaciones locales no tendrán valor pleno y serán consideradas como indicios. Muchas de ellas deberán ser ratificadas o desahogadas nuevamente en el proceso penal para que tengan valor pleno. Sin embargo, y sobre todo en los que a declaraciones infantiles se refiere, las declaraciones rendidas ante Ministerio Público tienen un valor adicional relacionado con haber sido las declaraciones más cercanas a los hechos.

Un niño pequeño, padece en mayor grado que un adulto, el paso del tiempo y el olvido. En este tenor, su primera declaración, la más cercana a los hechos, tiene un valor insustituible, pero eso lo retomaremos más adelante.

Ahora debemos saber que la averiguación previa consta usualmente de los siguientes elementos, por mencionar algunos:

- Declaración inicial de la víctima;
- Peritaje médico de la víctima;
- Peritaje psicológico de la víctima;
- Declaración del inculpado;
- Ampliación de la declaración de la víctima;
- Ampliación de la declaración del inculpado;
- Declaraciones de testigos;
- Documentales o peritajes privados presentados por cualquiera de las partes (sea víctima o inculpado); y
- Pericial médica o psicológica del inculpado.

Una vez reunidos todos los elementos (que tanto el Ministerio Público como la víctima y el propio inculpado pueden aportar o solicitar incluir en el expediente), se procede o no al ejercicio de la acción penal, o bien a la reserva.

De ser consignado el asunto, pasará a un área específica de consignaciones de la propia procuraduría y de allí será turnada al juzgado que conocerá del proceso penal.



La tarea del Ministerio Público es determinar de acuerdo al artículo 16 constitucional, antes de la reforma:

- **La existencia del cuerpo del delito**

El primer elemento que debe esclarecer el Ministerio Público es la existencia del cuerpo del delito, entendiendo por esta de acuerdo al artículo 454 del Código de Justicia Militar, que establece:

ARTÍCULO 454.- "...por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera..."<sup>100</sup>

En este contexto, se tiene que el Ministerio Público debe de acreditar el cuerpo del delito y el tipo penal del mismo. Por ejemplo, en el caso de un niño víctima de abuso sexual los datos que establezcan que se ha cometido el delito, puede probarse con la declaración el niño, una pericial en psicología que muestre afectación psicológica en él o bien evidencia física de abuso constatada por una pericial médica.

- **La probable responsabilidad del indiciado**

Un segundo elemento a esclarecer por parte del Ministerio Público es la probable responsabilidad del sujeto activo, que de acuerdo al artículo 454 del Código de Justicia Militar, se acreditara tal como lo establece:

ARTÍCULO 454.- "...la probable responsabilidad del indiciado se tendrá acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor de aquel alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad."<sup>101</sup>

---

<sup>100</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/4.pdf>, fecha de consulta: 25/04/2013, hora: 16:00.

<sup>101</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/4.pdf>, fecha de consulta: 25/04/2013, hora: 16:10.

Por lo que la probable responsabilidad del sujeto activo, se puede probar con elementos muy diversos tales como la ubicación en tiempo y lugar del inculpado en el momento de los hechos, la imputación directa por parte de la víctima u otros elementos.

Es importante para ello, tener conocimiento de los elementos que debe establecer el Ministerio Público para evitar la prolongación innecesaria de la averiguación previa. Sobre todo en casos en los que la víctima es menor de 18 años, la repetición de declaraciones y el paso del tiempo pueden ser sumamente nocivos para el caso.

Es aquí cuando la polarización en la actuación del Estado violenta las garantías del gobernado, debido a que en general la víctima queda como espectador del procedimiento penal.

Por lo tanto, se debe buscar un justo equilibrio en el rol de la víctima a través del procedimiento penal, desde el momento en que inicia la Averiguación Previa, hasta el momento en que el asunto está a cargo de un Juez. Si la víctima se encuentra en aptitud de tener un abogado particular se le debe reconocer este derecho en todas las fases del procedimiento y de no ser así el Ministerio Público se debe cumplir con su deber constitucional sensu, esto sí sucede con el procesado en cuanto al derecho de defensa.

### **3.3.2 PREINSTRUCCIÓN O PRE-PROCESO**

En esta la etapa de acuerdo al artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales antes mencionado, establece:

“El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

- II. El de preinstrucción, en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de estos conforme al tipo penal

aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar...”<sup>102</sup>

Dicho lo anterior se tiene que dicha etapa comprende desde el auto de radicación, cuando se haya ejercitado la acción penal, hasta que se resuelva su situación jurídica del indiciado o indiciados dentro del término constitucional, o de su duplicidad cuando así lo solicite el inculpado y su defensa.

El auto de radicación, abre el periodo de preinstrucción, ya que señala la iniciación de un periodo con término máximo de 72 horas, que tiene por objeto fijar una base segura para la iniciación de un proceso, es decir, establecer la certeza de la existencia de un delito y la posible responsabilidad de un sujeto.

Si el expediente es con detenido, el juez procederá inmediatamente a calificar de legal la detención sin entrar al estudio del fondo del asunto, si considera que no fue legal dicha detención, dictará la libertad del inculpado con las reservas de la ley. Es decir, el juzgador deberá analizar si la detención se apega a los requisitos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 Constitucional, párrafo sexto, que a la letra dice:

“...En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de la ley...”<sup>103</sup>

Por otro lado, si el juez ratifica de legal la detención, entonces procederá a tomar la declaración preparatoria del inculpado, sin embargo el inculpado puede declarar, no declarar o bien declara que no quiere declarar, por lo que si declara, será la primera declaración que rinde el inculpado ante el órgano judicial.

---

<sup>102</sup> Artículo 1º, *Código Federal de Procedimientos Penales Op. Cit.*

<sup>103</sup> Artículo 16. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. Cit.*

- **Auto de plazo constitucional**

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial tendrá un plazo de 72 horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, para resolver su situación jurídica, plazo que podrá prorrogarse a petición del indiciado, teniendo como finalidad dicha ampliación el aportar y desahogar pruebas que el juez deberá tomar en cuenta al momento de resolver, finalmente, deberá dictar el auto de término constitucional.

El auto de término constitucional podrá ser en cualquiera de las siguientes formas:

- A. Auto de formal prisión.- Esta se dicta cuando el juzgador una vez analizadas las constancias y actuaciones que integran la Averiguación Previa, considera que existen datos que establezcan que se ha cometido el hecho y la probabilidad de que el indiciado cometió o participó en su comisión, además de que el delito es sancionado con pena privativa de libertad, debiendo contener los siguientes requisitos:
  - I. “...Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a disposición de la autoridad judicial.
  - II. Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculpado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla.
  - III. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten el cuerpo del delito por el cual deba seguirse el proceso.
  - IV. Que no esté acreditada alguna causa de licitud.
  - V. Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del indiciado.
  - VI. Los nombres y formas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice...”<sup>104</sup>

---

<sup>104</sup> Artículo 297. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit.

- B. Auto de sujeción a proceso, si el delito es sancionado con pena no privativa de libertad. Los requisitos que debe contener son similares al auto de formal prisión sólo que para dictar este auto la pena del delito debe ser no privativa de la libertad, alternativa o disyuntiva; las penas alternativas no son privativas de la libertad, porque se sancionan con prisión o con multa, es decir, le dan la opción al juzgador para el caso de considerar que una persona es penalmente responsable de un delito, optar por imponer o una multa o una sanción privativa de la libertad.
- C. Auto de libertad por falta de elementos para procesar, esta figura se podrá dictar por parte del juzgador cuando considere que no se encuentran acreditados los elementos del cuerpo del delito y probable responsabilidad del consignado, o bien habiéndose acreditado el cuerpo del delito no se acreditó la probable responsabilidad del inculpado, en caso de que considere que haya omisiones del Ministerio Público o policía de investigación, el juzgador señalará cuales son las omisiones que a su juicio se dejaron de observar para que el Agente del Ministerio Público practique las diligencias que considere pertinentes y en su caso se exija a éste la responsabilidad en que pudiere haber incurrido.

### **3.3.3 INSTRUCCIÓN**

Tomando en cuenta el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales, mencionado anteriormente, respecto a esta etapa se establece:

“El presente Código comprende los siguientes procedimientos:

- III. El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiere cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad penal de éste...”<sup>105</sup>

---

<sup>105</sup> Artículo 1º, *Código Federal de Procedimientos Penales*. Op. Cit.

Así pues, podemos decir que la instrucción; “Es el procedimiento que inicia luego de dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y concluye con el auto que declara cerrada la instrucción.”<sup>106</sup>

Dicho en otras palabras, “se considera a la instrucción como trámite, curso o formalización de un proceso o expediente, reuniendo pruebas, citando y oyendo a los interesados, practicando cuantas diligencias y actuaciones sean necesarias para que el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de fallar o resolver en definitiva el asunto de que se trate.”<sup>107</sup>

Esto es, si el juez admite la consignación, inicia un término para que se dicte auto de formal prisión (cuando el inculcado atravesará el proceso privado de la libertad), auto de sujeción a proceso (cuando el inculcado atravesará el proceso en libertad) o auto de libertad (cuando no se encuentran elementos suficientes para continuar con el proceso) y termina con el auto que declara cerrada la instrucción. En este periodo se aportan las pruebas que ilustrarán al juez para preparar la sentencia; averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido sometido y las peculiaridades del inculcado, así como la responsabilidad o no de éste.

Dicha etapa tiene tres momentos: ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, las cuales deberán observar los tiempos que consagra el código procesal, en función del juicio sumario u ordinario que se declarará abierto en el propio auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Este es el momento para impugnar cualquier prueba propuesta por la defensa que pudiera vulnerar el bienestar del niño víctima.

Así por ejemplo, si la defensa propusiera un careo directo entre el agresor y el niño, se podría solicitar al Ministerio Público que a su vez pidiera que el careo se lleve a cabo a través de cualquier medio electrónico audiovisual.

---

<sup>106</sup> AZUELA GUITRÓN, Mariano, *Manual del Justiciable Materia Penal*. Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003, pág.51.

<sup>107</sup> DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. *Procedimiento Penal Mexicano*. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, pág. 149.

En el procedimiento sumario como ya mencione el término para que las partes propongan sus pruebas es de tres días comunes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 307 del Código Procedimental Penal para el Distrito Federal, que señala al respecto lo siguiente:

“Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314 de este código.

El inculcado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa”.<sup>108</sup>

Una vez que el juez se haya admitido las pruebas deberá señalar el día y hora en que deberá llevarse a cabo la audiencia de ley, y terminado el desahogo de las pruebas, el juez deberá declarar cerrada la instrucción, y las partes deberán rendir conclusiones, ello de conformidad a lo señalado en el artículo 308 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece:

“La audiencia se realizará dentro de los quince días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para querrela.

Una vez terminada la recepción de pruebas, se declarará cerrada la instrucción, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa.”<sup>109</sup>

---

<sup>108</sup> Artículo 307. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit.

<sup>109</sup> Artículo 314. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit.

En el procedimiento ordinario, declarado en auto de formal prisión, el juez ordenará poner a la vista de las partes el expediente, para que en el término de quince días ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes.

Así mismo, puede darse el caso que al desahogar una prueba aparezcan otros elementos nuevos, en tal caso el juzgador podrá señalar un plazo de tres días para aportar pruebas, que se desahogaran dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

### **3.3.3.1 PROCESO SUMARIO**

De acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, existen dos tipos de proceso: el sumario y el ordinario.

El proceso sumario se seguirá cuando se trate de delito flagrante, exista confesión ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, o se trate de delito no grave, de conformidad a lo señalado en el artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Reunidos los requisitos anteriores, el Juez, de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión o sujeción a proceso; sin embargo en el auto de formal prisión necesariamente se revocara la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario, cuando así lo solicite el inculpado o su defensor.

El término para que las partes propongan sus pruebas es de tres días comunes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 307 del Código Procedimental Penal que señala al respecto lo siguiente:

“Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314 de este Código.



El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.”<sup>110</sup>

Es importante mencionar que también el mismo término de tres días es para revocar, el procedimiento sumario y optar por el ordinario, y también para interponer, en su caso, el recurso de apelación en contra del auto de término constitucional.

“La audiencia se realizara dentro de los quince días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además fijación de fecha para aquella.

Una vez terminada la recepción de pruebas, se declarara cerrada la instrucción, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa.”<sup>111</sup>

“El Juez podrá entonces, dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un termino de cinco días.”<sup>112</sup>

### **3.3.3.2 PROCESO ORDINARIO**

El proceso ordinario se encuentra reglamentado a partir del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el que se establece que “en el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena.

Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que

---

<sup>110</sup> Artículo 307, *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Op. Cit.*

<sup>111</sup> Artículo 308, *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Op. Cit.*

<sup>112</sup> Artículo 309, *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Op. Cit.*

se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Cuando el juez o Tribunal considere agotada la instrucción, lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia podrá, de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el Tribunal, de oficio, y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos.

El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.”<sup>113</sup>

La sentencia se pronunciara dentro de los quince días siguientes a la vista, en este caso será apelable en ambos efectos la sentencia condenatoria.

De lo anterior se puede deducir que el procedimiento ordinario es exhaustivo, ya que en éste las partes cuentan con un mayor tiempo para ofrecer pruebas, al igual que para desahogarlas, en tanto que el procedimiento sumario es más rápido, ya que la finalidad es que se lleve a cabo en una sola audiencia, además la presentación de las conclusiones es de manera verbal.

---

<sup>113</sup> Artículo 314, *Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Op. Cit.*

### 3.4 EL JUICIO

Principia con el auto que declara cerrada la instrucción y termina con la sentencia, esta etapa, está conformada por varios momentos, el primero inicia con el auto que declara cerrada la instrucción y termina con la citación para la audiencia de vista, su contenido se encuentra en las conclusiones que formulan las partes.

Esto es, una vez que se han desahogado las pruebas admitidas y no habiendo otra pendiente, el juez deberá de declarar cerrada la instrucción y la mandará a poner a la vista de las partes, para que formulen sus respectivas conclusiones, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 315 del código adjetivo que establece:

“Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso fracción, se aumentará un día de plazo señalado, sin que nunca sea mayor e treinta días hábiles.

Cumplido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el Juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador, acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentara un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor a treinta días hábiles.

Si transcurren los plazos a que aluce el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el Juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.”<sup>114</sup>

Desprendiéndose de lo anterior, que las conclusiones pueden ser acusatorias o no acusatorias, generalmente el Ministerio Público suele realizar conclusiones acusatorias, mientras que la defensa formula conclusiones de no acusación, de acuerdo a sus intereses; siendo que en este momento procesal cada parte puede aportar argumentos para la valoración del conjunto de elementos presentes en el caso.

En este sentido, es preciso señalar que las conclusiones del Ministerio Público deben contener una breve explicación sucinta y metódica de los hechos conducentes, realizando proposiciones concretas de los hechos que puedan ser punibles al acusado.

Ahora bien, en casos en donde la víctima sea niño, es común que en algún momento este haya caído en aparentes contradicciones de tiempo y espacio, que en verdad son sólo un reflejo de las características cognitivas de su grado de desarrollo, como ya se mencionó anteriormente. Luego entonces, es importante aportar elementos de explicación teórica sobre dichas consideraciones, que ayuden al Juez a valorar las aparentes contradicciones como manifestación del pensamiento infantil y no como falta de veracidad en lo que dice el niño. En este tenor, es la oportunidad para presentar una interpretación de los elementos de prueba presentados por ambas partes.

Una vez que se lleva a cabo la audiencia de vista, en este momento las partes fijan sus pretensiones, haciéndose oír por el órgano jurisdiccional respecto a lo sostenido en sus conclusiones.

---

<sup>114</sup> Artículo 315. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit.

### 3.5 SENTENCIA

Después de la audiencia de vista, se dicta la sentencia, la cual es el acto decisorio del Juez mediante el cual afirma o niega la actualización de una sanción penal establecida por la ley, es decir, que su finalidad es declarar el derecho al caso concreto.

Ésta sentencia puede ser:

- \* **Condenatoria:** Cuando se tenga por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, es decir, la conminación penal establecida por la ley;
- \* **Absolutoria:** Cuando no esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, o el cuerpo del delito pero no la probable responsabilidad, por no haber realizado el sujeto pasivo de la acción penal el hecho que se le atribuye o estar probada una causa excluyente de la responsabilidad; o
- \* **Mixta:** Cuando en la misma resolución, y en tratándose de curso de delitos se condena por alguno de los que se actualizan y en los mismos términos que lo manifestado con anterioridad se absuelve por otro.

Es preciso mencionar que pasada la etapa de conclusiones, el expediente pasa a manos de un proyectista. El proyectista es un abogado perteneciente al poder judicial que analiza los asuntos y los elementos de las prueba y proyecta una posible sentencia. El proyectista no decide sobre la resolución del caso, si no que aporta un interpretación del caso fundada jurídicamente ante el juez. Una vez proyectada la sentencia, el juez revisa el expediente en su totalidad y la proyección de sentencia para tomar su decisión final.

En resumen, el proceso penal en todas y cada una de sus etapas aún no se encuentra debidamente diseñado para otorgar acceso a la justicia a grupos vulnerables, sin embargo este tema lo tocare más adelante.

### **3.6 EL NIÑO VÍCTIMA DEL DELITO**

Como ya mencione anteriormente los niños son en gran medida victimizados por nuestro sistema de justicia, ya que, no se han seguido por completo las condiciones establecidas en nuestra legislación.

La minoría de edad pone al individuo en una situación de inferioridad; su menor fortaleza física, la natural falta de experiencia, su dependencia económica, la subordinación social, la inmadurez psicológica, lo ponen en desventaja y lo hacen fácilmente victimizable.

Dentro de este apartado serán abarcados determinados delitos, que por su incidencia en esta área merecen mayor atención, sin que ello signifique que los demás delitos no tengan relevancia.

#### **3.6.1 VICTIMIZACIÓN SEXUAL**

Como ya se dijo anteriormente la Victimología es concebida como el estudio de la víctima, al momento de que dicha conducta recae en un niño encontramos diferentes tipos de victimización.

Dicho lo anterior, tenemos que por estudios e investigaciones que se han realizado en nuestro país, sabemos que los delitos sexuales cometidos en niños, son los de mayor concurrencia. Siguiéndole, el maltrato al que son sometidos en las escuelas, conocido actualmente como el “Bullying”; y no sólo eso, sino que también se encuentra hasta en su propio hogar, en ese sentido es urgente establecer ciertas medidas, para evitar que los niños, sean victimizados.

#### **3.6.2 VICTIMIZACIÓN SEXUAL SECUNDARIA INFANTIL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL**

La victimización sexual es un tema muy amplio y complejo, ya que abarca todos los delitos contra la libertad, la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, tal es el caso de la violación, abuso sexual, estupro, corrupción de menores, pornografía infantil, prostitución, trata de personas y lenocinio; sin

embargo para efectos del presente trabajo solo abarcare los delitos de abuso sexual y violación por ser los delitos más frecuentes en el caso de victimización infantil.

No sin antes señalar que en este tipo de delitos los niños son las víctimas más vulnerables e indefensas, esto es, no pueden defenderse por sí mismos contra sus agresores, siendo los que reciben los daños y consecuencias más graves.

Ahora bien, las víctimas de estos delitos son predominantemente, menores-niñas. La edad de las víctimas revela la patología psíquica del autor, pero también la absoluta vulnerabilidad de las víctimas.

En muchas ocasiones la agresión sexual se inicia con una conducta de engaño, en la cual la víctima confía; ante la situación de estrés que le sorprende la víctima queda paralizada para defenderse o intentar escapar.

El abuso sexual es uno de los delitos que se cometen con mayor frecuencia en los niños, encontrándose tipificado en el artículo 176 del Código Penal del Distrito Federal que establece: “Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo...”<sup>115</sup>

En el caso del presente delito, se ve como el testimonio o narración de un niño es el indicador más importante, ya que posiblemente describa actividades que pueden ser atribuibles a estimulación sexual inadecuada (que le toquen los genitales o que un adulto le pida que se los toque, etc.) Pueden aparecer algunos otros indicadores, pero la mayoría de las veces no existen señales evidentes.

Este delito se refiere a los niños víctimas de comportamientos sexuales, realizados por adultos, la participación de niños o adolescentes en actos sexuales que, por el grado de inmadurez natural en su desarrollo, no están en condiciones de comprender ni dar consentimiento.

---

<sup>115</sup> Artículo 176. Código penal para el Distrito Federal, Op. Cit.

En este delito, generalmente el niño es engañado por el delincuente sexual que lo conduce a un sitio fuera de la observación de otros adultos. En otros casos el menor es amenazado por el adulto de que perderá la vida de no acceder a su relación sexual, otros niños sufren en la conducta pre-delictiva sexual violencia física, al ser drogados, alcoholizados, o brutalmente golpeados.

“Los niños y adolescentes víctimas de abuso sexual suelen tener cierta propensión a los sentimientos crónicos de ansiedad y miedo, depresión, ideación y comportamientos suicidas, e irritabilidad o sentimientos de ira.”<sup>116</sup>

Este delito quizá no sea tan grave sin embargo suelen derivarse varios efectos, dependiendo como se haya cometido el delito.

La violación es otro de los delitos más comunes cometidos contra menores de edad. Este delito se encuentra establecido en el artículo 174 del Código Penal para el Distrito Federal, mismo que establece:

“Al que por medio de violencia Física o moral, realice copula con persona de cualquier sexo...

Se entiende por cópula, “la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal”<sup>117</sup>

Equiparándose a ésta de conformidad con el artículo 175 del Código Penal para el Distrito Federal, “la introducción de cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo distinto del pene, por vía vaginal o anal, en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.”<sup>118</sup>

Tanto en la violación como en el abuso sexual, pueden aparecer algunos indicadores, pero la mayoría de las veces no existen señales evidentes. La introducción de cualquier instrumento en la vagina o ano no siempre deja marcas o lastimaduras.

---

<sup>116</sup> MARSNALL L., William. *Agresores Sexuales*, Editorial Ariel, España, 2001, pág. 22.

<sup>117</sup> Artículo 174. Código penal para el Distrito Federal, Op. Cit.

<sup>118</sup> Artículo 175. Código penal para el Distrito Federal, Op. Cit.



En estos casos, la violación es una conducta ampliamente silenciada porque las víctimas no se atreven a realizar la denuncia y en muchos casos no se atreven a hablar nunca, ni con sus familiares o amigas, de que han sido víctimas de un delito sexual.

De esta manera no es raro que los casos de violación en el grupo familiar o realizados por adultos a quienes la víctima quería o tenía confianza, como abuelos, tíos, primos, hermanos, amigos de la familia, integren la cifra negra de la criminalidad, es decir las agresiones que no llegan al conocimiento de las instituciones.

Dicho delito es considerado como una de las formas de victimización más graves en los menores, ya que deja el mayor número de secuelas en los niños víctimas, teniendo una cifra negra muy elevada; ya que en el niño no hay conciencia del mal en cuanto a la relación sexual, no comunica a los demás los manípulos de que es objeto, además, por lo general no hay violencia, sino que el infante se ve atraído por promesas de regalo, por afecto o curiosidad.

Esa ausencia de conciencia hace que no se perciba la falta como agresión, ni hay sentimientos de culpa; estos vendrán después, provocados por los mismos padres y/o por las autoridades encargadas del caso.

Dicho delito será retomado en el último capítulo, ya que es la base del presente trabajo de investigación.

Sin embargo es preciso señalar que como ya se ha comentado anteriormente, la víctima de algún delito se ve obligada a encadenarse al sistema de administración de justicia penal con todos los vicios y laberintos que tiene. En este momento la víctima toma el rol de parte debiendo acreditar los hechos denunciados y dejando en sus manos la carga de la prueba sobre los hechos denunciados.

La fase de averiguación previa coloca, en la mayoría de las veces, a la víctima en un status de resistir la carga de la prueba, ya que se ve como un

problema en el que tiene que estar aportando datos en contra del probable responsable.

Una vez que los hechos se ponen a disposición de un juez penal la primer lógica es totalmente invertida y el Ministerio Público conduce en si la totalidad de la acusación.

Lo antes descrito permite fácilmente concluir que ser víctima de un delito conlleva a consecuencias de sufrimiento distintas a las propias del ilícito, que se relacionan con la dificultad de tener acceso legítimo a la justicia penal.

Debe señalarse que la cooperación de la víctima en el proceso es esencial, por que indudablemente permite:

- Conocer el delito,
- Conocer al delincuente,
- Aplicar las medidas panales, correccionales y preventivas; y
- evitar nuevos delitos.

Paradójicamente la sociedad, a través de sus instituciones penales, no valora adecuadamente la cooperación de la víctima de delito y esta recibe un trato insensible y deshumanizante, y no pocas veces resulta victimizada, por la propia administración de justicia.

En suma, el delito crea una verdadera situación de estrés porque significa un daño y un peligro y por ende, el sistema penal se aleja de esta comprensión que necesita la víctima porque la atención está dirigida al autor del delito.

Se piensa y se interroga a la víctima en relación al autor y a las circunstancias del delito, descuidando las condiciones en las que se encuentre la víctima, por ejemplo en los interrogatorios al niño víctima de violación se le repite en varias ocasiones el mismo hecho, ya que en ciertos delitos no se obtiene la información adecuada de su declaración, no llegando a la verdad de los hechos.

Ahora bien, debe señalarse que la corriente de información entre la víctima y el policía se desarrolla en un sentido único, es decir, se espera de la víctima que proporcione toda la información necesaria para llegar a la verdad de los hechos, sin embargo la víctima solo espera que se haga justicia.

Pese a todo lo anterior la víctima se encuentra sola, marginada y generalmente humillada frente a la administración de justicia; debe concurrir a lugares que desconoce, por ejemplo presentarse para hacer su denuncia, a veces debe dejar sus ropas, objetos para estudios periciales-criminalísticos, someterse a revisiones medicas-clínicas en los casos de delitos sexuales, lesiones, etc. Ignorando sus derechos por qué precisamente nadie le ha proporcionado información legal, ignora por lo tanto si puede acudir a un abogado o a un medico.

De igual manera deberá declarar en varias oportunidades, en situaciones y lugares distintos, con personas diferentes que le preguntaran una y otra vez sobre las características del autor, sus vestimentas, su reacción ante la agresión, pero también le preguntaran, sin que sea imprescindible, sobre sus propias costumbres, sus amistades, su familia, etc.

La víctima carece entonces de toda información sobre la administración de justicia, sobre el proceso penal, sobre los mecanismos jurídicos, de ahí surge, como bien lo señalan las investigaciones victimológicas, que con demasiada frecuencia víctimas y testigos se sienten confusos e intimidados al no estar informados sobre las actuaciones ni sobre lo que se espera de ellos, creyendo que el tiempo que se encuentran ante el Ministerio Público es tiempo perdido, ya que muchas veces no se consigue la administración y procuración de justicia que se espera.

Con ello se observa la necesidad de mejorar la situación de las víctimas durante el proceso penal.

Ahora bien, el proceso penal implica para los niños víctimas, recordar hasta en los detalles las circunstancias del delito, exigiendo una narración de la violencia sufrida; es decir, debe describir a personas desconocidas, todo lo

relacionado a un comportamiento agresivo, que ha modificado sustancialmente su vida y que no es fácil de contar.

Esta desprotección hacia la víctima, es una forma de victimización, pero no la única, pues al transcurrir el procedimiento, la víctima va siendo nuevamente victimizada en varios aspectos. Siendo una forma de victimización al recurrir a la policía; debido a la falta de preparación y de tacto con los agentes policíacos.

La única preocupación que demuestran los cuerpos policíacos es el de capturar a los presuntos responsables, no importa el daño que pudiese causar a la víctima. Inmediatamente viene la complejidad al querer implementar e impartir justicia.

Después de la denuncia que deberá ratificarse, lo que representa un nuevo problema, la investigación nos ha mostrado el temor de la víctima, tanto al criminal como una nueva pérdida de tiempo.

Los sistemas contemporáneos de justicia penal, al parecer se han preocupado fundamentalmente de descubrir, capturar, juzgar, sentenciar o rehabilitar a los delincuentes, sin prestar mayor atención en las víctimas.

Dicho lo anterior, tenemos que ser víctima de un delito tiene enormes consecuencias para los niños, entre ellas: traumas físicos y emocionales que afectan su desarrollo, formación de la personalidad, salud mental, desempeño académico, etc.

El riesgo de revictimización consiste en que a los afectados que aparecen debido al delito sufrido, se le sumen otros efectos provocados, por las experiencias a que es sujeto el niño una vez que inicia el proceso legal. Cuando existe revictimización, el propio proceso penal se vuelve contra el niño víctima, que sufre ahora otro maltrato; el institucional.

Nuestro sistema de procuración de justicia tiene diversos motivos para victimizar; principalmente, lo hace porque está diseñado en función de las capacidades cognitivas de los adultos y sin considerar las necesidades especiales

de la infancia. Por lo tanto, el ambiente es formalista y distante, y se les exige el desempeño de habilidades que no pueden llevar a cabo de acuerdo con su nivel de desarrollo. Todo ello genera temor, ansiedad, impotencia y sensación de vulnerabilidad en los niños que participan en el proceso, todos los efectos poco deseables para su recuperación.

Existen muchos ejemplos de revictimización durante un proceso penal, entre ellos que:

- Las jornadas suelen implicar largas esperas y tiempos muertos entre diligencias.
- Deben dar su testimonio varias veces en diversas etapas del procedimiento.
- Quienes toman el testimonio de un niño en el Ministerio Público por lo general no poseen entrenamiento ni especialización en el trato a niños. No se contemplan directrices específicas para los niños víctimas (contención, metodología, formulación de preguntas, etc.)
- La infraestructura y los espacios en los que se desarrollará la participación del niño por lo general son inapropiados e intimidantes.
- Muchas de las diligencias son formuladas y exigidas como para hacerlo eficiente y expedito.

Estos son algunos ejemplos de las victimizaciones secundarias a que puede ser sujeto un niño víctima de algún delito. De ello se desprenden varias interrogantes, la primera es ¿cómo vive el proceso penal?, ¿sus necesidades dentro de éste?, y en segundo término, ¿cómo trata el sistema judicial a la infancia?

En el ámbito jurídico el primer paso que dio el Estado Mexicano para entender el status distinto de la infancia es la garantía constitucional a no carearse en materia de ciertos delitos y con ello se da un trato diferenciado a las víctimas menores de 18 años.

En otro orden de ideas, la reforma al artículo 4 Constitucional ordena al Estado tomar las medidas necesarias para tutelar la dignidad de la niñez, sin

embargo, la Carta Magna y la mayor parte de las legislaciones secundarias no han logrado garantizar los medios necesarios para que en el sistema de administración de justicia penal no resulte una revictimización.

Ahora bien, las diferencias evidentes y constantes entre infancia y adultos a lo largo del proceso penal es la garantía constitucional ya referida, la sustitución de tomar la protesta de decir verdad para que solo se exhorte a conducirse con verdad, gozar de la suplencia de la queja en materia de amparo, conforme a la jurisprudencia gozan sus declaraciones de un valor probatorio distinto y en la legislación del Distrito Federal gozan de suplencia en cuanto a la precisión de circunstancias de moto tiempo y lugar.

En consecuencia, la infancia se enfrenta al proceso penal en su carácter de víctima casi en las mismas circunstancias que un adulto, ya que no existen marcos jurídicos que permitan dar un trato diferenciado razonable a la infancia.

Siendo preciso señalar que la victimización secundaria tiene enormes consecuencias para los niños, una de ellas es descarrilando la trayectoria de desarrollo saludable, ya que, puede afectar la formación de la personalidad, tener consecuencias importantes para la salud mental, impactando desde luego, en el desempeño académico y también está fuertemente implicado en el desarrollo de conductas delincuenciales antisociales, sobre todo si el niño ha sido sometido a abusos y otras violaciones a sus derechos durante largos periodos de tiempo y no cuenta con una red de apoyo para detener los abusos.

Dicho lo anterior, se tiene que la “revictimización, doble victimización o victimización secundaria”, se da cuando los efectos que aparecen debido a la primera violación a sus derechos, cualquiera haya sido el delito, se le suman aquellos provocados por las experiencias a que es sujeto el niño o niña una vez que se inicia el proceso penal.

Luego entonces, las consecuencias del delito, son en todos los casos, de extrema gravedad; entre ellas el daño físico, psicológico y social; algunas de estas llegan a extenderse en su vida del niño por mucho tiempo, en un principio

abarcaran sus actividades escolares, familiares, sus relaciones con adultos y niños, posteriormente inciden en sus relaciones sexuales como adulto y quizá en toda su vida.

Dichas consecuencias están vinculadas a la índole de la violencia sufrida, a las características de la personalidad de la víctima, a la reacción de la familia y del medio social. Todas las situaciones atenúan la problemática victimológica o por el contrario la agravarán, por ejemplo, la víctima de una violación que se suicida; la muerte del padre, víctima de un homicidio, que provoca la desintegración familiar y el temor a participar en la vida comunitaria y social.

“Las consecuencias varían según la gravedad del delito y la personalidad de la víctima, pero se ha podido determinar: a) Consecuencias inmediatas – traumáticas, b) Consecuencias emocionales – sociales y c) Consecuencias familiares – sociales.”<sup>119</sup>

- a) Las consecuencias inmediatas-traumáticas; comprenden el estrés, la desorganización de la personalidad de la víctima, la incredulidad y negación de lo sucedido, terror, aturdimiento, desorientación, sentimientos de soledad, depresión, vulnerabilidad, angustia, depresión.
  
- b) Las consecuencias emocionales-sociales, son aquellas secuelas que siguen al stress por el delito sufrido, es decir, los nuevos síntomas que presenta la víctima, que pueden aparecer semanas o meses después de sucedido el delito, implican graves cambios en el comportamiento y la personalidad de la víctima como sentimientos de tristeza, culpabilidad, sentimientos de pérdida de identidad, desconfianza, sentimientos de pérdida de dignidad, humillación, ira, rechazo familiar, rechazo hacia el medio social, pérdida de autonomía, depresión, etc.

---

<sup>119</sup> MARCHIORI, Hilda. *Criminología, La víctima del Delito*. Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 6.

- c) Las consecuencias familiares-sociales, involucran de un modo determinante a todo el grupo familiar al cual pertenece la víctima, el daño y las secuelas se relacionan a la gravedad del delito, pero también fundamentalmente al rol y función de la víctima en el grupo familiar.

Dicho lo anterior, se tiene que las consecuencias dependerán entonces, de los múltiples aspectos relacionados con los niños como la familia, la sociedad en la que se desenvuelve, el tipo del delito, la personalidad de la víctima, del daño y dimensiones de la violencia sufrida.

En suma, se hace evidente la necesidad de la intervención de un profesional especialista que colabore en la toma de la declaración de la víctima menor de edad.



## CAPÍTULO IV

### PROPUESTA DE REFORMA AL ART. 191 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F., EVITAR LA REVICTIMIZACIÓN INFANTIL

#### 4.1 EL DELITO DE VIOLACIÓN

Para efectos del desarrollo del presente tema, es preciso establecer que sólo nos enfocaremos al tipo penal del delito de violación básico, por ser el delito de mayor concurrencia en el tema que nos ocupa, encontrándose previsto y sancionado en el artículo 174 del Código Penal para el Distrito Federal, debiendo señalar que por tipo penal debemos entender la descripción que hace el legislador, respecto de una conducta constitutiva de un delito, misma que tiene consecuencias jurídicas.

A continuación se desglosara el delito de violación en cada una de sus partes que lo integran, siendo preciso para ello establecer que dicho artículo refiere:

Artículo 174.- “Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de seis a diecisiete años.

Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal.

Se sancionara con la misma pena antes señalada, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral...”<sup>120</sup>

---

<sup>120</sup> Artículo 174. Código Penal para el Distrito Federal, Op. Cit.

Desprendiéndose de lo anterior que los elementos constitutivos del delito del delito de violación lo son:

a) La cópula que es como lo menciona en dicho artículo la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal, con eyaculación o sin ella, y sin importar el sexo de la víctima;

b) El empleo de violencia física o moral, entendiendo por estas de acuerdo al artículo 6º de la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Distrito Federal que a la letra dice:

“Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- I. Violencia Psicoemocional: Toda acción u omisión dirigida a desvalorar, intimidar o controlar sus acciones, comportamientos y decisiones, consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, o cualquier otra, que provoque en quien la recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;
- II. Violencia Física: Toda acción u omisión intencional que causa un daño en su integridad física;...”<sup>121</sup>

En este contexto podemos decir que la violencia física, es la fuerza material ejercida en el cuerpo de la víctima que anula su resistencia, tales como golpes, heridas, ataduras o sujeción por terceros en contra de su voluntad; o bien de violencia moral, que es el empleo de amenazas, gritos etc.

Por otro lado cabe mencionar, que dicho artículo no menciona como tal a la violencia moral, sin embargo es preciso señalar que para efecto del presente

---

<sup>121</sup>[http://serverintranet/m\\_normativo/prontuario\\_juridico/NORMATIVIDAD%20LOCAL/LEY%20DE%20ACCESO%20DE%20LAS%20MUJERES%20A%20UNA%20VIDA%20LIBRE%20DE%20VIOLENCIA%20PARA%20EL%20DISTRITO%20FEDERAL](http://serverintranet/m_normativo/prontuario_juridico/NORMATIVIDAD%20LOCAL/LEY%20DE%20ACCESO%20DE%20LAS%20MUJERES%20A%20UNA%20VIDA%20LIBRE%20DE%20VIOLENCIA%20PARA%20EL%20DISTRITO%20FEDERAL)., Fecha de consulta: 25/04/2013, hora: 20:00.

trabajo entenderemos a la violencia moral como aquellas acciones u omisiones encaminadas a amenazar, intimidar, insultar, chantajear, o cualquier otra acción u omisión que altere a la víctima, a fin de llegar a la conducta delictiva;

c) La ausencia de voluntad de la víctima, es decir, la falta de consentimiento del agraviado o agraviada para el ayuntamiento carnal.

d) Los elementos, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, que se introduzca por vía vaginal o anal, distinta al pene, por medio de la violencia física o moral, en ciertos casos.

Ahora bien el tipo consta de tres elementos: objetivos, normativos y subjetivos.

Siendo los primeros los elementos descriptivos del mismo, que se concretan en el mundo exterior, esto es, que puedan ser percibidos por los sentidos. Así tenemos como elementos objetivos: la conducta que puede ser de acción u omisión; el bien jurídico que es el que se lesiona o se pone en peligro; el sujeto activo, quien es quien realiza la conducta delictiva; el sujeto pasivo quien es sobre quien recae la conducta delictiva; el nexo causal que une la conducta con el resultado y las circunstancias de modo, tiempo o lugar.

Deduciéndose la conducta del delito de violación en una acción consistente en realizar la cópula por medio de la violencia física o moral, con personas de cualquier sexo; misma que por expresa definición establecida por este artículo y sólo para los efectos del mismo, significa introducir el pene, esto es el miembro viril, en el cuerpo de la víctima, o sea en la vagina, ano o boca.

Así, tenemos que en el delito en comento el bien jurídico tutelado por la norma penal es la libertad sexual, entendiendo por está la libre disposición por la persona de sus propias potencialidades sexuales, tanto en el comportamiento particular como frente a los demás; lo cual a su vez implica el derecho de la persona a no verse involucrada sin su consentimiento por otra persona en un

contexto sexual; así como la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, tratándose de menores de edad.

Siendo el sujeto activo, tomando en cuenta el primer párrafo de dicho artículo, los varones como autores, dado que estos son los que tienen miembro viril, destacando la posibilidad de responsabilidad penal en mujeres como partícipes.

Sin embargo tomando en cuenta el tercer párrafo del artículo en estudio, se señala al que se introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral, por lo que se desprende que cualquier persona puede fungir como sujeto activo de dicho delito.

Por lo que hace al sujeto pasivo en dicho delito, puede ser cualquier persona, ya sea varón o mujer sin su consentimiento.

Obteniéndose del mismo delito un resultado instantáneo y material; ya que se produce en el momento mismo en que penetra el pene en la vagina, ano o boca, es decir, con la cópula, utilizando el agente para ello, la violencia física o moral, no siendo necesario para que el resultado se produzca que la penetración del pene, en las modalidades ya comentadas, no pasando por desapercibido que de la misma manera de dará el resultado al introducir por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral.

Ahora bien respecto del nexo de causalidad, éste se da entre la conducta desplegada por el autor y el resultado producido. Por tanto, aunque se diera la cópula, no existiría el delito de violación, ya que debe demostrarse que su empleo fue suficiente para forzar al pasivo a copular, es decir que se realizó sin el consentimiento del sujeto pasivo y utilizando violencia física o moral.

Por su parte, los elementos normativos son aquellas situaciones o conceptos complementarios, descritos en los tipos penales que requieren de una

valoración cognoscitiva, jurídica, cultural o social, implicando una especial valoración.

Así pues en el presente estudio del delito de violación, los elementos normativos descritos en el tipo penal, en primer lugar es el concepto de violencia física o moral, ya que se requiere de una valoración especial, para definir el significado de dichos vocablos; en segundo término encontramos el concepto de cópula, como un elemento normativo de valoración jurídica que implica la introducción del miembro viril por vía anal, oral o vaginal a persona de cualquier sexo, utilizando como medio comisivo específico la violencia.

Mientras que los elementos subjetivos son aquellas referencias o características subjetivas, no observables por los sentidos del autor. Esto es, referencias a estados de ánimo, propósito o estados de conciencia del autor de producir un cierto resultado; por lo que el aspecto subjetivo del tipo de referencia indica se trata de un delito doloso, dado se requiere que el agente conozca los elementos objetivos de aquel y que además quiera dirigir y dirija su conducta al fin de lograr el resultado, o sea copular por medio de la fuerza física o moral.

Por lo que una vez reunidos todos y cada uno de los elementos que integran el delito de violación se podrá decir que se ha cometido un delito de violación, pero si falta alguno de estos no se integrara dicho delito.

## **4.2 EL NIÑO VÍCTIMA DEL DELITO DE VIOLACIÓN**

Una vez analizado el delito de violación que nos ocupa, es preciso señalar antes de entrar al estudio del presente tema que dentro del artículo 181 BIS, del Código Penal para el Distrito Federal, se establece:

“ARTÍCULO 181 BIS. Al que realice cópula con persona de cualquier sexo menor de doce años, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

Se sancionará con la misma pena antes señalada, al que introduzca en una persona menor de doce años de edad por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, con fines sexuales....<sup>122</sup>

Desprendiéndose de lo anterior que dicho precepto legal, contiene los mismos elementos que el tipo penal de violación básico, a diferencia que en el presente caso el sujeto pasivo es una persona de cualquier sexo menor de doce años, sin embargo cabe señalar que en el presente trabajo, se mencionó anteriormente que se realizaría respecto de los niños, considerando a estos como toda persona menor de dieciocho años, por lo que si tomamos en cuenta dicho supuesto para el presente trabajo, estaríamos limitando el objetivo del mismo; concluyéndose que para efecto del trabajo de investigación que se lleva a cabo, nos basaremos en el tipo penal básico, establecido en el artículo 174 del Código Penal para el Distrito Federal, ya estudiado anteriormente.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior y realizado el estudio correspondiente del delito de violación, tenemos que los niños como víctimas de dicho delito, trae consigo varias consecuencias, ya que, al imponerles la cópula por medio de la violencia física o moral, o bien al introducirle por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano, distinto al pene, por medio de la violencia física o moral a cualquier persona menor de dieciocho años; se producen diversos sentimientos encontrados, lesionándose así el bien jurídico tutelado por la Ley como lo es la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual del niño.

Muchas veces los niños son las víctimas más vulnerables e indefensas, esto es, no pueden defenderse por sí mismos contra sus agresores, ya que estos suelen ser mucho mayor que sus víctimas y por ende cuentan con mayor fuerza, por lo que los daños y consecuencias de dicha conducta, suelen ser muy graves, dejando secuelas en su desarrollo del menor.

---

<sup>122</sup> Artículo 181 BIS. Código Penal para el Distrito Federal, Op. Cit.

Debiendo señalar también que en muchas ocasiones la agresión sexual se inicia con una conducta de engaño, en la cual su agresor logra la confianza del menor, pero después ejerce violencia física o moral, como las amenazas, en contra del niño para llevar a cabo la conducta delictiva, causando con ello ciertos sentimientos crónicos de ansiedad, miedo, depresión, culpa, etc.

Sin embargo, es preciso señalar que el niño también suele victimizarse nuevamente ante el procedimiento penal, durante la averiguación previa y el proceso, si es que se decide denunciar, ya que muchas veces suelen quedarse callados ante el temor que sienten hacia su agresor; como se mencionó anteriormente no se cuenta con las medidas necesarias para la participación de los niños en cada una de las diligencias que se deben llevar a cabo dentro el procedimiento penal.

Por lo que a las consecuencias del delito de violación, se le suma las consecuencias de la mala intervención del personal que realiza las diligencias dentro del procedimiento penal, causándole con ello una doble victimización, ya que al realizar cualquier diligencia sin las medidas necesarias, el niño vuelve a vivenciar el hecho delictivo.

#### **4.3 MEDIDAS ESPECIALES PARA LA PARTICIPACIÓN DEL NIÑO EN LAS DILIGENCIAS**

Cabe señalar que dentro del procedimiento penal, se deben establecer ciertas medidas especiales para la participación de los niños víctimas de delitos sexuales, tomando en cuenta para ello que los niños en general, piensan y actúan de manera distinta a los adultos.

Por lo que a continuación se mencionaran algunas medidas que deben tomarse en cuenta en cualquier diligencia que se desarrolle dentro del procedimiento penal y que se encuentre involucrado una víctima menor de edad.

### **a) Adecuación del lenguaje**

La adecuación del lenguaje de acuerdo a las capacidades de un niño, es una medida esencial, para que la diligencia que se vaya a realizar, de los frutos que se esperan y no revictimizar a un menor.

Ya que, en cualquier etapa del procedimiento penal suelen usarse palabras técnicas o términos jurídicos referentes a la materia que se está tratando o al tipo de delito específico que sufrió el niño; dando como resultado, que el niño entre en un estado de crisis, ya que, quizá la mayoría de las palabras que se mencionan sean desconocidas para él y por ende, no esté al tanto del significado de lo que le está diciendo o preguntando; razón por la cual, no sabrá de que le están hablando, llevando consigo respuestas erróneas, incoherentes, confusas, etc.

Por ello, es apropiado explicarle al niño lo que esos términos significan, o se adecue el lenguaje de acuerdo a sus capacidades; para que se encuentren en posibilidad de poder entender que le están diciendo y obtener la información adecuada y precisa, y así prevenir que el niño vuelva a ser interrogado sobre el mismo tema varias veces.

En ese orden de ideas, se trata de contar con términos sencillos para dar explicaciones al niño de un modo que pueda comprender, lo que está pasando y no de agobiarlo con explicaciones técnicas, siendo necesario para ello, adecuar la información a la situación y capacidades del niño.

Así podemos usar algunas técnicas para la adecuación del lenguaje a las capacidades de un niño como palabras simples en vez de vocablos técnicos. Aún cuando ciertas palabras técnicas hayan trascendido el ámbito de lo jurídico y puedan parecer que cualquier persona conoce su significado, si se trata de un niño probablemente estos términos le serán completamente desconocidos.

Ya que no puede entender la mayoría de los vocablos legales que suelen emplearse durante las diligencias; es preciso, entonces utilizar un lenguaje lo más sencillo y directo posible, con vocabulario simple.



Siendo también importante explicarle al niño lo que se va a realizar antes de actuar y revisar si existe comprensión mutua por parte de él en una diligencia, esto es, tratar de asegurarse que el Ministerio Público o el Juez, encargados de tomar las declaraciones a las víctimas menores de edad, estén comprendiendo lo que les dice un niño y viceversa. No siendo suficiente dar por hecho que el niño comprende una determinada palabra sólo porque se ha escuchado al niño que la utiliza.

Ya que si bien es cierto, se requiere mucho esfuerzo para traducir palabras técnicas a un nivel más adecuado para un niño, también lo es, que se debe lograr que él entienda lo que se le está preguntado en un momento dado, siendo éste el punto más importante en una declaración, para que exista una comunicación adecuada y comprobar que efectivamente existe una comprensión mutua.

Obteniendo con esto, información adecuada, precisa y coherente sobre la verdad que se está tratando de buscar y no dejar en el vacío el conocimiento y los datos que un niño víctima puede aportar dentro del procedimiento penal.

### **b) Plazos y duración de las diligencias en el procedimiento penal (Averiguación Previa y Proceso)**

Los plazos y la duración del Procedimiento es otra de las medidas especiales para la participación de los niños víctimas de delitos sexuales, debiendo estos ser los mínimos necesarios y establecerse de acuerdo al interés superior del niño, para evitar que vuelvan a ser victimizados.

En este sentido deben estructurarse en función a:

- Las necesidades y capacidades de los niños;
- El interés superior de los niños;
- A las actividades que deban desarrollarse; y
- El delito del que se trate.

Ya que si bien es cierto, se necesita de un sin número de diligencias en las que el niño debe participar, también lo es, que el procedimiento penal llega a

extenderse demasiado en el tiempo, constituyendo uno de los mayores problemas cuando se trata de delitos sexuales contra niños.

Debido a que la memoria infantil es una de las características esenciales de los niños, como ya se mencionó anteriormente, ya que puede perderse o tergiversarse el recuerdo de lo sucedido más fácilmente con el correr del tiempo, que si se tratara de un adulto.

Luego entonces, será muy difícil para un niño recordar detalles y relatar acontecimientos cuando ha pasado demasiado tiempo desde que el hecho sucedió, ya sea: porque su capacidad de memoria a largo plazo no está desarrollada por completo; porque no posee un gran bagaje de información general con el cual asociar la información nueva y organizarla; o porque no posee la habilidad cognitiva para desplegar voluntariamente estrategias para favorecer el recuerdo.

En este sentido, debe cuidarse especialmente que no transcurra demasiado tiempo desde el hecho, o desde que el niño haya contado lo sucedido, hasta el registro de la información que el niño pueda aportar, ya que, cuanto más tiempo pase, mayor será la pérdida de información.

Tomando en cuenta que durante dicho lapso de tiempo, el niño estará en contacto con personas y autoridades, que posiblemente emitirán consciente o inconscientemente, opiniones sobre lo que le sucedió y agregarán interpretaciones e información.

En ese orden de ideas, es necesario que las diligencias que involucren a un niño sean breves; fundamentándose dicha necesidad en tres características de la infancia:

- a) La necesidad del niño de canalizar su ansiedad, ya sea mediante el movimiento o mediante el cambio de actividad, ya que un niño pequeño no puede estar durante mucho tiempo quieto en un lugar y haciendo la misma actividad, principalmente si es una situación que le provoca ansiedad.

- b) La capacidad de concentración, debido a que el niño es capaz de concentrarse sólo durante periodos muy breves de tiempo.
- c) La atención del niño, ya que se distrae fácilmente, por lo que su vista salta de un objeto a otro, oscilando frecuentemente; siendo necesario para ello tener un espacio físico adecuado para la realización de ciertas diligencias evitando tener muchos objetos a la vista, de lo cual hablare posteriormente.

#### **4.3.1 CONSTRUCCIÓN DE UN AMBIENTE PROPIO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS DILIGENCIAS**

Una de las necesidades de un niño víctima de algún delito dentro de la realización de diligencias en la averiguación previa y en el proceso, es la construcción de un ambiente propio para la realización de las diligencias, donde el niño se sienta seguro, tranquilo y pueda expresarse lo más ampliamente posible; siendo esta necesidad una base clara para evitar la victimización secundaria infantil dentro del procedimiento penal; ya que, se trata de obtener una relación de comunicación abierta, donde el niño pueda desenvolverse íntegramente sobre el tema y no ser victimizado nuevamente.

Así pues, podemos decir que para la construcción de un ambiente propio se deben realizar diversas acciones, entre ellas:

##### **a) Transmitirle al niño víctima calma al hablar del tema**

Esto es, que al hablar del tema no se muestren emocionalmente alteradas las personas encargadas de atender a un niño víctima, ya que es posible que el niño sienta temor o poco deseo de tocar el punto.

Siendo importante, transmitirle calma al niño al hablar del tema; así como comunicarle lo que se está sintiendo sobre el tema, sin que se altere la comunicación y transmitirle seguridad para que exista un ambiente adecuado de comunicación, y así estar en condiciones de apoyar al menor.

Asimismo se deberá hablar sin mencionar las consecuencias que se producirán; esto es porque frecuentemente un niño siente temor de hablar del tema dado la magnitud de consecuencias que tuvo el haber hablado sobre lo sucedido; luego entonces, es importante que el niño tenga claro que se puede hablar del tema sin que esto signifique que vaya a ver consecuencias o vaya a suceder algo.

Es decir, hablar del tema, sin mencionar las consecuencias que se produjeron o producirán a partir de que el niño es víctima de un delito; ya que, puede influir mucho en la información que se pueda o no obtener del niño víctima de un delito.

**b) No presionar al niño para hablar, intimidarlo o insistir constantemente en el tema**

Esta es una acción muy importante, ya que, si el niño llega a sentir hastío o cansancio sobre la presencia del tema en su vida, se dificultara la libertad con la que expresará sus sentimientos al respecto. Luego entonces, es importante tocar el tema lo menos posible para resguardar la normalidad de la vida del niño y evitar convertir el tema en algo que cause agobio.

Siendo trascendental para ello mantener un clima de confianza, en el que si el niño se muestra silencioso sobre el tema durante periodos largos sea preciso hablar de otro tema o bien preguntarle cómo se siente e invitarlo a hablar si desea hacerlo.

Y que si el niño no desea hablar del tema o da respuestas cortas, sea respetada su decisión, limitándose a observar su comportamiento para detectar necesidades de intervención particular.

**c) Adecuación de espacios físicos**

El hecho de tener que esperar durante largas horas hasta terminar las diligencias, es suficiente estrés para un niño, además de que suele agravarse la mayoría de las veces, cuando esperan todo el día en la misma sala en que se encuentra su agresor, sus familiares de esté o conocidos y donde declaran otras

personas sobre su caso; siendo muchas veces por que se establece que las salas son públicas.

Por ello, es necesario habilitar espacios físicos adecuados para realizar las diligencias con los niños; debiendo permanecer en un lugar seguro, tranquilo y agradable, acompañados de una persona de confianza y contar con elementos que hagan menos pesada la espera como juegos adecuados, películas, libros, revistas, cuentos, juguetes, por mencionar algunos elementos.

En otro orden de ideas, es preciso establecer que por lo que hace a los lugares donde se realizara alguna diligencia con el menor, debe ser un espacio físico adecuado, designado específicamente para dicho propósito, evitando que en el lugar se encuentren varios objetos que distraigan la atención del niño, limitando con ello las posibilidades de dialogar con el niño y obtener la información adecuada.

#### **4.3.2 PARTICIPACIÓN DE PROFESIONALES PARA LA PROTECCIÓN DEL MENOR**

La capacitación especializada en atención a niños víctimas de delitos sexuales, es una de las medidas especiales para la participación del niño en las diligencias dentro de un procedimiento penal, ya que, muchas veces los niños además de ser atendidos como adultos, son atendidos por personas que no conocen sus características particulares, y por ende, no entiende lo que el niño trata de decir, obteniendo resultados negativos en las diligencias practicadas.

Es preciso establecer que para la participación de los menores víctimas de delitos sexuales es importante que al estar un menor inmerso en alguna diligencia deben estar cuando menos tres especialistas entre los cuales deberá estar presente: un médico, un psicólogo y un abogado.

Ya que un profesionista especializado puede guiarse por intuición, talento personal y empatía, sin embargo el desconocimiento de las características

esenciales de los niños, los lleva a un alto riesgo de actuar inadecuadamente y perjudicar al niño.

En este orden de ideas, tenemos que es importante que dentro de las diligencias en las que se encuentre inmerso un menor de edad víctima de algún delito sexual, debe estar presente un abogado, como un factor clave para la toma de una declaración exitosa o cualquier otra diligencia dentro del procedimiento penal, tratando de obtener la mayor información para llegar a la verdad de los hechos, sin que sea revictimizado.

Siendo necesario para ello que quien entreviste a un niño víctima de algún delito, tenga la capacidad para tratar a estos y tener diversos conocimientos como técnicas para entrevistar a niños, el desarrollo infantil, aspectos legales referidos a niños víctimas, aspectos socio-culturales que puedan afectar las investigaciones o entrevistas a niños y sobre todo de las diferencias que existe entre un niño y un adulto como ya se ha mencionando. De igual manera es preciso que el personal que atiende el caso cuente con capacitación especializada en la atención a niños víctimas.

Por otro lado, cabe señalar que también es relevante que se encuentre presente un médico para la realización del examen médico que se debe realizar a la víctima, evitando que el menor sea revictimizado, ya que la víctima al realizarle el examen médico, suele vivenciar de nuevo la agresión sufrida, como intrusiva y agresiva; si no se da en condiciones adecuadas. Razón por la cual, debe hacerse de forma correcta, explicándole cuidadosamente los procedimientos antes del examen; siendo importante darle al niño la impresión de que está implicado en la revisión y darle algún nivel de control sobre lo que sucederá.

En definitiva, el examen médico debería realizarse por personal igualmente especializado, con un método adecuado a las necesidades del niño y evaluando su pertinencia según las circunstancias del caso, esto es, efectuarse cuando se considere necesario e indispensable y no como trámite de rutina.

Siendo preciso también que dicho médico se encuentre presente en cualquier diligencia en la que participe el niño víctima, a efecto de que pueda intervenir si el menor necesita ser auxiliado.

Asimismo deberá estar presente un psicólogo en las diligencias practicadas con los menores de edad durante la averiguación previa y proceso, a efecto de que intervenga evitando que se revictimice al menor, debiendo conocer esté las características esenciales de los niños, así mismo deberá proporcionar terapia especializada breve y de urgencia a los niños víctimas de delitos sexuales, a su familia e intervenir en situaciones de crisis, ya que como se mencionó anteriormente en niño en estos casos de delitos, suelen ser muy revictimizados por el personal que lleva acabo cada una de las diligencias.

#### **4.4 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 191 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL D.F., EVITAR LA REVICTIMIZACIÓN INFANTIL**

Durante mucho tiempo el niño se ha enfrentado a la ausencia de una legislación penal apropiada que permita dar una respuesta procesal propia a las necesidades particulares que tiene una víctima menor de edad en algún delito, dando como resultado la realización de diversas diligencias inadecuadas y por ende la victimización infantil secundaria y el entorpecimiento de la Procuración de Justicia.

Esto debido a que una vez enterados de los hechos por el niño, las personas que lo rodean, deciden denunciar el delito; obligando nuestro sistema penal a los niños a declara no una sino varias veces y a participar en diligencias innecesarias, por la falta de especialización de los funcionarios encargados de interactuar con los niños, incitándolo a revivir los hechos, a recordar cada uno de los detalles en un ambiente formalista y distante, exigiéndole al niño a actuar o pensar de un modo que le es estructuralmente imposible.

Dando como resultado que a los efectos que aparecen por la primera violación a sus derechos, cualquiera que haya sido el delito, se le sumen aquellos provocados por la experiencia a que es sujeto el niño una vez que se inicia un proceso penal; trayendo consigo enormes consecuencias para los niños, entre ellas: afectar la formación de la personalidad del niño, impactar en el desempeño académico, propicia el desarrollo de conductas delincuenciales y antisociales, así como consecuencias importantes para su salud mental, sobre todo si el niño ha sido sometido a abusos y otras violaciones a sus derechos durante largos periodos de tiempo y no cuenta con una red de apoyo para detenerlo.

Aunado a lo anterior y no obstante las evidentes diferencias mentales, cognitivas y emocionales entre los niños y adultos, nuestro sistema de justicia no establece distinciones procesales significativas; en este sentido, se hace necesario un trato diferencial hacia la infancia.

Hoy en día nuestro sistema de justicia, obviando dichas distinciones, trata al niño víctima de algún delito en los mismos términos que un adulto, dejándolo en un vacío, sin acceso a los medios necesarios para tutelar sus derechos; ya que no se cuenta con personal especializado encargados de interactuar con los niños víctimas de algún delito, dentro de un proceso penal.

Ya que muchas veces, no es posible para un niño dar precisiones sobre muchos aspectos que resultan vitales a la hora de integrar un caso como fechas o lugares, en muchas ocasiones porque evolutivamente no tienen la maduración cognitiva como para ser conscientes de tal información, y en otros porque la carga emocional de la situación por la que atravesaron les impide almacenar y registrar tal información que no pueden retenerla.

Es por esto, que la investigación de información precisa debería llevarse a cabo por agentes especializados que recaben activamente datos y recojan pruebas a partir de la información brindada por el niño o por los adultos a su cargo. De lo contrario, los casos en los que participan niños víctima suelen ser resueltos o



tratados sobre la base única del testimonio del niño, en un contexto en el que se tiende a dudar de lo que el niño dice.

Por otra parte, muchos de los delitos que implican algún tipo de violación a los derechos de la infancia, son delitos en los que sólo la víctima y su agresor se encuentran solos, por lo que difícilmente se cuenta con testigos presenciales y en la mayoría de los casos no medie violencia física, sino amenazas, por lo que, si no hay agresión directa, no habrá daño físico que demuestre que es lo que ha ocurrido; siendo que al tratarse de delitos si testigos presenciales, la dificultad aumenta al enfrentar la presunción de inocencia del acusado contra una sola prueba que es el relato del niño víctima.

En este orden de ideas, el dicho de los niños que han sido víctimas de algún delito sexual, constituye la prueba fundamental de que se dispone en muchos casos, incluso puede ser la única.

Ya que como lo refiere el Doctor Luis Rodríguez Manzanera, en su obra intitulada *Victimología*:

“La víctima puede ejercer influencia determinante sobre el inicio del proceso penal, sobre su desarrollo y sobre el resultado final del mismo.

En primer lugar, es primordial el papel de la víctima al denunciar el delito, pues si no hay queja, en los casos de querrela necesaria, la autoridad no puede proceder, a pesar de haberse enterado de los hechos.

En los casos de delitos que se persiguen de oficio, el papel de la víctima o de otros denunciadores es fundamental, pues la gran mayoría de las investigaciones policíacas se inician gracias a un aviso de la ciudadanía.”<sup>123</sup>

Sin embargo dicho lo anterior, al menor como víctima de algún delito, no se le es tomada en cuenta dentro del procedimiento penal, y en específico en la averiguación previa y el proceso, ya que muchas veces se tiende a creer que lo que un niño víctima de algún delito, declara no es confiable.

---

<sup>123</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Victimología, Estudio de la Víctima*. Op. Cit. pág.371.

Por esta razón y porque el sistema penal así lo permite, los niños enfrentan múltiples interrogatorios a lo largo del Procedimiento; ya sea de los familiares, los policías, los médicos, el Juez y los abogados, que van a intentar en cualquier momento obtener la verdad o confrontar lo que ha dicho el niño en diversas ocasiones, no siendo difícil deducir así, que tal sometimiento a constantes pruebas es algo improductivo, además de angustiante para un niño; lo que suele interpretarse desde la lógica y objetividad del mundo adulto, como contradicción, no siendo así, si se interpreta desde la realidad y habilidades cognitivas propias de la infancia. Simplemente se trata de que la forma de procesar y transmitir información de un niño no es igual a la de un adulto; siendo que el sistema penal actual no contempla las características particulares de la infancia, y por lo tanto, no es una herramienta adecuada para obtener información válida.

El niño entonces, debe ser requerido la menor cantidad de veces posible durante el procedimiento; ya que tener que prestar testimonio en un contexto que no conoce, frente a personas y actividades que le resultan intimidantes y sobre un tema delicado como el haber sido víctima, produce un impacto negativo en el niño, quien revive la experiencia desagradable que atravesó.

Cualquier exposición innecesaria al ámbito judicial aumenta las probabilidades de exponer al niño situaciones atemorizantes. Debe considerarse que en nuestro país no existen salas adecuadas diseñadas para la toma de declaración a niños. Muchas veces se les recibe y se les toma declaración en las mismas salas donde, al mismo tiempo, reclusos detrás de las rejillas están cumplimentando alguna otra diligencia o el agresor permanece durante la diligencia en la misma sala que el niño.

En suma, es necesario que la presencia del niño en las diligencias se limite únicamente a los momentos en los cuales sea necesaria su participación activa, y evitar la repetición de su testimonio y preguntas que se le formulen al niño, ya que, lejos de favorecer la obtención de más y mejor información; propiciara la modificación de la información existente, contaminando el recuerdo y dificultando la valoración de la credibilidad de la declaración del niño.

Desde luego, se hace evidente la necesidad de la intervención de personal especializado, que colabore en la integración de pruebas adecuadas y en toma de la declaración de un menor víctima, puesto que tal intervención ayudaría a facilitar la comunicación, a la vez que cuidaría que la toma de declaraciones se desarrollara dentro de parámetros adecuados de contención y soporte emocional que facilitarían la exposición de los hechos; disminuyendo sin lugar a dudas los efectos traumáticos que las múltiples experiencias a lo largo del procedimiento pueden producirle a un niño.

Utilizando para ello algunos medios alternativos, como por ejemplo, tener registrada la declaración principal del niño y utilizarla a lo largo del procedimiento penal, todas las veces que se considere necesario, sin tener que volver a cuestionar al niño sobre los mismos aspectos.

Ya que la toma de declaración es una pieza fundamental del procedimiento penal, por lo que de esta depende que el niño vuelva o no a ser victimizado, tomando en cuenta que si se toma de manera adecuada y con personal especializado puede evitarse que el niño vuelva hacer citado para ampliar su declaración o ser interrogarlo nuevamente sobre el mismo tema; sin embargo cuando la declaración es tomada de forma inadecuada, trae consigo varias consecuencias entre ellas la victimización secundaria.

Por lo tanto, todo testimonio o declaración debe ser tomado bajo directrices específicas y conducido por personal apropiadamente capacitado y entrenado en técnicas diseñadas para obtener mejor información, y al mismo tiempo minimizar los traumas adicionales para el niño, derivándose de lo anterior una prevención victimal, misma que debe ser entendida como “el intento de prevenir o evitar que ocurra la victimización.”<sup>124</sup>

Desprendiéndose del lo anterior que la posibilidad de entablar relación con un especialista reviste importante beneficios para el niño, debido a que alguien con conocimientos sobre desarrollo infantil y especializado en la atención a víctimas del

---

<sup>124</sup> RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Victimología, Estudio de la Víctima*. Op. Cit. pág. 420.

delito, puede evaluar mejor la situación (diagnosticas habilidades y dificultades), empatizar con el niño (propiciar clima de seguridad y confianza), y por ende, entablar una mejor comunicación y obtener información adecuada, utilizando mecanismos que eviten enfrentarse al niño a la angustia y el dolor.

Ahora bien, mi propuesta va enfocada, a que una vez que ya se conocen las características esenciales del niño y se analizaron las implicaciones procesales dentro del procedimiento penal, se encuentre presente personal especializado, a la hora de llevar a cabo todas y cada una de las diligencias en las que el niño deba participar; tomando en cuenta que no sólo se requiere de una especialización jurídica; sino que, también debe tenerse una especialización en materia de niños; esto para conocer sus características esenciales, como la memoria, las emociones, su condición cognitiva, dependencia, vulnerabilidad , etc., para estar en posibilidad de atender a los niños y poder brindar un mejor servicio, sin que sean revictimizados.

Ya que en la toma de declaración de un niño, requiere el manejo de información y capacitación para cubrir los objetivos que son propios del área jurídica, tales como obtener información adecuada, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Pero también requiere un manejo de información y capacitación propias de la infancia como la psicología, para poder conocer conductas y emociones típicas de la infancia, el tipo de pensamiento propio de un niño, las herramientas para el manejo de las emociones, etc.

Así podemos decir que una toma de declaración sin considerar aspectos legales no será de utilidad para el procedimiento penal, por qué no se obtendrá información valida; y una toma de declaración sin considerar aspectos psicológicos y el desarrollo propio de la infancia, tampoco será de utilidad para el Procedimiento; ya que tampoco se obtendrá información adecuada del niño.

Por lo que el objetivo de mi propuesta, es que en la toma de declaración a un niño víctima de algún delito así como en todas las demás diligencias, en las que

participe el niño, se encuentre presentes cuando menos un médico, un psicólogo y un abogado, mismos que deberán utilizar un lenguaje adecuado para obtener un testimonio preciso y creíble, que se ajuste a la verdad de los hechos, resguardando al interés superior del niño y que además sea aceptada en el procedimiento penal.

Se pugna en todo caso, porque todo funcionario que tenga contacto con el niño víctima o que de manera sustancial actué sobre un asunto, cuente con capacitación infantil, tratando de obtenerse una declaración adecuada que constituya un evento importante en la vida del niño; además de que pueda favorecer al Proceso de Administración de Justicia, y por tanto, aumentar las posibilidades de que el niño víctima reciba protección sin que vuelva a ser victimizado, o al menos que cese la situación que lo victimiza.

Debiendo para esto, analizar el problema desde una perspectiva verdaderamente interdisciplinaria; es decir, resolver los problemas que enfrentan los niños al momento de estar involucrados en un procedimiento penal, desde una perspectiva jurídica, psicológica y médica, ya que, no basta sólo con conocer los problemas, tampoco es suficiente conocer las características principales del niño o la psicología infantil; es necesario mezclar al derecho con las otras disciplinas y de esta forma lograr traducir al lenguaje jurídico y tecnicismos legales los requerimientos particulares que tienen los niños al estar inmersos en un procedimiento penal.

Logrando con esto, que se obtenga información adecuada, para evitar la práctica de diligencias innecesarias y así evitar que el niño vuelva a ser victimizado por segunda ocasión dentro de un procedimiento penal.

Por todo lo anteriormente expuesto, propongo la reforma al artículo 191 del Código de Procedimientos Penales para el D.F., para evitar la revictimización infantil, mismo que a la letra dice:

**ARTÍCULO 191.**-“Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el

juez estimen necesario su examen. En estos casos, el funcionario ante quien se realice la diligencia podrá desechar las preguntas que a su juicio o por objeción fundada de parte sean inconducentes; y demás podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.

Cuando se examine a un menor de edad las preguntas deberán ser concretas, en lenguaje sencillo y de forma tal que al abordar el tema se haga de manera que no impacte en su conciencia y estabilidad emocional, respetando siempre el interés superior del mismo.”<sup>125</sup>

Mismo en el que se debería establecer:

**Artículo 191.-** “Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el juez estimen necesario su examen. En estos casos, el funcionario ante quien se realice la diligencia podrá desechar las preguntas que a su juicio o por objeción fundada de parte sean inconducentes; y demás podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.

Cuando se examine a un menor de edad las preguntas deberán ser concretas, en lenguaje sencillo y de forma tal que al abordar el tema se haga de manera que no impacte en su conciencia y estabilidad emocional, respetando siempre el interés superior del mismo.

**Asimismo se deberá garantizar la asistencia legal, médica y psicológica, a través del personal especializado, que deberá tener la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado; a las personas menores de edad víctimas de delitos sexuales, que de cualquier modo, intervengan en las diversas etapas del procedimiento penal, debiendo el Juez manejar las medidas necesarias para evitar revictimizar al menor.”**

---

<sup>125</sup> Artículo 191. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Obviamente se tendrá que adecuar cada uno de los preceptos legales relacionados, en los que se incluya a los menores de edad como víctimas de delitos sexuales, así como las Leyes secundarias relacionadas con el presente caso.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Todo niño tiene características esenciales que lo hacen diferentes a los adultos, por ende, deben tomarse en cuenta dichas características cuando el menor víctima de algún delito se encuentre dentro de un procedimiento penal, para evitar que se revictimizado.

**SEGUNDA:** La memoria del niño funciona de manera distinta a la de un adulto, es mucho más sugestionable y susceptible de modificarse a través del tiempo, asimismo cabe señalar que la dependencia y vulnerabilidad del niño ante el medio adulto que lo rodea lo hace más susceptible a desistir de un procedimiento o bien a ser influenciado a través del mismo.

**TERCERA:** El niño está imposibilitado para comprender el Procedimiento Jurídico en su totalidad, su condición cognitiva y emocional lo lleva a percibir cada momento del procedimiento penal de manera aislada y preponderante, asimismo su desarrollo emocional y moral lo hacen idóneo a considerar la repetición de actuaciones como señales de haberse equivocado en su participación previa y puede, provocar contradicciones que no son indicativas de falta de veracidad en su dicho; por lo tanto, debe reservarse la presencia del niño en cada una de las diligencias del Procedimiento, únicamente para la aportación de nuevos elementos y evitar toda repetición de prácticas que involucren directamente al niño.

**CUARTA:** La vulnerabilidad del niño ante situaciones estresantes lo hacen susceptible a ser afectado de manera determinante por el entorno físico, siendo incapaz de controlar su capacidad de concentración y las múltiples distracciones presentes en un Agencia del Ministerio Público o Juzgado, pudiendo interferir significativamente con su actuación; por lo tanto, toda actuación en la que participe un menor de edad, debe llevarse a cabo en un espacio privado y adecuado de acuerdo a sus necesidades.

**QUINTA:** La incapacidad del niño para controlar el impacto de sus emociones en su actuación y los temores imaginarios que suscitan situaciones desconocidas, hacen el acompañamiento de una persona de su confianza un



elemento útil para su tranquilidad; por ello, es necesario que en las actuaciones infantiles se permita el acompañamiento y apoyo emocional de un adulto significativo para el niño.

**SEXTA:** Los sentimientos de indefensión, comunes en todo niño, y agravado aun más en niños víctimas de delitos sexuales, generan un impacto negativo en el desarrollo de la autoestima del menor al estar sometidos en procesos que no alcanzan a comprender; por ello, las autoridades en todos los ámbitos de su competencia, de acuerdo al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben promover, preservar, respetar y velar por los Derechos Humanos descritos en dicha Constitución, así como en los tratados internacionales, en los que nuestro país haya sido parte.

**SÉPTIMA:** El Estado en todos sus ámbitos, de conformidad con el artículo 4º constitucional, deberá proteger el interés superior del menor, entendiéndose por este el conjunto acciones encaminadas a garantizar el desarrollo pleno y una vida digna, así como las condiciones materiales y efectivas que permita al niño vivir en armonía y alcanzar el máximo bienestar posible, implicando que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos, deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

**OCTAVA:** La dependencia del niño a su entorno adulto, la falta de conocimiento de alternativas de protección, su susceptibilidad a ser influenciado o amedrentado y su debilidad física, lo colocan en mayor riesgo de represalias y agresión continua que los adultos víctimas de algún delito; por ello, las autoridades deben tomar medidas especiales de protección para resguardar la integridad física y psicológica de todo niño víctima de delitos sexuales.

**NOVENA:** La falta de control sobre afectaciones emocionales, los sentimientos de culpa y los temores imaginarios hacen que el niño fácilmente pueda ser confundido o intimidado por su agresor o la defensa del mismo; por lo que, las

autoridades deben brindar protección especial al niño víctima en toda diligencia que implique contacto con la parte contraria.

**DÉCIMA:** La susceptibilidad emocional del niño, su grado de dependencia del mundo adulto, las percepciones de autoridad y relevancia sobre las opiniones adultas, así como los perjuicios sociales con respecto a la infancia, hacen que el conocimiento de que un niño ha sido víctima de algún delito sexual, conlleve estigmatizaciones y consecuencias importantes en el desarrollo de la personalidad y autoestima; por lo que, las autoridades deben proteger la integridad de los niños víctimas, debiendo sobre todas las cosas hacer valer el interés superior del niño a través del procedimiento penal.

**DÉCIMO PRIMERA:** Las características cognitivas, emocionales y morales del niño hacen la toma de declaración infantil un tema sumamente delicado. La intervención de un mecanismo de defensa, la subjetividad del relato, la incapacidad de abstracción, el egocentrismo, la dificultad para construir tiempo y espacio, y los temores fantasiosos o imaginarios hacen que tanto la toma de declaración como su valoración requieran de capacitación especializada; por ello, toda declaración infantil y valoración de la misma debe ser practicada únicamente por personal especializado en materia de niños víctimas de delitos sexuales para evitar que sean revictimizados.

**DÉCIMO SEGUNDA:** La mayor parte de los niños muchas veces no logran entender el significado de las palabras utilizadas por el personal encargado de la administración y procuración de justicia; por ello, es necesario que el personal encargado de realizar las diligencias en las que debe participar los niños víctimas de delitos sexuales, deben utilizar un lenguaje adecuado a las necesidades de los niños, de la manera más sencilla posible, a efecto de que el menor pueda comprender el alcance de cada una de las palabras que se mencionen durante el procedimiento penal.

**DÉCIMO TERCERA:** Al no contar con las medidas necesarias para una administración de justicia adecuada a los menores de edad, víctimas del delito de

violación, se corre el riesgo de que el niño sea revictimizado, por el personal encargado de llevar a cabo cada una de las diligencias dentro del procedimiento penal, en especial en la averiguación previa y en el proceso; por lo que, el personal encargado de llevar a cabo las diligencias debe ser personal especializado.

**DÉCIMO CUARTA:** Los intensos procesos de desarrollo cognitivo y emocional en los que se encuentra el niño, agudizan el impacto de la victimización en su persona y desarrollo de vida a futuro, siendo de extrema importancia la intervención médica, psicológica y legal; por lo que, las autoridades deben proporcionar, de manera directa o a través de las instituciones públicas establecidas para tal fin, servicios de asistencia especializada requeridos por el niño víctima de delitos sexuales.

**DÉCIMO QUINTA:** Por todo lo anterior se propone la reforma al artículo 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal., a efecto de evitar la revictimización infantil; **garantizando la asistencia legal, médica y psicológica, que deberá proporcionar la Agencia del Ministerio Público o bien en el Juzgado correspondiente, a las personas menores de edad víctimas de delitos sexuales, para evitar revictimizarlos.**

## PROPUESTA

Durante mucho tiempo los niños víctimas de delitos sexuales, y en especial los menores víctimas de delitos de violación, se han enfrentado a la ausencia de una legislación penal apropiada que permita dar una respuesta procesal adecuada a las necesidades particulares que tienen cada una de las víctimas menor de edad, siendo que al dar conocimiento de la autoridad del hecho delictivo, la mayoría de las veces da como resultado la realización de diversas diligencias inadecuadas, así como la práctica innecesaria y errónea de peritajes no especializados, dando como resultado la realización de diversas diligencias inadecuadas y por ende la victimización infantil secundaria y el entorpecimiento de la Procuración de Justicia.

Debiendo señalar que los niños son las víctimas más vulnerables, porque poseen escasa capacidad de defensa y tienen menos posibilidades de buscar ayuda y protección frente a los delitos cometidos en su contra, ya que la mayoría de las veces su agresor es mayor que el menor víctima, ya sea, porque se encuentran amenazados, porque creen que es algo normal, porque así se los dice su agresor o quizá por temor a que se presenten represalias contra ellos; es decir que se sientan discriminados o inferiores a los demás.

Por tanto, la situación que atraviesa el menor desde que es víctima de algún delito sexual, hasta que se le es tomada su declaración dentro del procedimiento penal, es muy compleja, debido a que como ya vimos en el desarrollo del presente trabajo, los niños y los adultos piensan y actúan de diferente manera, dando como resultado que a los efectos que aparecen por la primera violación a sus derechos, cualquiera que haya sido el delito, se le sumen aquellos provocados por la experiencia a que es sujeto el niño una vez que se inicia un procedimiento penal; trayendo consigo enormes consecuencias para los niños, entre ellas: afectar la formación de la personalidad del niño, impactar en el desempeño académico, propicia el desarrollo de conductas delincuenciales y antisociales, así como consecuencias importantes para su salud mental, sobre todo si el niño ha sido sometido a abusos y otras violaciones a sus derechos

durante largos periodos de tiempo y no cuenta con una red de apoyo para detenerlo.

Aunado a lo anterior y no obstante las evidentes diferencias mentales, cognitivas y emocionales entre los niños y adultos, nuestro sistema de justicia no establece distinciones procesales significativas; en este sentido, se hace necesario un trato diferencial hacia la infancia. Siendo de particularidad relevancia la falta de adecuaciones especiales para la toma de la declaración de un niño víctima, pues al no contar con intervenciones especializadas, nos enfrentamos a la imposibilidad de obtener los elementos necesarios para esclarecer los hechos en un procedimiento penal, y al sometimiento del niño víctima a una segunda victimización; haciendo patente la necesidad de contar con modelos efectivos para obtener información del niño sobre los hechos y de hacerlo resguardando su bienestar.

Siendo el principal objetivo de mi propuesta, que una toma de declaración a un niño víctima de algún delito, se obtenga por medio del personal especializado una vez que conozcan las características esenciales del niño con el lenguaje adecuado; un testimonio preciso y creíble, que se ajuste a la verdad de los hechos, que resguarde al interés superior del niño y además sea aceptada en el proceso para llegar a la verdad de los hechos.

En este contexto, se debe analizar el problema desde una perspectiva verdaderamente interdisciplinaria; es decir, resolver los problemas que enfrentan los niños al momento de estar involucrados en un procedimiento penal, desde una perspectiva jurídica, psicológica, pedagógica y médica, ya que, no basta sólo con conocer los problemas, tampoco es suficiente conocer las características principales del niño o la psicología infantil; es necesario mezclar al derecho con las otras disciplinas y de esta forma lograr traducir al lenguaje jurídico y tecnicismos legales los requerimientos particulares que tienen los niños al estar inmersos en un proceso penal. Logrando con esto, que se obtenga información adecuada, para evitar la práctica de diligencias innecesarias y así evitar que el niño vuelva a ser victimizado por segunda ocasión dentro de la averiguación previa y el proceso penal.

Además, que de conformidad con lo establecido por el artículo 1º y 4º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades del Estado Mexicano en todos sus niveles, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, y en el caso de los niños, se estará siempre al interés superior del menor, debiendo salvaguardarlo sobre todas las cosas.

Por todo lo anteriormente expuesto, propongo la reforma al artículo 191 del Código de Procedimientos Penales para el D.F., para evitar la revictimización infantil, mismo que a la letra dice:

<b>Artículo 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente</b>	<b>Propuesta de reforma al Artículo 191 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal</b>
<p>“Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el juez estimen necesario su examen. En estos casos, el funcionario ante quien se realice la diligencia podrá desechar las preguntas que a su juicio o por objeción fundada de parte sean inconducentes; y demás podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.</p>	<p>“Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el juez estimen necesario su examen. En estos casos, el funcionario ante quien se realice la diligencia podrá desechar las preguntas que a su juicio o por objeción fundada de parte sean inconducentes; y demás podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.</p>

Cuando se examine a un menor de edad las preguntas deberán ser concretas, en lenguaje sencillo y de forma tal que al abordar el tema se haga de manera que no impacte en su conciencia y estabilidad emocional, respetando siempre el interés superior del mismo.”

Cuando se examine a un menor de edad las preguntas deberán ser concretas, en lenguaje sencillo y de forma tal que al abordar el tema se haga de manera que no impacte en su conciencia y estabilidad emocional, respetando siempre el interés superior del mismo.

**Asimismo se deberá garantizar la asistencia legal, médica y psicológica, a través del personal especializado, que deberá tener la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Juzgado; a las personas menores de edad víctimas de delitos sexuales, que de cualquier modo, intervengan en las diversas etapas del procedimiento penal, debiendo el Juez manejar las medidas necesarias para evitar revictimizar al menor.”**

## BIBLIOGRAFÍA

1. ÁLVAREZ LEDESMA, Mario. *Derechos Humanos y Víctimas del Delito, Tomo II*. Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2004.
2. ARILLA BAZ, Fernando. *El Procedimiento Penal en México*. Vigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
3. AZAOLA, Elena y J. ESTES, Richard. *La Infancia como Mercancía Sexual*. Editorial Siglo XXI, México, 2003.
4. AZUELA GUITRÓN, Mariano, *Manual del Justiciable Materia Penal*. Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003.
5. BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Derecho Procesal Penal*, Editorial McGraw-Hill, México, 2002.
6. CARRERA DORANTES, Guadalupe Angélica. *Diccionario de Derecho Procesal*, Segunda Edición, Editorial Oxford, México, 2004.
7. CASAS, Ferrán, *Infancia: perspectivas psicosociales*, Editorial Paidós, Barcelona, 1998.
8. CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. Cuadragésima Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
9. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Décimo Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
10. DARAY, Hernán. *Daño Psicológico*. Segunda Edición, Editorial Astra, Buenos Aires, 2000.
11. DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. *Procedimiento Penal Mexicano*. Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
12. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, tomo II, México, 2000.



13. GRIESBACH, Margarita. *El Niño Víctima del Delito, Tomo I*. Editorial Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, México, 2005.
14. GRIESBACH, Margarita. *Modelo Especializado para la Toma de Declaraciones Infantiles, Tomo II*. Editorial Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, México, 2005.
15. GRIESBACH, Margarita. *Acciones para Evitar la Revictimización del Niño Víctima del Delito, Tomo IV*. Editorial Oficina de Defensoría de los Derechos de la Infancia, México, 2005.
16. ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga. *Derechos de las Víctimas y de los Ofendidos por el Delito*. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003.
17. MARCHIORI, Hilda. *Criminología, La Víctima del Delito*. Editorial Porrúa, México, 1998.
18. MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. *Derecho Penal, Parte General*. Tercera Edición, Editorial Trillas, México, 1994.
19. MARSNALL L., William. *Agresores Sexuales*. Editorial Ariel, España, 2001.
20. NEUMAN, Elías. *Victimología, El Rol de la Víctima en los delitos Convencionales y No Convencionales*. Tercera Edición Ampliada, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, 2001.
21. OLEA VALENCIA, Juan José. *Manual Básico de Formación para el Agente del Ministerio Público, Tomo II*. Editorial UBIJUS, Colombia 2010.
22. OSORIO Y NIETO, César Augusto. *La Averiguación Previa*, Editorial Porrúa, México, 1988.
23. PIAGET, Jean. *Seis Estudios de la Psicología*. Editorial Seix Barral, Barcelona, 1967.

24. REYES CALDERON, José Adolfo. *Victimología*. Segunda Edición, Editorial Cárdenas, México, 2003.
25. REYNA ALFARO, Luis Miguel. Derecho, proceso penal y Victimología, Editorial Jurídicas Cuyo, Argentina, 2000.
26. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *Victimología, Estudio de la Víctima*. Séptima Edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
27. RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. *¿Cómo elige un delincuente a su Víctima?* Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2006.
28. SANMARTÍN, José. *Violencia Contra Niños*. Editorial Ariel, España, 1999.
29. SPITZ, René. *El Primer Año de Vida del Niño*. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1965.

#### **LEGISLACIÓN:**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México, 2013.
2. Código Penal para el Distrito Federal vigente, Editorial ISEF, México, 2013.
3. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial, ISEF, México, 2013.
4. Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial, ISEF, México, 2013.
5. Código de Justicia Militar, [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx)
6. Convención sobre los Derechos de los Niños, [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx).
7. Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, Editorial ISEF, México, 2013.
8. Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia para el Distrito Federal, [http://serverintranet/m\\_normativo](http://serverintranet/m_normativo).

#### **PÁGINAS DE INTERNET:**

1. [www.cndh.org.mx](http://www.cndh.org.mx).
2. [www.derechosinfancia.org.mx](http://www.derechosinfancia.org.mx).

3. [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx).
4. [www.rae.es/gestores.mx](http://www.rae.es/gestores.mx).
5. [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).
6. [http://serverintranet/m\\_normativo](http://serverintranet/m_normativo).